BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año XLVIII — Núm. 13.694 EDICION DE 60 PAGINAS

URUGUAY 643
Teléfonos: Dirección: 37-1100 — Oficinas: 37-1200

Buenos Aires, Martes 2 de Abril de 1940

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. sobre nuevos gravámenes	$ 0.20
Ley N.º 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada .	„ 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	„ 0.50
Nueva Ley de Quiebras número 11.719	„ 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y Procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	„ 0.50
Tribunales de la Nación	„ 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez .	„ 2.—

Recaudado por el Boletín Oficial en el día 1.º de Abril de 1940

	m$n.
Por avisos	1.081.—
Por marcas	2.200.—
Por adicionales de marcas . .	137.—
Por suscripciones	210.60
Por venta de ejemplares y folletos	7.80
Total	3.636.40

Carlos A. Casal
Director

Señor suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes del vencimiento de su subscripción. Renuévela dentro del mismo mes para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo en cheque o giro postal.

LA DIRECCION

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Higiene, Departamento. — Aceptando la renuncia presentada por el ayudante principal (Farmacéutico de la Colonia-Hospital de San Francisco del Chañar, Córdoba), don R. Marchand, y nombrando en su reemplazo a don S. A. Rodríguez del Pino.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1940.

47.483. — Expte. 45.323-H-1939. — Visto este expediente elevado por el Departamento Nacional de Higiene, atento a la propuesta formulada y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5.º del Decreto N.º 25.117, dictado el 28 de febrero ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el ayudante principal del Departamento Nacional de Higiene (Farmacéutico de la Colonia-Hospital de San Francisco del Chañar, Córdoba), don Ricardo Marchand y nómbrase en su reemplazo, a don Sebastián Alberto Rodríguez del Pino (clase 1901, D. M. 2, matrícula 1.214.254).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
DIÓGENES TABOADA

Ministerio de Hacienda

DIVISIÓN PRESUPUESTO Y CONTRALOR FINANCIERO

Decreto por el que se aprueba el ordenamiento de la Ley N.° 11.672

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1939.

Visto la necesidad de efectuar una nueva edición (1940) de la Ley N.° 11.672, complementaria permanente de presupuesto, con las modificaciones dispuestas por la Ley N.° 12.599, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6.° de la Ley N.° 12.599 se deroga el artículo 42 de la Ley 11,672 (Edición 1939);

Que por el carácter de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 16 de la Ley N.° 12.599 corresponde incorporarlos a la nueva edición de la Ley N.° 11.672;

Atento que el artículo 66.° de la Ley N.° 12.578 (T. D.), prorrogado para 1940 por la Ley N.° 12.599, dispone que el Poder Ejecutivo efectúe una nueva edición de la ley N.° 11.672, complementaria permanente de presupuesto, determinando el orden y la numeración correlativa de sus artículos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el ordenamiento de la Ley N.° 11.672 complementaria permanente de presupuesto, de conformidad con el texto adjunto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése cuenta al H. Congreso y archívese. Decreto N.° 49.706.

ORTIZ
P. GROPPO

TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY N.° 11·672 (EDICION 1940)

I. — DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A GASTOS Y A LA LEY DE CONTABILIDAD

Artículo 1.° — (Art. 1.°, ley número 11.672, edición 1939). — Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que los autorice, a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación formulará cargo una vez determinada la transgresión al presente artículo, sin perjuicio de la pena disciplinaria que según la gravedad del caso aplicará el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° — (Art. 2.°, ley número 11.672, edición 1939). — En las autorizaciones para la ejecución de obras o contratos por suministros de cualquier índole que requieran para su cumplimiento un período mayor de un año, deberá dejarse expresa constancia del tiempo previsto y de la cuota correspondiente a los distintos ejercicios financieros. En el presupuesto se considerará como crédito únicamente, la cantidad que se calcule gastar en el año, a cuyo efecto deberá imputarse la parte efectivamente invertida en el mismo.

Art. 3.° — (Art. 3.°, ley número 11.672, edición 1939). — Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales o a la celebración de contratos como consecuencia de las mismas, los diversos departamentos consultarán al de Hacienda, respecto a la posibilidad de que dichas erogaciones sean atendidas con los fondos de rentas generales.

Cuando se contase con asignaciones de recursos especiales o extraordinarios, la consulta deberá formularse con el objeto de que el Ministerio de Hacienda establezca la mejor oportunidad de su realización.

Art. 4.° — (Art. 4.°, ley número 11.672, edición 1939). — Las órdenes de pago dictadas para cancelar cuentas por suministros y servicios de particulares o empresas privadas, se expedirán a nombre de las personas acreedoras del Estado por tales conceptos y serán abonadas directamente por la Tesorería General, siempre que excedan de ($ 5.000 m|n.) cinco mil pesos moneda nacional.

Las obligaciones que deban satisfacer por los mismos conceptos los departamentos de Guerra y de Marina, hasta el importe de pesos 5.000 moneda nacional de curso legal, lo serán por las respectivas tesorerías.

Cuando existan varias cuentas a favor de un mismo acreedor por suministros o provisiones, correspondientes a adjudicaciones efectuadas, que en conjunto excedan de $ 5.000 m|n., serán abonadas directamente por la Tesorería General de la Nación. La Contaduría General de la Nación, vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 5.° — (Art. 5.°, ley número 11.672, edición 1939) — Las direcciones de administración y todas las dependencias que deban intervenir en las órdenes de pago por construcciones o provisiones, realizadas con sujeción a contratos que estipulen intereses punitorios para el fisco, deberán tramitarlas con la premura debida.

Cuando su pago no se efectúe dentro de los términos establecidos, serán responsables materiales del perjuicio que se ocasione, los funcionarios que hayan incurrido en mora injustificada.

Art. 6.° — (Art. 6.°, ley número 11.672, edición 1939). — El Poder Ejecutivo podrá contratar mediante licitación privada de precios, los suministros de especie u objetos para el servicio público, como los trabajos u obras, siempre que en cada caso su costo exceda de $ 2.500 m|n., y no sea superior a $ 5.000 m|n., y se presenten, por lo menos, tres propuestas válidas en primer llamado.

Las licitaciones que no excedan de $ 2.500 m|n., serán aprobadas por los distintos ministerios o reparticiones que correspondan.

Art. 7.° — (Art. 7.°, ley número 11.672, edición 1939). — Todas las concesiones, contratos de construcción, suministros y otros que autorice o celebre el Poder Ejecutivo con particulares o empresas, cuyo monto exceda de pesos 50.000 m|n., deberán formalizarse ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Art. 8.° — (Art. 8.°, ley número 11.672, edición 1939). — Modifícanse los artículos 5.°, 34, 36 y 56 de la ley número 428, en la siguiente forma:

"Artículo 5.° — Cada ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos a su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el presupuesto general, en todo el mes de mayo, por conducto del ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos. Si el Poder Ejecutivo no enviara el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos dentro del plazo establecido en el parágrafo anterior, la Honorable Cámara de Diputados podrá proceder al estudio del presupuesto tomando como anteproyecto el presupuesto en vigor".

"Artículo 34. — Los contratos sobre objetos exceptuados del remate, con exclusión de los comprendidos en el inciso 1.° del artículo anterior, no tendrán lugar sin previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de ministros.

"Los remates se aprobarán del mismo modo, excepto aquellos cuyos importes no excedan de $ 50.000 m|n. La aprobación de estos últimos se realizará por decreto del Poder Ejecutivo."

"Artículo 36. — La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la provincia o gobernación en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados con la anticipación de veinte días, cuando su importe comprenda de $ 5.001 m|n. a $ 50.000 m|n.; de veinticinco días, cuando comprenda de $ 50.001 m|n. a $ 200.000 m|n., y de treinta días, cuando exceda de $ 200.000 moneda nacional.

"Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante el número de días que se determina a continuación:

a) Compra o venta de $ 5.001 m|n. a $ 50.000 m|n., durante cinco días;

b) Compra o venta de $ 50.001 m|n. a $ 200.000 m|n., durante diez días;

c) Compra o venta que exceda de $ 200.000 m|n., durante quince días.

"La primera publicación tendrá la anticipación establecida en el primer párrafo de este artículo".

"Artículo 56. — En los casos de impedimento de un contador mayor, por excusación o recusación conforme a la ley número 50, será subrogado por el contador fiscal general, en primer término y sucesivamente, por el contador fiscal más antiguo, según el orden de su nombramiento.

"Si todos los contadores fiscales estuviesen impedidos, el Poder Ejecutivo designará quienes serán los reemplazantes.

"El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que se halle accidentalmente vacante un cargo de contador mayor, o esté ausente el titular en uso de licencia. En estos casos el funcionario subrogante ejercerá todas las funciones inherentes al cargo".

Art. 9.° — (Art. 9.°, ley número 11.672, edición 1939). — Los sueldos y denominaciones de los empleos se regirán por la siguiente escala:

1	Oficial mayor	1.000	17	Auxiliar 4.°	300
2	Oficial principal	950	18	Auxiliar 5.°	275
3	Oficial 1.°	900	19	Auxiliar 6.°	250
4	Oficial 2.°	850	20	Auxiliar 7.°	225
5	Oficial 3.°	800	21	Auxiliar 8.°	200
6	Oficial 4.°	750	22	Ayudante mayor	190
7	Oficial 5.°	700	23	Ayudante principal	180
8	Oficial 6.°	650	24	Ayudante 1.°	160
9	Oficial 7.°	600	25	Ayudante 2.°	150
10	Oficial 8.°	550	26	Ayudante 3.°	130
11	Oficial 9.°	500	27	Ayudante 4.°	120
12	Auxiliar mayor	450	28	Ayudante 5.°	100
13	Auxiliar principal	400	29	Ayudante 6.°	90
14	Auxiliar 1.°	375	30	Ayudante 7.°	75
15	Auxiliar 2.°	350	31	Ayudante 8.°	50
16	Auxiliar 3.°	325	32	Ayudante 9.°	45

Quedan excluídos de esta escala los correspondientes al personal militar, al personal de tropa de policía y al clero. Para la magistratura y la docencia, sólo regirán las remuneraciones.

Art. 10. — (Art. 10 (*), ley número 11.672, edición 1939). — Todo obrero o jornalero, mayor de dieciocho años, sin distinción de sexo, al servicio del Estado, que no tenga otra ocupación ni reciba otra remuneración, alojamiento voluntario o comida y cuya remuneración sea atendida de partidas globales de jornales, percibirá el sueldo mínimo que se establece más adelante, al cual no podrá hacerse descuento por alimentación completa y por alojamiento permanente e higiénico, sino hasta el 30 o|o. Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar los sueldos y salarios mínimos de obreros y jornaleros dentro de los límites de $ 120 y $ 160 mensuales, para los primeros, y de $ 4.80 y $ 6.40 diarios, para los segundos, teniendo en cuenta la efectividad de trabajo durante el mes, la naturaleza del mismo y el costo de vida de las distintas regiones del país.

Art. 11. — (Art. 11, ley número 11.672, edición 1939). — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluídos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo o sueldo de la Nación.

Art. 12. — (Art. 12, ley número 11.672, edición 1939). — Queda facultado el Poder Ejecutivo para refundir las oficinas que desempeñen funciones análogas en la administración, siempre que importe una economía y no se perjudique el buen servicio.

Art. 13. — (Art. 13, ley número 11.672, edición 1939). — Ningún funcionario y ningún empleado nacional, tanto de la administración general como de las reparticiones autónomas, podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

Art. 14. — (Art. 14, ley número 11.672, edición 1939). — El uso de automóviles o demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

Las partidas de gastos de mantenimiento de automóviles y demás medios de locomoción que figuran en el presupuesto, se consideran, cualquiera sea su monto, sujetas a la aprobación previa de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a excepción de las que correspondan a miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Art. 15. — (Art. 15, ley número 11.672, edición 1939). — Decláranse incompatibles las pensiones graciables con las militares o civiles, otorgadas por leyes nacionales o provinciales y ordenanzas municipales.

Las personas que gozaran a la vez de pensión graciable y de pensión militar o civil, deberán optar entre una y otra, dentro de los treinta días, siendo esta opción irrevocable.

Art. 16. — (Art. 16, ley número 11.672, edición 1939). — Los sueldos del personal diplomático, consular, administrativo, militar y naval, que preste servicios en el exterior, se liquidarán uniformemente para cada país, de acuerdo con las siguientes normas:

Al sueldo fijado por el presupuesto se le aplicará un coeficiente que variará de 1 a 3, y el monto resultante en pesos moneda nacional se girará al cambio oficial comprador. Este coeficiente se fijará, periódicamente, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el costo de la vida en cada país y si se trata de personal permanente o transitorio. Considérase personal transitorio al que en el desempeño de misiones especiales permanezca fuera del país, por un plazo menor de un año.

Igual coeficiente se aplicará a los gastos de oficina, de alquiler y de representación, fijados en el Anexo C (Relaciones Exteriores y Culto).

II. — DISPOSICIONES RELATIVAS A RECURSOS

Disposiciones generales relativas a rentas en efectivo (1)

Art. 17. — (Art. 17, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener actualizadas, a medida que se dicten nuevas disposiciones legales en la materia, las ordenaciones de las leyes impositivas que ha efectuado en cumplimiento del artículo 44 de la ley número 12.345.

Art. 18. — (Art. 18, ley número 11.672, edición 1939). — Las disposiciones sobre recursos no caducarán al fenecer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicadas hasta tanto se promulgue un nuevo presupuesto, salvo aquéllas que tuvieran un término especial de duración.

Art. 19. — (Art. 19, ley número 11.672, edición 1939). — Todas las reparticiones y oficinas o sus habilitados que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Nación, están obligados, bajo la responsabilidad que corresponda, a depositarlos dentro de las cuarenta y ocho horas, en la Tesorería General de la Nación o a la orden de ésta, en la cuenta respectiva del Banco de la Nación o en sus sucursales o agencias. En la Capital, las recaudaciones se depositarán en la Tesorería General de la Nación.

Art. 20. — (Art. 20, ley número 11.672, edición 1939). — El Banco de la Nación entregará a la tesorería el remanente de la liquidación del Banco Nacional que ingresará a rentas generales.

Art. 21. — (Art. 21, ley número 11.672, edición 1939). — Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan ningún destino especial, igresarán, por partes iguales, al fondo del Consejo Nacional de Educación y al de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 22. — (Art. 22, ley número 11.672, edición 1939). — Los fondos depositados en el Banco de la Nación, o sucursales del mismo, en causas del fuero criminal y correccional, que de cinco años atrás no hayan sido extraídos, siempre que no tengan un destino especial, serán transferidos por aquella institución, por partes iguales, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y al Consejo Nacional de Educación, poniendo la transferencia hecha en conocimiento del juez de la causa, procedimiento que se seguirá observando en los existentes, a medida que se fuera cumpliendo el plazo establecido.

Art. 23. — (Art. 23, ley número 11.672, edición 1939). — Las sumas que en concepto de intereses de depósito, devenguen los fondos de propiedad del Estado que se encuentren transitoriamente a la orden de los ministerios del Poder Ejecutivo o sus dependencias, serán ingresadas a rentas generales por las reparticiones o entidades responsables, salvo en los casos de expresa autorización en contrario dada por ley.

Art. 24. — (Art. 24, ley número 11.672, edición 1939). — Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de concesiones otorgadas por el Honorable Congreso y de contratos celebrados con el Superior Gobierno de la Nación, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, ingresarán a rentas generales como recurso del año en que se dicte la resolución respectiva.

Art. 25. — (Art. 25, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Ministerio de Hacienda a retener en rentas generales, en concepto de reintegro de gastos ocasionados para la recaudación de la contribución territorial, la cantidad que proporcionalmente corresponde a la Municipalidad de Buenos Aires y al Consejo Nacional de Educación.

Asimismo, retendrá en concepto de reintegro de gastos ocasionados por la recaudación de los impuestos a la nafta y a los lubricantes, la parte proporcional correspondiente a los importes que deba transferir a la Dirección de Vialidad.

La Municipalidad de la Capital, además, reintegrará a rentas generales el importe proporcional de los gastos que demande la atención de los servicios de su deuda, a cuyo efecto el Departamento de Hacienda queda facultado a retener el importe correspondiente de las rentas a transferir.

Disposiciones relativas a los recursos del crédito

Art. 26. — (Art. 26, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto plazo con destino a cubrir las necesidades eventuales de Tesorería General por un total que no podrá exceder de la cuarta parte del promedio anual de los recursos obtenidos durante los últimos tres años.

Art. 27. — (Art. 27, ley número 11.672, edición 1939). — Para la atención de los gastos que por disposición legal deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el Poder Ejecutivo emitirá anualmente, con mención de la ley o leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de deuda pública interna o externa, de un interés no mayor de 5 o|o y con una amortización anual suficiente para retirar la emisión dentro de un plazo no mayor de 55 años, mediante sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o sobre la par y licitación o compra cuando la cotización sea abajo de la par.

Disposiciones especiales relativas a impuestos

Art. 28. — (Art. 28, ley N.° 11.672, edición 1939). — Substitúyese el artículo 1.° de la ley número 11.250, modificado por el artículo 1.° de la ley número 11.588, por el siguiente:

Artículo 1.° — Los derechos consulares serán percibidos, a partir del 1.° de enero de 1939, con arreglo al arancel contenido en la planilla anexa.

Art. 29. — (Art. 29, ley N.° 11.672, edición 1939). — Quedan exentas de todo impuesto las letras de tesorería emitidas por el gobierno nacional, a partir del día 3 de octubre de 1938, el interés, producido por ellas y su negociación.

Art. 30.* — (Art. 30, ley N.° 11.672, edición 1939). — Substitúyese el artículo 63 de la ley número 11.924, por el siguiente:

Artículo 63. — El sellado de actuación ante la justicia de paz será de veinte centavos cuando el valor del litigio no exceda de doscientos pesos, y de un peso cincuenta centavos si excede de dicho límite. Esta disposición no regirá para los litigantes que por el Código de Procedimientos o por leyes especiales gozan del beneficio de pobreza, como tampoco para los actores en juicios por cobro de sueldos o salarios, que estarán exentos de sellado.

En los juicios no se admitirán exposiciones o escritos sin previa reposición del sellado que corresponda a la parte compareciente.

Art. 31. — (Art. 31, ley número 11.672, edición 1939). — Los locales del Club de Gimnasia y Esgrima ubicados en la Capital Federal, estarán exentos del pago de impuestos nacionales y municipales, así como de los servicios sanitarios y agua corriente.

III — DISPOSICIONES RELATIVAS A DERECHOS ADUANEROS

Art. 32. — (Art. 32, ley número 11.672, edición 1939). — Derógase la ley número 11.274, de impuesto a la exportación.

Art. 33. — (Art. 33, ley número 11.672, edición 1939). — Quedan suprimidas las partidas 2.604 B y 2.604 C, del Decreto número 170 de fecha 15 de septiembre de 1931, prorrogado por la ley número 11.588.

Art. 34. — (Art. 34, ley número 11.672, edición 1939). — Declárase libre de derechos la importación de los artículos siguientes:

a) Anhídrido arsenioso (arsénico blanco), arseniato de calcio, arseniato de sodio, azufre, ácidos fenólicos impuros y sulfatos de nicotina que se utilicen en la preparación de remedios para combatir plagas de los animales y de los vegetales;
b) Bicromato de sodio con destino a la fabricación de curtientes;
c) Madera que dentro de la cantidad de 230.000 metros cuadrados se introduzca de Chile para ser usada exclusivamente en obras a efectuarse en el Parque Nacional de Nahuel Huapí; siempre que su introducción se realice por puerto Blest;
d) Hilo típico para cerrar la boca de las bolsas de arpillera, o para zurcir o remendar las mismas, siempre que se introduzca cortado en hebras de dos metros a dos metro con veinte centímetros de largo;
e) Tinta negra para diarios y de color para rotativas;
f) Paños para rotativas y matrices para estereotipia destinados a la impresión de diarios y revistas;
g) Barcos de carrera a vela, tipo internacional y elementos de maniobras, que no se construyan en el país;
h) Negro de humo y resinas destinados a la fabricación de tinta para imprenta.

Todas las franquicias a que se refiere este artículo se harán efectivas bajo las condiciones, requisitos y formalidades, inclusive comprobación de destino, que considere conveniente establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 35. — (Art. 35, ley número 11.672, edición 1939). — Declárase libre de derecho de importación el residuo de petróleo para combustible fuel oil, diesel oil y gas oil, destinados al exclusivo uso de los buques de la marina mercante nacional.

Las empresas navieras o los simples particulares que deseen acogerse a este beneficio, llenarán a satisfacción del Poder Ejecutivo los requisitos y formalidades que éste imponga al reglamentar la presente ley con el objeto de asegurar el contralor del consumo de los buques que utilicen dichos productos, y abonarán la tasa del medio por ciento (½ %), (artículo 41 de la ley número 12.345) o los haberes del personal que, si así lo estableciere el Poder Ejecutivo, sea necesario designar para fiscalizar dicho consumo.

Art. 36. — (Art. 36, ley número 11.672, edición 1939). — Declárase libre de derechos aduaneros los instrumentos científicos y materiales introducidos y que introduzca la Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano, creada por ley número 12.334, en tanto tales materiales no se produzcan en el país y se destinen a la ejecución de los trabajos encomendados a la comisión antes mencionada.

Art. 37. — (Art. 37, ley número 11.672, edición 1939). — Durante el término de cinco años, a contar del 1.° de enero de 1938, se exonera del pago de derechos de aduana a las maquinarias y materiales que no se produzcan en el país, destinados a la instalación de establecimientos siderúrgicos, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo asesoramiento del de Guerra, cuáles maquinarias y materiales podrán considerarse comprendidos en los beneficios de este artículo.

Art. 38. — (Art. 38, ley número 11.672, edición 1939). — Inclúyese en el artículo 2.°, inciso 9.°, de la ley número 11.281, a los siguientes artículos, con destino a la fabricación de heladeras automáticas en el país; acero inoxidable en chapas y en barras; chapas y caños de cobre, termóstatos y válvulas termostáticas; aluminio en chapas; acero en barras o en chapas y gases refrigerantes.

Los industriales que quieran acogerse al beneficio del menor derecho instituído por el presente artículo, se someterán a los requisitos, formalidades y obligaciones, inclusive costear los haberes del personal fiscalizador ad-hoc, que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley.

Art. 39. — (Art. 39, ley número 11.672, edición 1939). — Inclúyese al hilo sisal de la partida 1.174 de la tarifa de avalúos, en el inciso 9.° del artículo 2.° de la ley número 11.281.

Art. 40. — (Art. 40, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de derechos aduaneros a las máquinas, materiales e instrumentos que no se produzcan en el país y que se introduzcan en él con destino exclusivo a la construcción e instalación de usinas municipalizadas de energía eléctrica, y a las de sus correspondientes cámaras de transformación y redes de distribución. El Poder Ejecutivo acordará dicha exención a aquellas municipalidades que acrediten poder proveer por cuenta directa el establecimiento y prestación del servicio de electricidad y poseer, a tal efecto, las rentas o fondos necesarios con arreglo a las leyes pertinentes.

Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para exonerar del pago de derechos aduaneros a las máquinas, materiales e instrumentos que no se produzcan en el país y que se introduzcan en él con destino exclusivo a la construcción e instalación de usinas generadoras de energía eléctrica y a la de sus cámaras de transformación y redes de distribución correspondientes, por sociedades cooperativas dedicadas al suministro de electricidad.

El Poder Ejecutivo acordará dicha exención a aquellas cooperativas legalmente constituídas y que funcionen conforme a las disposiciones de la ley número 11.388, tengan la capacidad técnica, económica y de organización necesaria para el cumplimiento de sus fines, hayan realizado un 40 o|o del capital que requieren las construcciones e instalaciones necesarias para ello, y no tengan delegada en empresas comerciales e industriales una ingerencia directa en su administración.

(1) Ver artículo 161 de la presente ley.
* Observado por Decreto N.° 23.831 del 9 de febrero de 1939.

A los efectos de las exoneraciones que anteceden, el Poder Ejecutivo realizará la investigación previa conducente, pudiendo exigir a los beneficiarios de aquéllas, las informaciones y comprobaciones que estime necesarias. En cualquier momento que el Poder Ejecutivo comprobare el incumplimiento de las finalidades motivo de la exoneración por parte de alguno de los beneficiarios, podrá dejar sin efecto la liberación concedida, exigiendo el pago de los derechos eximidos.

Art. 41. — (Art. 41, ley número 11.672, edición 1939). — Inclúyese entre las excepciones establecidas en el artículo 30 de la ley de aduana número 11.281, a las mercaderías sujetas a derechos de importación que pasen de la aduana de Formosa, en tránsito a la Quiaca con destino a Bolivia, o de la aduana de Formosa, en tránsito por vía Pocitos (Aguaray), con el mismo destino. Esta última vía podrá ser habilitada por el Poder Ejecutivo cuando no existan impedimentos de orden internacional para el libre tránsito a través de ella.

Art. 42. — (Art. 13, ley número 12.599). — Será libre de derechos la importación del papel de tipo especial destinado exclusivamente a la fabricación de bolsas para envases de frutos del país y productos elaborados en el mismo, de origen agrícola. Esta franquicia será acordada sujeta a comprobación de destino:

Art. 43. — (Art. 43, ley número 11.672, edición 1939). — Substitúyese la cláusula del artículo 3.° de la ley número 11.588, que consagra la liberación de derechos de importación para el "papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinado a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua", y la cláusula del atículo 9.° de la ley número 11.281, que dice: "Papel común blanco para diarios, en bobinas y resmas", por la siguiente: "Papel en bobinas o resmas de cualquier índole o tipo destinado a la impresión de diarios, periódidos, libros, folletos y revistas, excluídos los de carácter comercial, siempre que se identifique su destino con la marca de agua".

Art. 44. — (Art. 44, ley número 11.672, edición 1939). — Los derechos fijados en la ley número 11.823 para las partidas 362 y 362 bis, rigen, respectivamente, para los automóviles armados y chasis de automóviles armados. Cuando los mismos automóviles o chasis de automóviles se importen desarmados o semidesarmados se despacharán por el correspondiente inciso con los descuentos en los derechos que establece el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 1.° de diciembre de 1933 (número 31.957).

Art. 45. — (Art. 45, ley número 11.672, edición 1939). — Las pieles en bruto que se introduzcan en el país para ser teñidas o curtidas, abonarán los derechos que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, los que serán devueltos a su exportación, siempre que ésta se efectúe dentro de un plazo no mayor de seis meses. Las pieles deberán ser identificadas mediante los requisitos que determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 46. — (Art. 46, ley número 11.672, edición 1939). — a) Los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases serán devueltos al exportador de productos de fabricación nacional, cuando salgan dichos productos, con destino al exterior, contenidos en esos envases.

b) A los armadores de vehículos automotores que los reexporten después de haber sido montados en el país, le serán devueltos, al hacerse la exportación, los derechos de importación pagados por los materiales constitutivos de cada vehículo.

c) Los fabricantes de cubiertas de caucho y cámaras neumáticas del mismo material, fabricadas en el país, tendrán derecho a percibir al exportarse esos artículos la devolución del importe de los derechos de importación pagados por la materia prima citada y por el negro de humo, óxido de cinc, azufre y alambre utilizados en la fabricación.

d) Las fábricas de máquinas agrícolas, en general, establecidas en el país, tendrán derecho a percibir, al exportarse tales máquinas al extranjero la devolución del importe de los derechos de importación pagados por la materia prima constituída por hierro, hierro acerado, acero, cobre, bronce y metal amarillo, introducida en forma de deshecho o chafalonía o en lingotes o barras, chapas y planchas o planchuelas, sin trabajar.

La devolución de los derechos de importación de los envases y mercaderías a que se refiere este artículo y el artículo 10 de la ley número 11.281, sólo podrá hacerse efectiva siempre que se solicite dentro de los treinta días de finiquitados los permisos de exportación, en los cuales deberá establecerse el nombre del buque importador, número de paquete, fecha de su entrada al puerto y número del documento por el cual se abonaron los derechos, determinándose la cantidad de las mercaderías y las características que permitan su individualización.

Quedarán excluídos de esta franquicia los industriales en cuyos establecimientos no se pagaren salarios que satisfagan condiciones mínimas de vida establecidas por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento Nacional del Trabajo.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a señalar requisitos, condiciones y formalidades, inclusive comprobación de destino o fiscalización de los establecimientos industriales beneficiados, para garantizar el cumplimiento del presente artículo, debiendo justificar los industriales las cantidades de materiales o materias primas importadas que constituyen el producto terminado que se quiera importar.

Queda asimismo, facultado el Poder Ejecutivo para retener la suma correspondiente a la tasa ordinaria de un medio por ciento establecida en el artículo siguiente, en concepto de compensación de los gastos que demande la fiscalización.

Art. 47. — (Art. 47, ley número 11.672, edición 1939). — Las mercaderías que por la ley de aduana o disposiciones especiales sean, a su importación, libres de derecho o tributen menores derechos en razón de su destino y por esa razón estén sometidas a la prueba del correcto empleo en el destino que motiva la franquicia o el menor derecho, pagarán en el momento de introducción a plaza una tasa de un medio por ciento ad valórem, en concepto de compensación de los gastos que demande la comprobación de su empleo.

Con el producido de esta tasa se sufragarán los sueldos del personal necesario y demás gastos inherentes a la fiscalización, quedando facultado el Poder Ejecutivo para la creación de los empleos necesarios y disponer, con cargo de reintegro, hasta la suma de $ 300.000 m|n., de rentas generales, como anticipo del mismo. Si la recaudación en un ejercicio superara el total de $ 300.000 m|n., se reducirá la tasa para el siguiente, a fin de que el monto recaudado equilibre el importe citado.

Art. 48. — (Art. 48, ley número 11.672, edición 1939). — Los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, que por disposición de la ley de aduana o leyes especiales estén exonerados de derechos de importación o gocen de menores derechos por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse, ni en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia. Los poseedores e importadores de las mercaderías halladas en las circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa de $ 20 a 20.000 m|n., sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensados y el comiso de la mercadería.

Art. 49. — (Art. 49, ley número 11.672, edición 1939). — Los que fabriquen o produzcan mercaderías que presenten las mismas características o determinaciones establecidas por las disposiciones vigentes, para identificar o caracterizar a las que gozan de exención de derechos o de menor derecho por razón de su destino serán pasibles de una multa de $ 20 a 20.000 m|n., y el comiso de la mercadería.

Art. 50. — (Art. 50, ley número 11.672, edición 1939). — Las denuncias por infracciones a que se refieren los dos artículos precedentes, deberán formalizarse en todos los casos ante la Dirección General de Aduanas o ante la aduana local quedando facultada la autoridad aduanera para utilizar todos los medios de prueba que acuerda el derecho común y debiendo seguirse para la substanciación del sumario y juzgamiento de la causa, los procedimientos indicados por los artículos 1.039, 1.044, 1.054, 1.055 y correlativos de las ordenanzas de aduana.

Para la adjudicación de las multas se seguirá el procedimiento señalado por el artículo 1.030 de las mismas ordenanzas. Los fallos que dicten los administradores de rentas serán apelables dentro de los términos y del modo y forma que establecen los artículos 1.063, 1.064 y siguientes de las ordenanzas y 72 y 73 de la ley número 11.281.

Art. 51. — (Art. 51, ley número 11.672, edición 1939). — Aclárase el artículo 3.° de la ley número 11.588, en la parte que acuerda franquicias a las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, en el sentido de que los accesorios son los correspondientes a las maquinarias y no a los establecimientos y que los accesorios son los repuestos o las partes integrantes indispensables para el funcionamiento de las maquinarias.

Art. 52. — (Art. 52, ley número 11.672, edición 1939). — Aclárase la cláusula del artículo 3.° de la ley número 11.588 y el artículo 33 de la ley número 12.345, en cuanto acuerdan franquicias a los materiales utilizados en el proceso de elaboración de las materias primas de producción nacional, en el sentido de que ella comprende solamente a los elementos o substancias, generalmente químicos, que aplicados a la materia prima o en el curso de su elaboración dan por resultado la obtención de un producto elaborado, resulte, o no, de ella, un producto terminado y listo para su uso o consumo.

Aclárase igualmente ambos artículos en el sentido de que por materia prima se comprende únicamente la materia primera en su estado natural o primitivo o que no haya sufrido ninguna transformación, salvo que ésta se realice en el mismo establecimiento.

Art. 53. — (Art. 53, ley número 11.672, edición 1939). — A los efectos de determinar la diferente calidad de vidrios planos que afora la tarifa de avalúos, el Ministerio de Hacienda podrá recurrir, además del procedimiento seguido hasta el presente (delimitación de calidad en base al espesor), a cualquier otro método físico o químico.

Art. 54. — (Art. 54, ley número 11.672, edición 1939). — Queda autorizado el empleo de la borra de seda (fioeco) de cualquier procedencia, en las maquinarias destinadas a fábricas de hilados y tejidos introducidas libres de derechos bajo el amparo de las leyes números 11.588 y 12.345.

Este empleo no podrá exceder del diez por ciento (10 o|o), del total del consumo de materia prima nacional que utilice cada establecimiento fabril, anualmente.

IV. — GRAVAMEN A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS DE CARACTER PROFESIONAL. — TASA DE DESINFECCION DE BOLSAS. — REBAJA DE LA TARIFA POSTAL.

Art. 55. — (Art. 55, ley número 11.672, edición 1939). — Grávase el importe de las entradas de los espectáculos deportivos en que participen profesionales y que se realicen en la Capital Federal y en los territorios nacionales, con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta $ 1,00 m|n.	3 o|o
De más de $ 1,00 m|n.	5 o|o

El 40 o|o del producido de este impuesto se destina a la construcción y mantenimiento de polígonos de tiro y gimnasios anexos en la Capital Federal, provincias y territorios nacionales.

Destínase el resto de lo que se recaude al fomento en toda la República de la práctica de los deportes por aficionados, mediante subsidios para:

1) Construcción de instalaciones proporcionadas a la capacidad deportiva y económica de las instituciones;
2) La organización de campeonatos y torneos en que deban intervenir las provincias y territorios nacionales, y
3) Participación en torneos internacionales.

La administración de este fondo de fomento de los deportes estará a cargo de una comisión honoraria integrada por: un representante del Poder Ejecutivo, que ejercerá la presidencia; un representante del Consejo Nacional de Educación; el director general de Tiro y Gimnasia; el director de Plazas y Ejercicios Físicos de la Municipalidad de la Capital Federal; el director del Instituto Nacional de Educación Física de la Capital; un representante de la Confederación Argentina de Deportes, un representante de la Asociación Amateurs de Fútbol y un representante de la Asociación de Fútbol Argentino.

La comisión someterá a aprobación del Poder Ejecutivo su reglamento y el plan de labor a cumplir.

Quedan eximidos del pago de impuestos los espectáculos que se realicen con fines de beneficencia y que sean considerados como tales por la comisión.

Art. 56. — (Art. 56, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar medio centavo por el servicio de la desinfección obligatoria de cada bolsa y cuyo producido ingresará a la Tesorería General.

Art. 57. — (Art. 57, ley número 11.672, edición 1939). — Redúcese a $ 0.05 m|n. el porte ordinario de la correspondencia de primera clase para cada carta, hasta 20 gramos de peso.

V. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Anexo A — Congreso

Art. 58. — (Art. 58, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase a las presidencias de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a disponer de los sobrantes de los presupuestos respectivos, para reforzar partidas de los mismos y atender exigencias de carácter extraordinario.

Anexo B — Interior

Art. 59. — (Art. 59, ley número 11.672, edición 1939). — El importe de las multas que por infracciones a las leyes del trabajo se hicieren efectivas en jurisdicción nacional mediante el procedimiento de la ley número 11.570, por el que son aplicables las sanciones penales contenidas en todas las leyes vigentes de aquel carácter, comprendida la número 11.544, se destinará:

a) Un 10 o|o para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, proporcionalmente a la importancia de las infracciones, que será distribuída entre los mismos por la autoridad de aplicación, que lo deducirá directamente del importe hecho efectivo.

b) El 90 o|o restante para rentas generales de la Nación.

Las multas por infracción a los artículos 13 y 14 de la ley número 11.317, y a la ley número 11.933, tendrán el destino fijado en estas leyes y no el que señalan las disposiciones precedentes.

Además de los empleados que se designan para llenar los cargos creados por la ley de presupuesto de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados encargados de la inspección y vigilancia de las leyes de trabajo, sin sueldo, pero con derecho al 10 o|o a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Esos empleados se nombrarán dentro de una terna que propondrá el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, previo examen que éste efectuará de los antecedentes y competencia de los candidatos en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Dicho personal podrá optar al incorporarse a los beneficios de la ley número 4.349.

Quedan modificadas las leyes números 4.661, 8.999, 9.104, 9.105, 9.148, 9.661, 9.688, 10.505, 11.127, 11.278, 11.317, 11.338, 11.544 y 11.640 en la forma que establece este artículo.

Art. 60. — (Art. 60, ley número 11.672, edición 1939). — Las juntas electorales no podrán designar para las operaciones de escrutinio otro personal que el establecido en el presupuesto, en el anexo B, el que no gozará de otra remuneración que la fijada en el mismo.

Quedan suprimidas las remuneraciones extraordinarias que establece el artículo 46 de la ley número 11.387 y los sueldos del artículo 52 de la ley número 8.871.

Art. 61. — (Art. 16, ley número 12.599). — Substitúyese el artículo 11 de la ley número 11.387 por el siguiente:

"Artículo 11. — La impresión de las listas y registros se realizará en lo sucesivo, llenando todas las formalidades exigidas por la Ley número 428, de contabilidad, el acuerdo de ministros de 15 de marzo de 1916 y el de 14 de julio de 1931. La impresión se hará bajo la responsabilidad del Juez y la fiscalización, con el personal de las secretarías electorales, en la forma que determina esta ley y su decreto reglamentario.

Anexo C — Relaciones Exteriores y Culto

Art. 62. — (Art. 61, ley número 11.672, edición 1939). — Derógase el artículo 135 de la ley número 11.672 (edición 1938), complementaria de presupuesto, quedando en vigencia el artículo 8.° de la ley número 4.712 (organización del cuerpo consular), que rige para las asignaciones de instalación y traslado de los funcionarios del cuerpo consular de la Nación.

Anexo D — Hacienda

Art. 63. — Art. 62, ley número 11.672, edición 1939). — En caso de que los gobiernos provinciales o entidades privadas, deseen propender al aumento del personal de inspectores (catadores) de Impuestos Internos costeándolos con recursos que ellos proporcionen, el Departamento de Hacienda, podrá proponer la modificación de los créditos del presupuesto correspondiente, disponiendo el ingreso a rentas generales de las cantidades mencionadas para cubrir esa ampliación de servicio.

Anexo E — Justicia e Instrucción Pública

JUSTICIA

Art. 64. — (Art. 63, ley número 11.672, edición 1939). — Las sumas que se destinan en el anexo E para cumplimiento de la ley número 10.903, cuya administración estará a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, serán invertidas en la colocación de menores comprendidos en la ley de patronato, en instituciones públicas o privadas; en la construcción de nuevas secciones, ampliación de las existentes o mejoras en las instalaciones de los reformatorios, asilos o colonias de propiedad del Estado, destinados a menores delincuentes o abandonados y en los demás gastos de aplicación de la ley número 10.903, pudiendo emplear en esos objetos los excedentes de ejercicios vencidos.

Art. 65. — (Art. 64, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase a los señores defensores de menores, de la Capital, para invertir en títulos de la renta pública nacional o en cédulas hipotecarias, los fondos de los menores de su dependencia cuyas cuentas hubieran estado paralizadas más de diez años, así como también las de los menores fugados o desaparecidos que hubieren llegado a la mayoría de edad, con cargo de reintegrar esos aportes si se reclamaran por sus titulares o herederos.

Los intereses que produzcan estos títulos serán destinados a reforzar las sumas asignadas por las leyes de presupuesto para cumplimiento de la ley número 10.903 y para mejoras en las instalaciones públicas o privadas a cargo de menores.

Art. 66. — (Art. 65, ley número 11.672, edición 1939). — En cada uno de los actuales juzgados federales en lo Civil y Comercial de la Capital, una de las secretarías será destinada para la radicación exclusiva de las causas en que la Nación sea parte actora o demandada.

Art. 67. — (Art. 66, ley número 11.672, edición 1939). — La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, creada en el anexo E del presupuesto para el año 1937, funcionará bajo el régimen de la ley número 4.055 y entenderá en las apelaciones de los juzgados federales de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Salta y Jujuy.

Promulgada la presente ley, se remitirá a la Cámara Federal de Tucumán las causas pendientes que le correspondan según la jurisdicción territorial establecida si hubiere conformidad de partes.

Art. 68. — (Art. 67, ley número 11.672, edición 1939). — A los efectos de la ley número 11.924, de justicia de paz letrada, considérase el territorio de la Capital como una circunscripción única. La Cámara de Paz fijará el turno para la actuación de los juzgados y de cada una de sus salas, determinándose la intervención de éstas por la fecha de interposición de los respectivos recursos.

Art. 69. — (Art. 68, ley número 11.672, edición 1939). — Modifícase el segundo apartado del artículo 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y territorios federales, que quedará en la siguiente forma: "Los edictos a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y territorios nacionales, se publicarán en los boletines Oficial y Judicial".

Art. 70. — (Art. 69, ley número 11.672, edición 1939). — En los juicios que se tramiten en los juzgados federales de la Capital, en que la Nación sea parte actora y cuando por mandato, por las leyes de procedimientos deban publicarse edictos de cualquier naturaleza, la publicación sólo se insertará en el Boletín Oficial y en el Boletín Judicial.

Art. 71. — (Art. 70, ley número 11.672, edición 1939). — Las Cámaras de apelaciones remitirán mensualmente a la oficina del Boletín Judicial y publicación de los fallos de los tribunales de la Nación, copias de las sentencias y sumarios de jurisprudencia, a efecto de su publicación.

Art. 72. — (Art. 71, ley número 11.672, edición 1939). — Se prescriben a los seis años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios.

INSTRUCCION PUBLICA

Art. 73. — (Art. 72, ley número 11.672, edición 1939). — Las partidas globales para sueldos y gastos del anexo E, destinadas a servicios escolares dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, no autorizan la creación de nuevos establecimientos educacionales.

Art. 74. — (Art. 73, ley número 11.672, edición 1939). — Quedan facultados los rectores y directores de establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, para abonar sus haberes a los profesores suplentes con los importes que se hubieran liquidado a los titulares a quienes reemplazan, en los casos en que éstos no tengan derecho a percibirlos por disposición reglamentaria.

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo dictamen de la Contaduría General de la Nación, reglamentará este artículo.

Art. 75. — (Art. 74, ley número 11.672, edición 1939). — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con imputación a la presente ley, la distribución del 75 o|o del producido de los derechos de exámenes entre los profesores oficiales que integren las mesas examinadoras de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales de enseñanza media, alumnos libres y de colegios incorporados.

Art. 76. — (Art. 75, ley número 11.672, edición 1939). — Los gastos que demande el cumplimiento de la ley número 419 (compras de libros, fundación de nuevas bibliotecas, canje internacional, provisión de libros a los colegios nacionales y difusión de publicaciones argentinas en el exterior), serán atendidos con los recursos propios que la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares tenga en su poder o que se le asigne para tal destino, con el 1 o|o de los subsidios que se hicieren efectivos en el año, como asimismo con los subsidios a las bibliotecas que han sido o sean declarados caduces por no funcionar las mismas de conformidad con las disposiciones legales, no pudiendo invertirse dichos recursos en sueldos y otros gastos administrativos.

Art. 77. — (Art. 76, ley número 11.672, edición 1939). — El gobierno nacional tomará a su cargo el aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, correspondientes a las universidades.

Anexo E (Inciso Unico) — Consejo Nacional de Educación

Art. 78. — (Art. 77, ley número 11.672, edición 1939). — En el proyecto de presupuesto para 1938 el personal del Consejo Nacional de Educación deberá figurar de acuerdo con sus verdaderas funciones, quedando suprimidas desde la sanción de esta ley las adscripciones de personal con título docente que en la actualidad desempeñan cargos en las dependencias de dicha repartición, a excepción de aquellas que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean absolutamente indispensables para no perturbar la buena marcha de la administración escolar.

Art. 79. — (Art. 78, ley número 11.672, edición 1939). — Los cargos de médicos que figuran en el ítem 1 del anexo E (Consejo Nacional de Educación), serán llenados con los actuales adscriptos al Cuerpo Médico Escolar y teniendo en cuenta sus actuales sueldos.

Art. 80. — (Art. 79, ley número 11.672, edición 1939). — El Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros, podrá autorizar al Consejo Nacional de Educación a invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza y en el restablecimiento y creación de escuelas y grados en la Capital Federal, provincias y territorios (leyes números 1.420 y 4.874), como así para el mantenimiento de los cursos especiales y secciones primarias de las escuelas para adultos, los sobrantes que resulten y las economías que realicen dentro de la suma total asignada para gastos de instrucción primaria, anexo E, efectuando, a tal fin, una compensación de los saldos deudores y acreedores de las diversas partidas y sin que en ningún caso puedan aumentarse los sueldos fijados en el presupuesto ni efectuar inversiones en otros conceptos que no sean los expresamente previstos en el anexo respectivo.

Art. 81. — (Art. 80, ley número 11.672, edición 1939). — Derógase el inciso 7.° del artículo 44 del capítulo V de la ley número 1.420.

Anexo F—Guerra y G—Marina

Art. 82. — (Art. 81, ley número 11.672, edición 1939). — Cuando por movimiento reglamentario de los escalafones del personal militar del anexo F, ocurran excedentes entre el personal fijado en la distribución del inciso 1.°, el Poder Ejecutivo queda autorizado para cubrir dichos excedentes con los sobrantes que existan en las distintas partidas del mismo.

Art. 83. — (Art. 82, ley número 11.672, edición 1939). — Cuando por movimiento reglamentario de los escalafones del personal militar y de policía marítima del anexo G, ocurran excedentes entre el personal fijado en la distribución de los incisos 1.° y 2.° (Item policía marítima), el Poder Ejecutivo queda autorizado para cubrir dichos excedentes con los sobrantes que existan en las distintas partidas de los mismos.

Auméntase el número de oficiales superiores establecido por la ley número 4.856, en dos contraalmirantes y tres capitanes de navío.

Asimílase con el grado que se indica a continuación como Cuerpo Jurídico de la Armada, que se crea por la presente ley, a los auditores y asesores letrados que presten servicio en la armada. El cuerpo constará sólo de los siguientes empleos:

1 Auditor inspector (equivalente a capitán de navío);
1 Auditor subinspector (equivalente a capitán de fragata);
2 Auditores principales (equivalente a teniente de navío).

A este cuerpo se incorporará el actual auditor del Consejo de Guerra para clases y tropa de la armada y los actuales asesores letrados del Ministerio de Marina, reconociéndoseles en el nuevo empleo, la antigüedad que tienen en la institución, pero sin que ello implique el derecho de percibir diferencias de sueldos por los servicios prestados con anterioridad al 1.° de enero de 1939.

Art. 84. — (Art. 83, ley número 11.672, edición 1939). — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer anualmente, a partir del 1.° de enero de 1939, de una suma no inferior al 10 o|o del total de la autorizada por las leyes números 12.254 y 12.255 para constituir un fondo permanente destinado a la renovación y mantenimiento en estado de eficiencia del material de aviación militar y naval. La suma mencionada será incluída cada año en los correspondientes anexos del presupuesto general de gastos.

Anexo H — Agricultura

Art. 85. — (Art. 84, ley número 11.672, edición 1939). — Los establecimientos que elaboren o tengan en depósitos productos de origen animal, y aquellos en los cuales se realicen operaciones de compraventa de ganados sujetos al contralor de la ley de policía sanitaria de los animales y su reglamentación, abonarán los derechos de inspección respectivos, de acuerdo con las categorías de los mismos.

El Ministerio de Agricultura impedirá el funcionamiento de los establecimientos que no cumplan lo dispuesto precedentemente.

Art. 86. — (Art. 85, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar el material que la Defensa Agrícola emplea en la destrucción de la langosta. El 50 o|o del producido de esta venta ingresará a rentas generales y el 50 o|o restante ingresará a la cuenta especial "Venta de materiales de la Defensa Agrícola", la que se debitará por el importe de los gastos que origine la adquisición de nuevo material para la destrucción de la langosta, siendo libres de derechos aduaneros las barreras y los clavos. El Poder Ejecutivo determinará el precio del material usado, debiendo el nuevo ser enajenado por su precio de costo. La forma de pago será fijada por el Poder Ejecutivo. El saldo disponible de la cuenta especial al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 87. — (Art. 86, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar las tierras fiscales en los territorios nacionales que se hallan comprendidas en la zona de fomento establecida por la ley número 5.559, sin que esta autorización comprenda la facultad de otorgar promesas de ventas, preferencias, ni constituir restricciones o limitaciones al pleno dominio de la Nación sobre dichas tierras, salvo las de la ley del hogar, número 10.284.

Los contratos que se formulen en virtud de lo expresado precedentemente se regirán por las disposiciones comunes a las demás concesiones de arrendamiento de tierra pública.

Art. 88. — (Art. 87, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar las tierras fiscales comprendidas en la zona de fomento, a que se refiere la ley N.° 5.559, en las condiciones establecidas por la ley número 4.167 y sus decretos reglamentarios.

Trabajos Públicos

Art. 89. — (Art. 88, ley número 11.672, edición 1939). — En las obras a cargo de la Dirección General de Estudios y Obras del Riachuelo, podrá imputarse sueldos de personal técnico y administrativo exclusivamente, en las partidas para obras, una vez descontada la parte invertida o que se invierta en expropiaciones.

Art. 90. — (Art. 89, ley número 11.672, edición 1939). — Amplíanse los límites establecidos en la ley número 9.126, para las obras de canalización y rectificación del Riachuelo a los que delimitan su cuenca, e inclúyense en ellas las obras subordinadas o relacionadas al régimen del canal.

Art. 91. — (Art. 90, ley número 11.672, edición 1939). — Las obras de perforación que se realicen en el territorio de la Nación, para proveer de agua potable a las poblaciones que más carezcan de ella, de acuerdo con la autorización correspondiente del anexo L (Trabajos Públicos), se efectuarán por intermedio del Departamento de Agricultura, pudiendo realizarse las perforaciones por administración, con los elementos de que se dispone al efecto, o bien licitar su ejecución, cuando se estimare más conveniente. Dichas obras quedarán libradas al servicio público gratuitamente. Decláranse de utilidad pública los terrenos que sea necesario expropiar a ese efecto, y cuya superficie no excederá de 4 hectáreas, en cada caso.

Art. 92. — (Art. 91, ley número 11.672, edición 1939). — Facúltase al Poder Ejecutivo para proyectar y realizar, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, las obras correspondientes a los créditos acordados por leyes de presupuesto y especiales en concepto de contribuciones a la construcción de edificios con destino a instituciones particulares de beneficio público, siempre que éstos lo soliciten. El Ministerio de Obras Públicas podrá afectar las sumas correspondientes a cada contribución, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta un 3 o|o cuando la intervención se limite a probar las documentaciones para optar a las contribuciones, así como a fiscalizar la correcta inversión de los fondos entregados;

b) Hasta un 6 o|o cuando realice los proyectos y demás documentaciones y a su vez controlen la inversión de los recursos asignados; y

c) Hasta un 12 o|o cuando formule los estudios y proyectos y ejecute directamente los trabajos.

Art. 93. — (Art. 92, ley número 11.672, edición 1939). — Las obras públicas o de carácter privado que se construyan con fondos del anexo L, deberán llevar, en lugar visible al público, la siguiente inscripción: "Este edificio ha sido construído con fondos del presupuesto general de la Nación" (parcial o total).

Art. 94. — (Art. 93, ley número 11.672, edición 1939). — Las obras de entidades particulares que se hayan realizado, o que se realicen, con ayuda del Estado, no podrán destinarse a otros fines sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, ni enajenarse, sin previo reintegro a la Nación de las sumas con que aquél haya contribuído.

Anexo M — Asistencia Social

Art. 95. — (Art. 94, ley número 11.672, edición 1939). — Queda prohibida la venta al público de bonos, cupones, participaciones, vales, certificados, etcétera, o cualquier otra forma de subdivisión de los billetes que emite la Lotería de Beneficencia Nacional. Queda prohibida la introducción y venta de toda otra lotería en la Capital y territorios nacionales que no sea la de la Lotería de Beneficencia Nacional, como así también de títulos, certificados o cualquiera otra clase de documentos pertenecientes a gobiernos y entidades extranjeras, de provincias, municipalidades o particulares, en los que se establezcan premios por sorteos, cualquiera sea el número de extracciones que se realicen.

Esta prohibición no comprende los certificados de ahorros bancarios autorizados por el gobierno nacional.

Quedan igualmente excluídos de esta prohibición, los títulos de capitalización de sociedades con personería jurídica nacional o provincial, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos que el Poder Ejecutivo nacional tenga establecidos o establezca para su funcionamiento.

Los infractores a lo dispuesto por el presente artículo pagarán una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, o sufrirán arresto de tres a seis meses; y en cada caso de reincidencia, se doblará la pena, decomisándose en todos los casos los billetes o documentos que motivan la infracción. El importe de las multas que se impongan y los premios o valores que pudieran resultar de los billetes o documentos secuestrados, ingresarán al fondo de Asistencia Social.

Art. 96. — (Art. 95, ley número 11.672, edición 1939). — Todo empleado o jornalero sin distinción de sexo, del personal de los establecimientos de asistencia social bajo la dirección del Estado, que perciba más de $ 149 mensuales y reciba alojamiento y comida voluntaria, abonará por este concepto el siguiente porciento, calculado sobre el sueldo básico: por alojamiento, 10 o|o; por almuerzo, 5 o|o, y por comida, 5 por ciento.

Los empleados comprendidos en el inciso 19 del anexo M del presupuesto general de gastos (Sociedad de Beneficencia de la Capital), cuyo sueldo sea inferior a $ 150 m|n. mensuales, tendrán derecho a gozar de los beneficios a que se refiere el presente artículo.

Art. 97. — (Art. 96, ley número 11.672, edición 1939). — Los importes acordados exclusivamente para "Otros gastos", de los establecimientos dependientes de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, podrán ser distribuídos en forma distinta a la fijada en la planilla de asignaciones por establecimiento, no pudiendo en ningún caso, sobrepasar su inversión, las sumas que por cada concepto se asigna en el presupuesto a cada uno de los gastos aludidos.

Art. 98. — (Art. 97, ley número 11.672, edición 1939). — Los establecimientos comprendidos en el presupuesto, podrán solicitar, para ser invertidos en obras de ampliación y mejoras de los mismos y previa autorización en cada caso, del Poder Ejecutivo, los excedentes que pudieran resultar como mayor producido de lo calculado en calidad de recursos aportados por cada uno de ellos para integrar el Fondo Especial de Subsidios.

Art. 99. — (Art. 98, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender el pago de los subsidios votados por el Honorable Congreso, cuando se comprobase que en los establecimientos hospitalarios y asilos subsidiados no se preste asistencia gratuita a los particulares, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo. Las instituciones que reciban subsidio del gobierno de la Nación, deberán colocar, en lugar bien visible, un cartel que así lo exprese.

Art. 100. — (Art. 99, ley número 11.672, edición 1939). — Los establecimientos educacionales que gocen de subsidios acordados por el presupuesto, instituirán becas de primera clase y a la orden del Poder Ejecutivo, en número de una por cada cincuenta pesos moneda legal o fracción, siendo internado y de una por cada veinte pesos moneda legal o fracción, si es externado, con el subsidio mensual concedido. Estas becas se destinarán con preferencia a los hijos de personas pobres y de empleados nacionales, civiles y militares fallecidos o de aquellos que hayan sido inutilizados en el servicio público y que carezcan de medios de subsistencia.

Art. 101. — (Art. 100, ley número 11.672, edición 1939). — Ningún subsidio incluído en el anexo M (Asistencia Social) del presupuesto, será pagado a institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el 25 o|o por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado federal a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos, no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del Poder Ejecutivo. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieran otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

VI. — CUENTAS ESPECIALES

Disposiciones Generales

Art. 102. — (Art. 101, ley número 11.672, edición 1939). — Todos los gastos e ingresos de cuentas especiales, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto general de gastos y recursos de la Nación. En los casos en que la cifras respectivas pudieran preverse, se incluirán en las partidas correspondientes. Cuando no fuere posible prever las cifras en razón de la índole especial de cuentas, se mencionará el nombre de éstas, en los gastos y en los recursos, sin establecer su monto. En las cuentas de inversión, figurarán todas las cuentas especiales, en el anexo, en que hubieran sido mencionadas en el presupuesto general.

Art. 103. — (Art. 102, ley número 11.672, edición 1939). — Las recaudaciones destinadas a cuentas especiales, ingresarán a Tesorería General, salvo los casos en que la inversión de los fondos se efectúe directamente por las reparticiones, en virtud de lo dispuesto en este articulado o de las excepciones que podrá autorizar el Ministerio de Hacienda en lo sucesivo.

Art. 104. — (Art. 103, ley número 11.672, edición 1939). — Las recaudaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de servicios cuyas erogaciones estén incorporadas en presupuesto, ingresarán a rentas generales en concepto de compensación o retribución de los mismos, bajo el rubro "Cuentas Especiales Incorporadas". Los fondos correspondientes a las demás cuentas especiales, ingresarán a la Tesorería General de la Nación, salvo las excepciones previstas, en el rubro titulado "Cuentas Especiales no Incorporadas", cuyos ingresos, egresos y saldos, se registrarán en forma independiente. Estos saldos no podrán utilizarse en el pago de compromisos ajenos a las cuentas especiales, quedando afectados exclusivamente al pago de las órdenes giradas contra esas cuentas, sin relación alguna con el estado general de la tesorería. Para mejor cumplimiento de esta disposición, todo ingreso a Tesorería General relativo a cuentas especiales, deberá efectuarse por separado con especificación del concepto a que obedece.

Art. 105. — (Art. 104, ley número 11.672, edición 1939). — Las erogaciones por todo concepto que deban atenderse con recursos de cuentas especiales, en ningún caso excederán el monto efectivo de aquéllos.

Art. 106. — (Art. 105, ley número 11.672, edición 1939). — Los saldos acreedores que arrojen las cuentas especiales al cierre de cada ejercicio, serán transferidos a rentas generales, excepto los que por expresa disposición, contenida en el articulado del presupuesto, se transfieran al ejercicio siguiente.

Art. 107. — (Art. 106, ley número 11.672, edición 1939). — Quedan suprimidas las cuentas especiales no especificadas en el presupuesto, cualquiera sea su origen, abiertas en la Contaduría General de la Nación, o en las distintas dependencias públicas.

Art. 108. — (Art. 107, ley número 11.672, edición 1939). — En lo sucesivo, la apertura de nuevas cuentas especiales y el régimen que corresponda a cada una de ellas será autorizado por decreto dado por el conducto del Departamento de Hacienda, a requerimiento del ministerio a que corresponda y previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 109. — (Art. 108, ley número 11.672, edición 1939). — Las distintas reparticiones, sólo podrán abrir en sus libros, las cuentas especiales expresamente determinadas en el presupuesto o las que en lo sucesivo se autoricen, conforme a lo dispuesto en el artículo 103. La Contaduría General de la Nación, fiscalizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones y comunicará al Ministerio de Hacienda toda infracción a las mismas a fin de adoptar las medidas del caso.

Art. 110. — (Art. 109, ley número 11.672, edición 1939). — Las liquidaciones de pedidos de fondos con imputación a cuentas especiales, deberán especificar en forma detallada las sumas destinadas a sueldos, jornales, materiales y demás gastos. La Contaduría General de la Nación, implantará la contabilidad estadística mensual del movimiento de dichos fondos, de acuerdo con el detalle aludido. Las cuentas de estos fondos serán rendidas sin excepción, mensualmente, a la Contaduría General de la Nación, aun por las dependencias que tengan otorgados otros plazos para rendir sus cuentas generales.

Art. 111. — (Art. 110, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo para que con intervención del Departamento de Hacienda anticipe, con cargo de reintegro, las sumas indispensables para el funcionamiento de las cuentas especiales no incorporadas que atiendan servicios o gastos cuyo pago se efectúe posteriormente.

Art. 112. — (Art. 111, ley número 11.672, edición 1939). — Las empresas particulares que costean sueldos del personal de cuentas especiales, ingresarán a la Tesorería General de la Nación, además del sueldo fijado a cada empleado, el 6 o|o de dicho haber, con destino a sufragar el aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 113. — (Art. 112, ley número 11.672, edición 1939). — La caducidad de la concesión de las empresas privadas, cualquiera sea la causa a que obedezca, producirá la inmediata suspensión de los servicios y la cesantía del personal afectado a los mismos.

Art. 114. — (Art. 113, ley número 11.672, edición 1939). — La implantación de nuevos servicios, requeridos por las empresas privadas, con posterioridad a la sanción del presupuesto, será atendida con los fondos que en concepto de sueldos y otros gastos ingresen las mismas, hasta tanto no sean incorporadas en el presupuesto.

Art. 115. — (Art. 114, ley número 11.672, edición 1939). — Los gastos de cuentas especiales no incorporadas, que se mencionan en los artículos pertinentes del presupuesto general, cuyos importes no pudieran ser previstos en la misma forma que los otros gastos ordinarios del Estado, se mencionarán en los correspondientes anexos del presupuesto general, sin fijar crédito alguno. En tal caso, la autorización para gastar, dependerá del monto de los ingresos de acuerdo con las disposiciones respectivas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Anexo B — Interior

Art. 116. — (Art. 115, ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta "Fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil", formará su crédito con los siguientes ingresos:

a) Impuesto interno establecido por el artículo 12, inciso 1.°, de la ley número 11.658, correspondiente a la nafta tipo aviación;
b) Producido de la enajenación del material radiado del servicio de la Dirección de Aeronáutica Civil;
c) Importe de los derechos que establezca el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de patentes, licencias y certificados que expida la Dirección General de Aeronáutica Civil.

A dicha cuenta se debitarán los sueldos y gastos destinados al fomento de la aviación civil. El saldo a fin de ejercicio se transferirá al siguiente.

Anexo D — Hacienda

Art. 117. — (Art. 116, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta "Venta de Terrenos Fiscales en Berisso y Ensenada", se podrá imputar previa autorización del Poder Ejecutivo, los gastos motivados por la enajenación de los terrenos que autoriza la ley número 10.234, cuyo producido ingresará a aquélla.

Art. 118. — (Art. 117 ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta "Control de Cambios — Orden Ministerio de Hacienda", formará su haber: 1.° Con la tasa de $ 0,10 por mil, mínimo diez centavos, que los bancos cobrarán a los compradores de moneda extranjera, sobre el equivalente en moneda nacional de cada operación, y $ 0,10 por mil a cargo de los establecimientos vendedores de cambio que se liquidarán sobre el monto total mensual de estas operaciones y que depositarán mensualmente y bajo declaración jurada, en dicha cuenta, en el Banco de la Nación Argentina; 2.° Con las multas con que serán penadas las infracciones, iguales al décuplo de la operación realizada por cada una de las partes, de conformidad con la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo. Se debitará a esta cuenta, los gastos que demande la fiscalización de los negocios de cambios, de acuerdo con el presupuesto que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 119. — (Art. 118, ley número 11.672, edición 1939). — El Poder Ejecutivo procederá a destinar los fondos que se encuentran depositados en la cuenta "Venta Terrenos en Ingeniero White", ley número 9.657, al cumplimiento de los siguientes fines:

1) La cantidad de $ 100.000 m|n., será entregada a la Municipalidad de Bahía Blanca para que proceda a la construcción en el pueblo de Ingeniero White, de un edificio para delegación municipal, sala de primeros auxilios y juzgado de paz;

2) La cantidad de $ 340.263 m|n., para construir una dársena para pescadores y un balneario en el puerto de Bahía Blanca, según ubicación determinada y planos y proyectos confeccionados por la Dirección de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. La conservación y administración del balneario quedará a cargo de la Municipalidad de Bahía Blanca;

3) Los fondos que ingresaren en lo sucesivo en dicha cuenta, serán destinados en su totalidad a la prosecución, terminación y mejoramiento de las obras del balneario, cuya construcción se dispone por el inciso anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo de la Nación, a celebrar con la provincia de Buenos Aires, los convenios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos precedentes de este artículo.

Art. 120. — (Art. 119, ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta especial "Dirección General de Aduanas — Producido de rezagos", se acreditará con el producido líquido que se obtenga de los remates de los artículos o mercaderías que en carácter de rezagos, abandonos o comisos, efectúe la Aduana de la Capital y se debitará por los gastos que demande la construcción y reparación de edificios destinados a las aduanas, receptorías y destacamentos aduaneros y la adquisición de elementos para la represión del contrabando. El saldo, al cierre del ejercicio, se transferirá al siguiente.

Art. 121. — (Art. 120, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase a la Casa de Moneda para efectuar trabajos en sus talleres por cuenta de reparticiones oficiales (nacionales, provinciales o municipales), como asimismo de particulares, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Las recaudaciones que por todo concepto efectúe dicha repartición, ingresarán a la cuenta "Casa de Moneda — Trabajos Especiales", a la que se imputarán las erogaciones que demanden las adquisiciones de papeles, tintas, materiales, maquinarias, instalaciones, herramientas y fuerza motriz, como asimismo la retribución del personal técnico transitorio que la Casa de Moneda designe cuando las necesidades de los talleres lo requieran.

Del total recaudado durante el año y no comprometido, se transferirá a rentas generales el 20 o|o y el remanente será destinado a crear un fondo para instalación, ampliación y mejoras de los talleres.

Art. 122. — (Art. 121, ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta Dirección General de Impuesto a los Réditos, Fondo de Estímulo, se acreditará con el uno por mil (1 o|oo) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubre al personal de la misma, y a los premios de estímulo. El monto de éstos no excederá del cincuenta por ciento (50 o|o) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del uno por mil (1 o|oo) de las sumas recaudadas por la Dirección General de Impuesto a los Réditos, en una cuenta especial a disposición de la dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la dirección.

Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio, procediéndose dentro de los quince (15) días, a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.

REGIMEN LEGAL DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Art. 123. — (Art. 122, ley número 11.672, edición 1939). — Ordenado por Decreto número 11.424 de fecha 24 de septiembre de 1938.

Punto 1.° — La cuenta especial "Superintendencia de Seguros — Decreto número 108.295", se acreditará con el producido de la cuota anual que fije el Poder Ejecutivo, como contribución de las entidades que realicen operaciones de seguros, a los gastos de funcionamiento de la Superintendencia, cuota que no podrá exceder de $ 1.000 m|n., para las sociedades comerciales y de $ 300 m|n., para las civiles, y con una tasa uniforme no mayor del 5 o|oo de las primas brutas que perciban de seguros directos, netos de anulaciones, y se debitará por el importe de los sueldos y otros gastos, incluído el aporte patronal, que demande su funcionamiento. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Punto 2.° — Créase la Superintendencia de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda, con los siguientes fines y atribuciones: controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las sociedades de seguros, en todo lo relacionado con su régimen económico y especialmente los planes de seguros, tarifas, modelo de contratos, balances, funciones y conducta de los agentes o intermediarios y publicidad en general.

Punto 3.° — La superintendencia estará bajo la dirección de un funcionario con el título de superintendente de seguros.

El superintendente tendrá bajo su dependencia el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, debiendo el primero integrarse con actuarios diplomados en ciencias económicas y contadores públicos.

El superintendente actuará asistido por un consejo consultivo compuesto por cinco miembros elegidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de los aseguradores y cuyas funciones serán determinadas también por el Poder Ejecutivo.

Punto 4.° — Quedan sometidas a las disposiciones de este ordenamiento las sociedades nacionales o extranjeras que operen en seguros o reaseguros por cuenta propia o de terceros.

Las entidades de cualquier género que realicen operaciones de seguros en todo el territorio de la República, quedan sujetas a estas disposiciones hasta tanto el Honorable Congreso, dicte una ley especial sobre la materia.

Punto 5.° — Al efecto de la constitución de las sociedades de seguros, la superintendencia entenderá en forma exclusiva en toda solicitud, a cuyo fin deberán presentarse por los interesados, los antecedentes y constancias requeridos para el otorgamiento de la personería jurídica y los estatutos para su aprobación.

El Ministerio de Hacienda, elevará oportunamente las actuaciones al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aconsejando la resolución que corresponda al efecto de la concesión, denegación o retiro de la personería, como también para la aprobación de la cesión total o parcial de cartera.

Acordada la personería, la superintendencia dispondrá la inscripción en el Registro de Sociedades de Seguros.

Igual procedimiento observará en los casos en que corresponda aconsejar al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el retiro de una personería ya otorgada.

Punto 6.° — La Inspección General de Justicia de la Nación, no tendrá otra intervención en materia de sociedades de seguros que la de informar al Poder Ejecutivo en los casos de solicitud de personería jurídica, y enviar sus inspectores a las asambleas al solo fin de vigilar el regular funcionamiento del acto y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. El requerimiento de balances e informes de cualquier clase a las sociedades en funcionamiento, así como el examen de los libros y demás documentos y correspondencia, serán del resorte exclusivo de la superintendencia.

Punto 7.° — La superintendencia exigirá a todas las sociedades indicadas en el punto 4.°, el cumplimiento estricto de las disposiciones administrativas vigentes y de aquellas del mismo carácter que considere oportuno dictar en lo sucesivo para las sociedades de seguros, a cuyo fin se le confieren las facultades y atribuciones pertinentes consignadas en el decreto del 27 de abril de 1923, reglamentario de la Inspección General de Justicia. La superintendencia queda igualmente autorizada a dictar las providencias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento, y las que en adelante se dicten.

La Inspección General de Justicia enviará a la superintendencia todos los antecedentes que se refieran a las operaciones de las sociedades de seguros, descargándose de toda tarea a su respecto.

Punto 8.° — Las sociedades de seguros deberán presentar a la superintendencia con una anticipación mínima de 15 días del comienzo o cambio de sus planes de seguros, los que se propongan aplicar en sus operaciones, así como los modelos de sus pólizas, sus fundamentos técnicos y las tarifas especificadas detalladamente.

Tratándose de seguros sobre la vida, deberán acompañar, además, las tablas de mortalidad y de conmutación y otros elementos técnicos en que se funden. Las sociedades que emitan pólizas con participación en los beneficios, deberán indicar el procedimiento adoptado para su adjudicación y distribución a los tenedores de estas pólizas.

Las pólizas deben ser de condiciones equitativas y redactadas en forma clara en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo que podrán serlo en idioma extranjero.

Las sociedades que actualmente operan, deberán cumplir con estas obligaciones dentro del plazo perentorio de noventa días a partir del 21 de junio de 1937.

Punto 9.° — Las sociedades de seguros en el ramo de vida, podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "Comisiones a Amortizar", constituído por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "Comisiones a Amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la Superintendencia de Seguros, dentro del 80 o|o del importe de una prima de tarifa anual para períodos de primas de veinte años o más, o vida entera, con disminución del 2 1|2 o|o de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargados de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que aun falte amortizar.

Las comisiones de seguros de vida al efecto del rubro "Comisiones a Amortizar", serán amortizadas en cinco años como máximo y en una proporción no menor del 20 o|o anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

Punto 10. — El inventario y balance de las sociedades aseguradoras se ajustarán a las disposiciones vigentes. Las reservas matemáticas en el ramo de seguros de vida y las reservas para riesgos en curso de los demás ramos se constituirá sin deducción alguna, de manera que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de las cuales son la contrapartida.

La superintendencia verificará que las inversiones representen siempre valores equivalentes.

Punto 11. — La Superintendencia de Seguros llevará un registro en el que deben inscribirse todos los que actúen como agentes de seguros de vida. Las compañías de seguros sólo podrán celebrar sus operaciones por intermedio de agentes inscriptos en el registro. La superintendencia puede suspender al agente o revocar su inscripción cuando se compruebe que no reúne los requisitos que exija para su inscripción o que ha violado las disposiciones a que debe ajustarse.

Punto 12. — Las primas y las reservas matemáticas puras, se calcularán a una tasa que no sea superior al tipo de interés efectivo neto promedial obtenido durante los últimos tres ejercicios, deducido en medio por ciento y nunca a un tipo superior al cuatro por ciento. Si no fuere así, la superintendencia podrá emplazar por el término de ciento ochenta días, a la sociedad para que reconstituya sus reservas siempre que el déficit no la constituyera en manifiesta insolvencia. Transcurrido ese plazo la superintendencia ordenará a la sociedad que se abstenga de celebrar nuevos seguros, y elevará las actuaciones con el informe correspondiente al Ministerio de Hacienda, para su remisión al de Justicia e Instrucción Pública, a fin de que le sea retirada la personería jurídica.

Punto 13. — La Superintendencia de Seguros, queda facultada a los efectos de este ordenamiento para requerir la exhibición de todos los libros, documentos y correspondencia de las sociedades de seguros; a revisar sus carteras de valores; a hacer arqueos, debiendo practicar cuando menos una vez al año, una visita de inspección a cada sociedad, para verificar su estado económico y funcionamiento de acuerdo al presente ordenamiento.

Comprobada la existencia de irregularidades que presuntivamente constituyen delito, la superintendencia pasará de inmediato los antecedentes al fiscal, en turno, para que inicie las actuaciones correspondientes.

Punto 14. — La infracción grave a las disposiciones de este ordenamiento, como así también la falta reiterada de una sociedad será causa suficiente para apercibirla, si así lo juzga la superintendencia, o para que por intermedio del Ministerio de Justicia el Poder Ejecutivo, cancele temporaria o definitivamente su autorización para funcionar.

El asegurador a quien se impute una infracción grave podrá pedir que antes de elevarse el caso al Poder Ejecutivo, se oiga al consejo consultivo.

Punto 15. — La superintendencia velará por el estricto cumplimiento del artículo 369 del Código de Comercio y considerará que ha llegado el caso previsto en él, aun cuando la pérdida parcial del capital no se exprese en el balance, si esas pérdidas resultan del estudio de la solvencia de la sociedad según el estado real de sus operaciones, que debe practicar cuando menos una vez por año para cada una de las sociedades inscriptas en el registro.

Si una sociedad ha perdido parte de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso; si su constitución adolece de un déficit por error de cálculo u otra causa, o por desvalorización evidente de sus inversiones, esa sociedad deberá aplicar al terminar el ejercicio corriente la parte de su capital o reservas legales o facultativas, para completar sus reservas matemáticas o de riesgos en curso.

A los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta las fluctuaciones en la cotización de los títulos públicos cuyo servicio esté al día.

Si a juicio de la superintendencia esa aplicación colocara a la sociedad en cualquiera de los casos del artículo 369, del Código de Comercio, la intimará para que obre en consecuencia de inmediato, sin esperar a la expiración del ejercicio, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle a promover una reducción de su capital.

Punto 16. — Las sociedades que emitan pólizas de vida presentarán anualmente a la Superintendencia de Seguros, con una anticipación no menor de treinta días a la asamblea ordinaria que deba considerarlos, los documentos que se expresan a continuación:

1.° Una memoria general demostrativa de la marcha y situación económica y financiera;

2.° Un estado demostrativo:

a) Del monto de la cartera al inicio y terminación del ejercicio;
b) Del monto de los nuevos seguros efectuados;
c) De las primas cobradas de primer año y de renovación;
d) De los siniestros pagados, especificando los que correspondan a riesgos de primer año y si por muerte, invalidez u otra causa;
e) De los siniestros pendientes de pago;
f) De la caducidad operada, especificando la correspondiente al negocio con una prima anual pagada o menos;
g) Del importe de los rescates abonados;
h) De las pólizas vencidas por expiración de contrato;
i) De la clasificación de las pólizas según su plan de emisión.

3.° Otro estado demostrativo de los intereses y rentas devengados por cada categoría de bienes representativos de sus reservas matemáticas, legales o facultativas y de su capital, y demás datos técnicos que exija la superintendencia;

4.° Un inventario y balance general del activo y pasivo con su correspondiente estado de ganancias y pérdidas y planillas complementarias de acuerdo al formulario que establezca la Superintendencia de Seguros;

5.° El informe del síndico.

La Superintendencia de Seguros deberá establecer un sistema uniforme de contabilidad y determinar la manera en que se confeccionarán las estadísticas y presentarán los balances y estados anuales y trimestrales.

Las sociedades extranjeras presentarán dentro de los noventa días de la fecha de la asamblea anual, los documentos mencionados en los incisos 1.°, 2.° 3.° y 4.°, limitándose a las operaciones realizadas en la República. El informe del síndico será substituído por el del representante que estas sociedades hayan constituído al efecto ante la Superintendencia de Seguros.

Las sociedades que operen en los demás ramos que no sean de vida, presentarán los mismos documentos, y en cuanto al estado demostrativo a que se refiere el apartado segundo de este punto, lo harán en la forma que lo determine la Superintendencia de Seguros.

Punto 17. — La Superintendencia de Seguros queda autorizada a dictar las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento y las que en adelante se emitan. Las actuaciones originadas por hechos controvertidos entre la superintendencia y una sociedad, serán abiertas a prueba por el término indispensable. De la resolución que dicte la superintendencia podrá recurrirse ante el Ministerio de Hacienda.

Punto 18. — La Superintendencia de Seguros publicará antes del 1.° de mayo de cada año, su memoria correspondiente al año anterior, la que contendrá:

1.° Las estadísticas generales de los diversos ramos de seguros en la mejor forma analítica;

2.° Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras en base al resultado económico del ejercicio y un análisis también global de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones;

3.° El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad, por separado, en base a los antecedentes prescriptos por el punto 16;

4.° La exposición de la labor realizada por la superintendencia en las diversas fases de su actividad;

5.° Las observaciones que merezca al superintendente y en la práctica, el funcionamiento y organización de la superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia de Seguros deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la memoria que le fuese solicitado.

Punto 19. — Las sociedades de seguros y reaseguros no podrán iniciar sus operaciones antes de ser inscriptas en la superintendencia. Las que están actualmente en funciones deberán comunicarlo a la superintendencia dentro de los ciento ochenta días, a contar del 21 de junio de 1937, a los fines de su inscripción.

Punto 20. — Queda prohibida a las sociedades o a cualquier persona la publicación de anuncios, circulares o prospectos que contengan informaciones falsas, capciosas o ambiguas, como así también toda otra que pueda originar una impresión equivocada sobre la compañía, sus seguros o los de otra.

La sociedad que por medio de anuncios, circulares o prospectos se proponga hacer conocer su estado financiero, deberá hacer referencia precisa a su capital integrado y reservas legales, y a sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, de manera que se destaque el excedente del activo sobre el pasivo, en concordancia con el último estado aprobado por la superintendencia.

Las sociedades extranjeras exhibirán exclusivamente como reservas matemáticas y reservas suplementarias, las que correspondan a su sucursal en el país.

Punto 21. — La superintendencia fijará los plazos dentro de los cuales los aseguradores deberán colocarse dentro de las disposiciones de este ordenamiento.

Punto 22. — Queda derogada toda disposición que se oponga al presente ordenamiento.

Anexo E — Justicia e Instrucción Pública

Art. 124. — (Art. 123, ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta abierta en virtud del artículo 6.° de la ley número 11.333, se denominará "Cuenta ley número 6.026", la que se acreditará con el importe de los alquileres de

los inmuebles expropiados, el producido de las demoliciones, los intereses de los títulos y demás recursos de la misma, así como también los recaudados por la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley número 6.026 y se debitará por los gastos de conservación y refección, los servicios de obras sanitarias y derechos municipales de las fincas expropiadas y todos los gastos emergentes del cumplimiento de las leyes números 6.026 y 11.333, artículo 6.°. El saldo al cierre del ejercicio se transferirá al siguiente.

Anexo F — Guerra

Art. 125. — (Art. 124, ley número 11.672, edición 1939). — Los fondos sobrantes que arrojen las distintas partidas del anexo F, al cierre del ejercicio serán depositados en el Banco Central de la República Argentina para constituir un fondo permanente de "maniobras militares", cuyo destino dispondrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo al plan que establezca al efecto, dando la intervención correspondiente a la Contaduría General de la Nación. Los saldos anuales de dicho fondo se transferirán al año siguiente en el mismo concepto.

De los sobrantes mencionados al principio del párrafo anterior, se deducirán los provenientes de empleos civiles del Ministerio de Guerra, como asimismo aquellos que puedan estar comprometidos por cuentas impagas al cierre del ejercicio.

Anexo G — Marina

Art. 126. — (Art. 125, ley número 11.672, edición 1939). — Los fondos sobrantes que arrojen las distintas partidas del anexo G, al cierre del ejercicio, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, para constituir un fondo permanente de construcciones navales, cuyo destino dispondrá el Poder Ejecutivo de acuerdo al plan que establezca al efecto, dando la intervención correspondiente a la Contaduría General de la Nación. Los saldos anuales de dicho fondo se transferirán al año siguiente en el mismo concepto.

De los sobrantes mencionados al principio del párrafo anterior, se deducirán los provenientes de empleos civiles del Ministerio de Marina, como asimismo aquellos que puedan estar comprometidos por cuentas impagas al cierre del ejercicio.

Anexo H — Agricultura

Art. 127. — (Art. 126, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta "Servicios de desinfección de plantas y productos vegetales", ingresará el importe recaudado por este concepto, el de inspección, extracción de muestras de productos vegetales y extensión de certificados sanitarios, de acuerdo al arancel que establece el Poder Ejecutivo. Con el producido de estos servicios se atenderán los gastos de ampliaciones del local, instalación de nuevas cámaras y nuevas construcciones para las mismas, como así también, la adquisición de materiales, energía eléctrica y demás gastos para su funcionamiento y para la atención de este servicio.

Podrá invertirse en sueldos y jornales del personal afectado a estos servicios hasta el 30 o|o de la recaudación total. El saldo al cierre del ejercicio pasará al siguiente.

Art. 128. — (Art. 127, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta "Servicio tabacalero", ingresarán los importes de la tasa de $ 0,07 m|n. por kilo de tabaco en hoja y picadura que se importe, y de $ 0,02 m|n. por kilo de tabaco en hoja y picadura que se exporte, que deberán depositar los importadores y exportadores, por anticipado, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, como pago de la inspección sanitaria y estadística. Con estos recursos se atenderán los sueldos del personal, gastos generales, jornales, viáticos y movilidad, pasajes y fletes, adquisición de terrenos para establecimientos experimentales, maquinarias en general, elementos de transporte, instrumental científico, construcciones, perforaciones, instalaciones, alquileres, etcétera, exclusivamente de la División de la Producción Tabacalera, que atiende la producción de tabaco en el país. El saldo no invertido al cierre del ejercicio será transferido al siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, con cargo de reintegro, hasta la suma de $ 50.000 m|n., como anticipo de rentas generales.

Art. 129. — (Art. 128, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta "Fomento Ganaderopecuario", se ingresarán las sumas que done la Superintendencia de Hipódromos, que se destinarán, como lo indica su título, al fomento ganaderopecuario, compra de reproductores, imputándose también los gastos que origine la instalación, conservación y atención de estaciones zootécnicas, estaciones de monta, etcétera. El saldo que arroje al 31 de diciembre, se transferirá al nuevo ejercicio.

Art. 130. — (Art. 129, ley número 11.672, edición 1939). — La cuenta "Servicio de pesca y caza marítima", se acreditará con las sumas que se recauden por los siguientes derechos de inspección:

a) Un peso moneda nacional por cada lobo de un pelo, faenado;
b) Cinco pesos moneda nacional por tonelada de guano;
c) Un peso moneda nacional por tonelada extraída de pesca de altura destinada al consumo y $ 0,50 m|n. por la destinada a industrialización;
d) Un peso moneda nacional por cada barril de aceite de ballena extraído.

Y, además con las sumas que produzca la venta de huevos, alevinos, peces o reproductores, y la explotación de ambientes poblados por el Ministerio de Agricultura. Se debitará por los gastos que demande la instalación y sostenimiento de viveros, laboratorios y exposiciones, sueldos, jornales y demás gastos necesarios para la experimentación y desarrollo de la piscicultura e industrias derivadas de la pesca y caza marítima. El saldo a fin del ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 131. — (Art. 130, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta especial "Policía Sanitaria Animal", ingresarán las sumas que los frigoríficos, saladeros y fábricas de carnes, conservadas o extracto, deberán abonar por concepto de inspección, a partir de la sanción de la presente ley, de acuerdo con la siguiente tasa adicional a las existentes: por cabeza de animal faenado bovino y porcino, 10 centavos; ovino, 5 centavos.

Con dicho producido se atenderán los sueldos, viáticos y movilidad del personal afectado a ese servicio. Los saldos existentes al cierre del ejercicio se transferirán al siguiente.

Art. 132. — (Art. 131, ley número 11.672, edición 1939). — A la cuenta "Servicio Sanitario Algodonero", ingresarán los importes que deberán depositar por adelantado todos los establecimientos desmotadores de algodón, a razón de un peso moneda nacional por tonelada de semilla, para responder a los gastos que irrogue la fiscalización de su desmote, desinfección y tránsito de conformidad con la reglamentación que dicte el P. Ejecutivo. Con estos recursos se atenderá el pago de los sueldos para el personal que sea menester designar y se cubrirán las erogaciones en concepto de viáticos y movilidad, incluso pasajes, para dicho personal y el permanente de presupuesto que tenga a su cargo este servicio, como también para sufragar los demás desembolsos que demande la adquisición de rótulos, precintos, elementos de trabajo, instrumental científico, instalación de cámaras de desinfección y todo otro gasto que demande la atención de este servicio. El saldo al cierre del ejercicio será transferido al siguiente.

Art. 133. — (Art. 132, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Ministerio de Agricultura para atender directamente, con el producido de las cuentas especiales a su cargo, los servicios establecidos en cada una de ellas.

VII. — REPARTICIONES AUTARQUICAS

Disposiciones Generales

Contraloría financiera

Art. 134. — (Art. 133, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Departamento de Hacienda para organizar la contraloría financiera de las reparticiones autónomas.

El gasto que demande este servicio será atendido con las sumas que se fijen por decreto emanado de ese departamento, tomándolo de la cuenta especial que abrirá al efecto la Contaduría General de la Nación, cuyo haber se formará con las contribuciones de las reparticiones afectadas, conforme a la reglamentación a dictarse y que no podrá exceder del 1 1|2 o|o de su presupuesto de administración o explotación.

La Tesorería General de la Nación anticipará las sumas acordadas, con cargo de reintegro e imputará provisionalmente al presente artículo.

Art. 135. * — (Art. 134, ley número 11.672, edición 1939). — La contraloría financiera (artículo 133 de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, edición 1939), tendrá las siguientes funciones:

1.ª Estudiar anualmente los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las entidades autárquicas y su ejecución;
2.ª Examinar la situación económica y financiera de las mismas, durante cada ejercicio;
3.ª Controlar con respecto a las entidades autárquicas de índole industrial o comercial, los resultados de cada ejercicio anual y la distribución de sus utilidades;
4.ª Proponer las medidas de carácter permanente o de emergencia en su caso, que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento financiero de las entidades autárquicas;
5.ª Proponer las normas a que deberán ajustarse las entidades autárquicas en la presentación de sus presupuestos, memorias y en sus sistemas de contabilidad;
6.ª Dictaminar sobre los proyectos de financiación de los planes de obras, que las entidades autárquicas sometan a consideración del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo al reglamentar la fiscalización a cargo de la contraloría financiera, dispondrá las medidas necesarias para que su intervención sea eficaz y no afecte la gestión de las entidades autárquicas.

Este contralor se ejercerá para el Banco de la Nación Argentina y Banco Hipotecario Nacional, por intermedio de la Inspección de Bancos dependiente del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 136. * — (Art. 135, ley número 11.672, edición 1939). — La Contaduría General de la Nación, en su carácter de tribunal de cuentas, tendrá intervención amplia y permanente para el examen y juicio de las cuentas de las entidades autárquicas, de acuerdo con lo establecido en la ley de contabilidad; y deberá, especialmente:

a) Aprobar u observar las cuentas, facturas y planillas de sueldos, tanto del ejercicio en curso como de los ejercicios vencidos;
b) Aprobar u observar las cuentas relativas a las licitaciones públicas y privadas o a la contratación de servicios;
c) Intervenir en todo acto de incineración o anulación de valores, en los arqueos de caja y en todos aquellos otros que exijan un contralor semejante.

A los efectos de los deberes que le impone este artículo, la Contaduría General de la Nación podrá examinar, por intermedio de sus delegados, los libros y demás documentos de contabilidad de las entidades autárquicas.

Al reglamentar este precepto, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos y demás recaudos que deba observar la Contaduría General de la Nación, a fin de que su intervención no afecte la gestión de las entidades autárquicas.

Art. 137. — (Art. 136, ley número 11.672, edición 1939). — Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar, por conducto del Ministerio de Hacienda, las medidas de economía o de contención de gastos indispensables, cuando en el transcurso del ejercicio anual, la gestión financiera de una entidad autárquica acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones del presupuesto, que pueda afectar la buena marcha de dicha entidad o comprometer sus finanzas o las del gobierno, debiendo dar cuenta de inmediato al Honorable Congreso.

Art. 138. — (Art. 137, ley número 11.672, edición 1939). — Las entidades autárquicas que administren un capital del Estado con probabilidades de lucro, ya sean aquéllas de carácter comercial, bancario, industrial, o de servicios públicos en general, deberán destinar una porción de las ganancias netas a integrar las rentas de la Nación.

Estas participaciones se fijarán en el cálculo de recursos del presupuesto general de la Nación.

Art. 139. — (Art. 138, ley número 11.672, edición 1939). — Los Bancos oficiales y las instituciones autónomas de la Nación, someterán anualmente sus presupuestos a la consideración del Poder Ejecutivo, quien los aprobará con intervención del Departamento de Hacienda, debiendo dar conocimiento al Honorable Congreso, para su confirmación, modificación o rechazo, aplicándose estos presupuestos mientras el Congreso no los haya modificado o rechazado.

* Dejado en suspenso por decreto N.° 23.831 del 9 de febrero de 1939.

El presupuesto de gastos de explotación de las reparticiones autónomas no podrá exceder a sus ingresos, y el de gastos de administración de las distintas cajas de jubilaciones no podrá exceder del 3 o|o de sus ingresos normales.

Art. 140. — (Art. 139, ley número 11.672, edición 1939). — Los presupuestos de reparticiones atónomas serán sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Honorable Congreso, a cuyo efecto serán presentados cada año conjuntamente con el proyecto de presupuesto de la Nación, como capítulo anexo.

Art. 141. — (Art. 140, ley número 11.672, edición 1939). — Las direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Construcción de Elevadores de Granos, Parques Nacionales, Administración de Ferrocarriles del Estado y Comisión Nacional de Casas Baratas, elevarán al Poder Ejecutivo, para su aprobación, con intervención del Departamento de Hacienda, el plan detallado de inversiones de obras para el ejercicio.

Art. 142. — (Art. 141, ley número 11.672, edición 1939). — Declárase comprendido al personal de las entidades autárquicas dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 10 (¹) de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto 1937).

(¹) Ver artículo 10 de la presente ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Obras Sanitarias de la Nación

Art. 143. — (Art. 142, ley número 11.672, edición 1939). — La Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, al elevar el plan determinará la probable inversión en obras por administración, detallada y discriminada en sueldos que se imputan directamente a las mismas, jornales, materiales, gastos varios y contribución a los gastos de dirección común (prorrateo), y en las obras por contratos los importes de los contratos a expedirse, sueldos del personal de inspección y contribución a los gastos de dirección común (prorrateo).

Art. 144. — (Art. 143, ley número 11.672, edición 1939). — Previa la iniciación de toda obra regida por las leyes números 10.998 y 12.140, la Dirección de Obras Sanitarias deberá obtener la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, con intervención del Departamento de Hacienda, del presupuesto y plan de financiación respectivos.

Art. 145. — (Art. 144, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo a revisar las tarifas de servicios sanitarios vigentes en aquellas localidades dotadas de obras construídas bajo el régimen de la ley número 10.998, cuando los gastos de explotación no alcanzaren a ser cubiertos por las que autoriza el artículo 1.° de la ley número 12.140. Si la capacidad contributiva de las poblaciones respectivas exigiese la reducción de las tarifas al nivel de las que rigen en la Capital Federal, el déficit que resultare de su aplicación será cubierto de rentas generales a título de anticipo y con cargo de reintegro, abriéndose al efecto una cuenta especial por el Ministerio de Hacienda. Las partidas necesarias para cubrir ese déficit serán incluídas anualmente en el presupuesto de gastos de la Nación.

Art. 146. — (Art. 145, ley número 11.672, edición 1939). — Las disposiciones del artículo 10 de la ley número 1.917, que han sido modificadas por la ley número 11.129, podrán aplicarse a cualquier edificio existente en todo el país aunque no lo habilite el propietario ni éste sea dueño de esa sola propiedad. Obras Sanitarias de la Nación podrá invertir en el pago de las obras domiciliarias a que refiere la ley número 1.917 y sus modificaciones, las cuotas de reembolso que cobre por otras obras ya construídas.

Art. 147. — (Art. 146, ley número 11.672, edición 1939). — Rebájase en un 50 o|o la tasa de obras sanitarias, que deben abonar las instituciones deportivas por consumo de agua en sus piletas de natación y baños.

Dirección Nacional de Vialidad

Art. 148. — (Art. 147, ley número 11.672, edición 1939). — La Dirección Nacional de Vialidad, al elevar al Poder Ejecutivo el plan de inversión de obras de la red nacional, acompañará la indicación del monto por provincias de los créditos disponibles de la ayuda federal y los importes que previsiblemente deberán ser entregados a las mismas, por este concepto, durante el transcurso del año.

Art. 149. — (Art. 148, ley número 11.672, edición 1939). — El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, fijará el plan detallado de obras de la red nacional y su financiación. A dicho efecto podrá incluir los créditos disponibles de años anteriores y los que resulten de la distribución de los recursos presupuestos de cada ejercicio.

Considéranse disponibles los créditos de presupuestos anteriores que no hayan figurado en el plan y los que habiendo sido incluídos en el mismo, no se hayan gastado en el curso del año. Estos créditos disponibles sólo podrán ser invertidos previa inclusión en el nuevo plan anual de obras.

La Dirección Nacional de Vialidad ajustará la ejecución de las obras a su cargo, al plan que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 150. — (Art. 149, ley número 11.672, edición 1939). — Las multas que la Dirección Nacional de Vialidad aplique con carácter definitivo, ingresarán al recurso respectivo del ejercicio en que se dicte la resolución.

Dirección de Parques Nacionales

Art. 151. — (Art. 150, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase a la Dirección de Parques Nacionales, a invertir los fondos destinados a construcciones de hoteles, en préstamos de edificación de esa índole, a particulares, por cuenta de los mismos, sujeto a las siguientes condiciones:

a) El préstamo no podrá exceder del 70 o|o del valor de la construcción, incluído el del terreno;

b) El propietario deberá dar garantía hipotecaria en primer grado sobre el inmueble cuyo valor no podrá exceder de $ 100.000 moneda nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará dichos préstamos y fijará el tipo de interés y forma de amortización.

Art. 152. — (Art. 151, ley número 11.672, edición 1939). — Modifícase el artículo 4.° de la ley número 12.103, en la siguiente forma:

"Artículo 4.° — El directorio queda autorizado a fijar una remuneración al presidente y al director secretario, hasta un límite de $ 1.500 y $ 1.000 moneda nacional mensuales, respectivamente".

Dirección de Construcción de Elevadores de Granos

Art. 153. — (Art. 152, ley número 11.672, edición 1939). — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de $ 50.000.000 m|n., proveniente del "Fondo de Beneficios de Cambio", en la financiación de la construcción y funcionamiento inicial de la red de elevadores de granos, dispuesta por la ley número 11.742, dentro del máximo establecido en el artículo 9.° de la misma.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores

Art. 154. — (Art. 153, ley número 11.672, edición 1939). — Fíjase en $ 0,02 m|n., el límite de la contribución por quintal de grano exportado, establecido en el artículo 28 de la ley número 12.253.

Art. 155. — (Art. 154, ley número 11.672, edición 1939). — Los certificados definitivos previstos en los artículos 11, 13 y 14 de la ley número 12.253, que otorgue la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, podrán expedirse con un talón separable a efectos de realizar operaciones de crédito.

A los certificados y talones así expedidos se aplicarán las disposiciones de los artículos 9.° a 11, 13, 15 a 23, 26, 27 y 36, de la ley número 9.643; no correspondiendo registrar, en los libros del elevador, los endosos ni las operaciones de crédito y debiendo la venta, en el caso previsto en el artículo 17, ser efectuada por intermedio del corredor matriculado que designe la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, como operación común en el recinto de la Cámara de Cereales respectiva y sin anuncios en periódicos. El talón substituye al warrant. en la terminología legal.

Junta Nacional del Algodón

Art. 156. — (Art. 155, ley número 11.672, edición 1939). — Para cubrir el pago de personal y gastos que demande la fiscalización de la producción, comercialización e industrialización del algodón, como asimismo su experimentación y fomento, autorízase al Poder Ejecutivo a aplicar un derecho de hasta $ 25 moneda nacional por tonelada de fibra de algodón que se produzca en el país. A este efecto los desmotadores serán considerados agentes de retención.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

(Art. 157. — (Art. 156, ley número 11.672, edición 1939). — A los efectos del cumplimiento del artículo 4.° de la ley número 4.349, todas las instituciones oficiales y reparticiones autónomas comprendidas en los beneficios acordados por la misma, deberán en fecha oportuna comunicar sus presupuestos al Ministerio de Hacienda e integrar mensualmente a la Caja de Jubilaciones el importe de los sueldos vacantes.

Art. 158. — (Art. 157, ley número 11.672, edición 1939). — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, continuará aplicando a las jubilaciones y pensiones extraordinarias en vigor no sujetas al reajuste de la ley número 11.923, los descuentos establecidos en el artículo 3.°, del acuerdo de julio 30 de 1931.

Art. 159. — (Art. 158, ley número 11.672, edición 1939). — A los jubilados y pensionistas a quienes no se haya hecho el descuento establecido en el artículo 3.°, del acuerdo de julio 30 de 1931, se les formulará cargo por el importe no ingresado.

Art. 160. — (Art. 159, ley número 11.672, edición 1939). — Substitúyese el artículo 22 de la ley número 4.349, por el siguiente:

"Artículo 22. — Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En este caso el jubilado deberá optar entre el haber jubilatorio y el sueldo asignado al nuevo empleo. Si optara por el sueldo, sufriría en éste, como todos los demás afiliados a la Caja, el descuento por aportes establecido en el inciso 1.°, del artículo 4.°. Cuando abandone el nuevo empleo, volverá al goce de la jubilación, sin derecho al aumento de este beneficio ni a la devolución de aportes del nuevo cargo.

"El jubilado ordinario que es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado".

"No están comprendidos en estas disposiciones los puestos provinciales ni municipales, ni los nacionales electivos, ni los miembros del Poder Ejecutivo de la Nación, los cuales pueden ser ejercidos por el jubilado sin perder el goce de la jubilación".

"La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración, no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedan sujetos al descuento establecido en el inciso 1.°, del artículo 4.°, sin dar derecho al aumento de la jubilación ni a la devolución de aportes".

Art. 161. — (Art. 160, ley número 11.672, edición 1939). — Derógase el artículo 33, de la ley número 4.349, y el último párrafo del inciso 2.°, del artículo 5.°, de la ley número 11.242.

Banco Hipotecario Nacional

Art. 162. — (Art. 161, ley número 11.672, edición 1939). — Modifícase el artículo 33 de la ley número 8.172, en la siguiente forma:

"Artículo 33. — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo, dentro del mismo término fijado para la duración de la cédula con que se verifiquen, por medio de anualidades fijas que coincidirán, en cuanto a la tasa del interés, amortización y subdivisiones de los pagos, con las respectivas cédulas y comprenderá además del interés y amortización, la comisión de tres cuartos por ciento sobre el importe del préstamo durante la primera mitad del período de reembolso y de un medio por ciento durante el resto del período. El servicio hipotecario se hará en moneda legal al comenzar el período fijado para el pago. La comisión establecida en el presente artículo se aplicará para los préstamos comprendidos en la ley número 12.136, a partir del vencimiento del plazo fijado por la ley número 12.310 y desde el 4 de junio de 1937, para los demás préstamos".

Universidades Nacionales

Art. 163. — (Art. 162, ley número 11.672, edición 1939). — Derógase el inciso f), artículo 2.° de la ley número 10.861.

Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada

Art. 164. * — (Art. 163, ley número 11.672, edición 1939). — A los efectos de la formación del fondo para la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada, y hasta tanto se dicte la ley o leyes respectivas, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los siguientes descuentos, que serán depositados mensualmente en títulos de la deuda pública que devenguen el más alto interés, en una cuenta especial abierta en el Banco de la Nación Argentina, denominada "Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada":

a) Con el 5 o|o mensual de los sueldos del personal militar en actividad del ejército y de la armada, y del monto que se liquide a los retirados a partir del 1.° de enero de 1929 y el que se retire en lo sucesivo. Cuando el personal de retirados desempeñe cargos por diferencias de haberes, el aporte será el que corresponde a los militares de su mismo grado en actividad del servicio;

b) Con el 5 o|o mensual de los haberes que perciba el militar retirado que ocupe un cargo civil en la administración nacional, cuyos servicios se computan para su pensión de retiro;

c) Con el 5 o|o mensual de las pensiones que se acuerden a deudos de militares en actividad o de militares retirados a partir del 1.° de enero de 1929, o que se retiren en lo sucesivo;

d) Importe del 10 o|o del primer mes de sueldo de su nuevo grado o cargo, a los egresados de las escuelas e institutos militares, o por ascensos a la categoría de oficial;

e) Importe de la diferencia del primer sueldo, en los casos de ascensos, con excepción de los indicados en el inciso anterior, y para los retirados en el caso de pasar a desempeñar un puesto en actividad;

f) Importe del 50 o|o del primer sueldo en los casos de altas de civiles en los cuerpos auxiliares, en la categoría de oficial;

h) Con el importe a cargo de la Nación, del 5 o|o de la liquidación total de los sueldos del personal militar en actividad, con excepción de los conscriptos, infractores y aspirantes a oficiales de reserva;

i) Importe de los haberes de militares retirados y de pensionistas militares, que dejen de percibirlos por haberse ausentado del país, sin la autorización correspondiente;

j) Importe de las donaciones y legados que se hicieren;

k) Importe de los intereses originados por la colocación de los aportes precedentes.

Los soldados conscriptos, infractores y aspirantes a oficial de reserva, cualquiera sea su situación de revista y sus pensionistas, no concurrirán con los aportes establecidos en a) y c).

Los aportes indicados para el personal militar en actividad o considerado en actividad, serán establecidos sobre la base de lo que las respectivas leyes orgánicas determinen para la liquidación del retiro.

Al personal del ejército y de la armada que en virtud de lo prescripto en las respectivas leyes orgánicas se encuentre en una de las situaciones de revista en que no se le compute el tiempo para su retiro, no se le hará el descuento mensual indicado, durante ese mismo tiempo.

Serán devueltos los aportes del personal militar cuando éste deje de pertenecer al ejército o a la armada, sin percibir sumas en concepto de retiro o pensión militar.

A estos fondos no podrá dárseles otro destino y serán administrados por un directorio ad honórem nombrado por el Poder Ejecutivo, constituído por cinco oficiales superiores del ejército y de la armada, en actividad o retiro, uno de los cuales será presidente.

El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

Las prescripciones del presente artículo se establecen con carácter permanente.

(*) Inciso g), derogado por el artículo 11 de la ley número 12.344.

VIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 165. * — (Art. 164, ley número 11.672, edición 1939). — El Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de los artículos de la presente ley complementaria permanente de presupuesto.

Art. 166. — (Art. 165, ley número 11.672, edición 1939. — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 167. — (Art. 166, ley número 11.672, edición 1939). — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

* El artículo número 49 de la ley número 12.599, T. D., establece: El Poder Ejecutivo deberá efectuar una nueva edición de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, con las modificaciones introducidas por la presente ley. A ese efecto, el Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de la misma.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 28 DE LA LEY NUMERO 11.672 (EDICION 1940)

Arancel consular

	$ m|n.
I. — Actos relativos al estado civil	
1.—Por registrar una partida de nacimiento, matrimonio o defunción	11.—
2.—Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas	22.—
3.—Por legalización consular de un testimonio de sentencia judicial extranjera relativa al estado civil de las personas (artículo 559, inciso 4.° del Código de Procedimientos)	55.—
II. — Actos notariales	
4.—Por un poder general:	
a) Otorgado ante el consulado	66.—
b) Otorgado ante escribano público y registrado en el consulado	33.—
5.—Por un poder especial:	
a) Otorgado ante el consulado	44.—
b) Otorgado ante escribano público y registrado en el consulado	33.—
6.—Por el testimonio en los casos a), o la legalización del original en los casos b)	16.50
7.—Por la legalización de un poder especial o general, otorgado ante escribano público, que no se registra ante el consulado ni ocasiona testimonio	49.50
8.—Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, comerciales o marítimos, cuyo valor no se exprese o alcance a pesos 5.500 moneda nacional	88.—
De más de $ 5.500 hasta 27.500 moneda nacional	165.—
De más de $ 27.500 hasta 110.000 moneda nacional	330.—
De más de $ 110.000 moneda nacional	550.—
9.—Por una protesta, declaración o verificación de orden civil o comercial	66.—
10.—Por extender un testamento por acto público; por la recepción y custodia de un testamento cerrado u ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma	165.—
11.—Por registrar cualquier documento en el protocolo consular; por cada página equivalente a una de papel sellado nacional de actuación	16.50
12.—Por la custodia de documentos; por cada año o fracción	33.—
13.—Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional	33.—
III. — Actos relativos a la navegación y al comercio	
14.—Por la legalización y registro del manifiesto de carga de un buque; por cada tonelada de registro, hasta 2.000 toneladas	0.22
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una	0.11
15.—Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque con destino a varios puertos de la República; por cada puerto que exceda de uno y por cada tonelada de registro	0.11
16.—Por legalización y registro del manifiesto de un buque que toque en puerto de escala y efectúe operaciones de carga para puertos de la República, por cada tonelada de registro hasta 2.000 toneladas	0.11
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una	0.06
17.—Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala, de bultos de encomienda cuyo valor exceda de $ 110 moneda nacional, cuando el buque no haga operaciones de carga general que exijan manifiesto	33.—
Cuyo valor no exceda de $ 110 moneda nacional	16.50
18.—Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino a puertos de la República	16.50
Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que solicite el cargador, cada uno	8.25
19.—Por legalización de conocimientos de cargamento enteros, de un solo artículo (no menos del 85 % de la carga del buque):	
a) Hasta 500 toneladas, primer ejemplar	55.—
Por cada uno de los demás ejemplares	11.—
b) Hasta 2.000 toneladas, primer ejemplar	82.50
Por cada uno de los demás ejemplares	33.—
c) De más de 2.000 toneladas, primer ejemplar	110.—
Por cada uno de los demás ejemplares	44.—
20.—Por legalización del certificado de embarque, en puerto de salida o de escala, de bultos de encomienda cuyo valor exceda de $ 110 m|n.	16.50
Cuyo valor no exceda de $ 110 m|n.	8.25
21.—Por despachar un buque en lastre, hasta 20 toneladas de registro	11.—
De más de 20 hasta 1.000 toneladas	55.—
De más de 1.000 toneladas	110.—
22.—Por expedir una patente de sanidad	33.—
23.—Por legalizar una patente de sanidad	16.50
24.—Por visar el rol de tripulación y registrarlo	33.—
25.—Por duplicado del mismo	16.50
26.—Por anotar variaciones en el rol	8.25
27.—Por tener en depósito papeles y títulos de un buque	44.—
28.—Por inscripción de un buque construído con destino a la matrícula de la República	165.—
29.—Por inscripción del cambio de bandera extranjera a la nacional, fuera de los gastos de escrituración	220 —
30.—Por el pasavante en los dos casos anteriores	110.—
31.—Por conceder el cambio de bandera nacional a extranjera, fuera de los gastos de escrituración	825.—
32.—Por asistencia del cónsul a actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragio u otros referentes a la navegación fuera de los gastos de traslación, por cada hora o fracción	33.—
33.—Por despacho de un buque de la matrícula nacional, sin despacho en el puerto de origen, llegado de arribada forzosa o voluntaria a puerto que no haga operaciones, por cada tonelada de registro	0.06
34.—Por legalizar la lista de pasajeros de ultramar:	
a) De un buque con clase de lujo o cuatro clases en el puerto de salida	220.—
Por inclusión de nuevos pasajeros en puerto de escala	55.—

$ m|n.

b) De un buque con primera clase o que incluya tres clases en el puerto de salida .... 165.—
Por inclusión de nuevos pasajeros en puerto de escala .... 44.—

c) De clase única, o de segunda y tercera clases, o de tercera clase, en puerto de salida .... 110.—
Por inclusión de nuevos pasajeros en puerto de escala 27.50

35.—Por legalizar la lista de pasajeros en buques de cualquier clase, extranjeros en el servicio de pasajeros y carga de los ríos interiores y del Plata, hasta su desembocadura y no más allá de Montevideo, en el puerto de salida .... 55.—
Por inclusión de nuevos pasajeros en puerto de escala 11.—

36.—Por rectificación de errores en un manifiesto ...... 44.—

37.—Por intervenir en arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlos .... 11.—

38.—Por la resolución en que se apruebe la distribución de averías, o se autorice en vista del informe de peritos, en préstamo a la gruesa, el embarque o desembarque de la carga o el abandono del buque 82.50

39.—Por legalizar contratos de seguro o préstamos a la gruesa sobre los mismos .... 165.—

40.—Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas o perecederas hasta $ 5.500 m|n. .... 33.—
De más de $ 5.500 hasta 27.500 m|n. 82.50
De más de $ 27.500 m|n. .... 165.—

41.—Por cada carro o vagón cargado 16.50

42 —Por cada diez caballos o mulas cargados, o fracción .. 11.—
Por cada uno que exceda de diez 1.10

43.—Por cada veinte llamas cargadas, o fracción .... 11.—
Por cada una que exceda de veinte 0.55

44.—Por arreos de diez, o fracción, bovinos, equinos, mulares o porcinos 8.25
Por cada uno que exceda de diez 0.80

45.—Por cada veinte ovinos, caprinos, asnales u otra especie o fracción 8.25
Por cada uno que exceda de veinte 0.40

IV. — Actos judiciales

46.—Por cada declaración de testigos o absolución de posiciones, comprendiendo la notificación, por cada testigo .... 33.—

47.—Por cada notificación .... 33.—

48.—Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes; si el monto no excede de $ 5.500 m|n. .... 110.—
De más de $ 5.500 hasta 27.500 m|n. .... 330.—
De más de $ 27.500 hasta 110.000 m|n. .... 1.100.—
De más de $ 110.000 m|n. .... 2.200.—

49.—Por legalización de un testimonio de sentencia judicial extranjera que no se refiera al estado civil de las personas (artículo 559, inciso 1.°, del Código de Procedimientos) .... 165.—

V. — Actos administrativos y de cancillería

50.—Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del consulado para los que no haya disposición especial. Por la primera página, equivalente a la de papel sellado nacional de actuación 16.50
Por cada una de las demás o fracción 8.25

51.—Por legalización de los documentos enunciados en este arancel expedidos o no por el consulado, incluyendo especialmente certificados administrativos o de instituciones reconocidas, títulos profesionales, pedigrées, certificados sanitarios de los animales, las plantas y las mercaderías, certificados médicos y declaraciones de los capitanes sobre disposiciones inmigratorias, aduaneras, etcétera, así como certificados negativos o "nil" 27.50

52.—Por certificación o legalización de documentos no enumerados en este arancel, de interés de los particulares, firmas comerciales, etcétera, como así también certificados privados de trabajo, competencia y peritaje .... 55.—

53.—Por certificados de inscripción en la matrícula de argentinos .... 11.—

54.—Por un pasaporte:

a) Otorgado por el consulado a ciudadano argentino o a su esposa o hijos menores extranjeros, por cada persona 16.50

b) Otorgado por autoridades argentinas y legalizado o renovado por ser de término vencido, en un consulado 27.50

c) Otorgado por autoridades extranjeras y legalizado por el cónsul de la misma jurisdicción de esas autoridades 27.50

d) Otorgado por autoridades extranjeras fuera de la jurisdicción del cónsul, cuando el interesado tenga en ésta, residencia no menor de un año .... 44.—

e) Idem, cuando tenga residencia menor de un año .. 110.—

55.—(Cartera de Inmigrante). — Por visar:
El certificado de buena salud .... 55.—
El certificado de buena conducta .... 55.—
El certificado de no mendicidad .... 55.—

56.—Por legalizar facturas originales .... 22.—
Cuando se certifique la exactitud del valor asignado en la factura, por cada partida de artículos de una misma especie y calidad 5.50

$ m|n.

VI. — Actos diversos

57.—Por versión al idioma nacional:

a) De partidas de estado civil extranjeras, por cada una 16.50

b) De escrituras que versen sobre contratos civiles, comerciales, marítimos, por cada página equivalente a una de papel sellado nacional de actuación ...... 22.—

c) De certificados oficiales o de instituciones reconocidas, sanitarios, en general, títulos profesionales, pedigrées, etcétera, por cada documento 27.50

d) De otros documentos públicos o de interés particular, por cada página equivalente a una de papel sellado nacional de actuación 27.50

58.—Por intervenir en la venta de bienes argentinos, no residentes en la localidad, sobre el producido:

%

Tratándose de inmuebles 4
Tratándose de muebles 10

59.—Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas, o de dinero, sobre el valor 3

60.—Por comisión de compra, venta, cobro, pagos u otros servicios análogos 9

$ m|n.

61.—Por la transmisión telegráfica de poderes u órdenes extendidos ante los cónsules, sin perjuicio de los derechos establecidos en los incisos 4.° y 5.°, siendo el despacho por cuenta del interesado 27.50

62.—Por averiguaciones para la obtención de partidas de estado civil .... 11.—
Por la obtención de cada partida .... 22.—
Cuando las gestiones sean solicitadas por profesionales, se abonará un suplemento de .... 11.—

63.—Por rectificación, renovación, confirmación o substitución de cualquier poder .... 44.—

TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY Nro. 12.599

DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DE 1939 Y DE PRORROGA DE ESTE Y SUS MODIFICACIONES, PARA 1940

Sancionada por el Honorable Congreso el 28 de septiembre de 1939, promulgada por el Poder Ejecutivo el 4 de octubre de 1939 y ordenada por Decreto número 48.009 del 30 de diciembre de 1939.

Decreto por el que se aprueba el ordenamiento de la Ley N.° 12.599

Buenos Aires, diciembre 30 de 1939.

Visto que el artículo 2.° de la ley número 12.599, declara en vigencia para el año 1940 la ley número 12.578; y

Considerando:

Que es necesario coordinar en un solo cuerpo las disposiciones vigentes de las leyes números 12.578 y 12.599 para facilitar su conocimiento y entendimiento y a fin de que su mención no resulte confusa;

Que por el artículo 3.° de la ley número 12.599 se suprimen los artículos 1.°, 10 al 12, 14, 15, 17 al 19, 21, 22, 24, 25, 40, 47 al 50, 52, 53, 64, 65 y 67 del texto definitivo de la ley número 12.578 y se deroga el artículo 36 de la misma ley;

Que los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13 y 16 de la ley número 12.599, en virtud de incorporarse las disposiciones de los seis primeros artículos a los textos ordenados de las leyes impositivas respectivas y los dos artículos restantes a la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, deben ser excluídos del texto definitivo de la ley número 12.599;

Atento que el artículo 66 de la ley número 12.578 (T. D.) prorrogado para 1940 por la ley número 12.599, autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar el ordenamiento de los artículos de la ley de presupuesto, modificando correlativamente sus fechas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el ordenamiento de la ley número 12.599 por la que se modifica el presupuesto general de la Nación de 1939 y se prorroga a éste y sus modificaciones para 1940, de conformidad con el texto adjunto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Honorable Congreso y archívese.

Decreto N.° 48.009

ORTIZ
P. Groppo

I. — MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DE 1939 (LEY NUMERO 12.578)

Artículo 1.° — (Artículo 1.°, ley número 12.599). — Apruébanse las modificaciones a los anexos del presupuesto general de la Nación para 1939 y los ajustes a los presupuestos de las reparticiones autárquicas que figuran en planillas anexas, dispuestos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.° y 53 de la ley número 12.578.

II. — PRORROGA PARA 1940 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION DE 1939 Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 2.° — (Art. 2.°, ley número 12.599). — Declárase en vigencia, para el año 1940, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Nación, sancionado por la ley número 12.578, con las modificaciones aprobadas por el artículo anterior, con excepción del anexo D, inciso único (Deuda Pública), cuyo monto se fija, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas, en la suma de doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 254.976.244 m|n.). En consecuencia, el presupuesto de gastos para el año 1940 ascenderá a mil sesenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos moneda nacional ($ 1.062.343.250.61 m|n.).

El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar o racionalizar los servicios de la administración y de las reparticiones autárquicas, con el fin de realizar economías o cuando las necesidades así lo requieran, a cuyo efecto podrá disponer las modificaciones indispensables a los créditos de la presente ley dentro de los totales autorizados por ella. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso, durante el mes de mayo, de las modificaciones introducidas.

1. — GASTOS

Art. 3.° — (Art. 2.° (*), ley número 12.578, T. D.). — Fíjase en mil doce millones doscientos noventa y tres mil veintiún pesos moneda nacional (pesos 1.012.293.021 m|n.), el presupuesto general de gastos para el año 1939, excluídos los gastos de cuentas especiales no incorporadas, de acuerdo con la siguiente distribución:

I. — Gastos a cubrir con rentas generales:

	m$n.
1. — Administración General	763.758.057.—
2. — Jubilaciones, Pensiones y Retiros	53.000.000.—
3. — Aportes del Estado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y de Maternidad	19.800.000.—
4. — Servicio de la Deuda Pública	212.234.964.—
Total I	1.048.793.021.—
Economías a realizar en virtud de lo dispuesto por la presente ley	60.000.000.—
Total I	988.793.021.—
II. — Gastos a cubrir con el producido de la negociación de títulos:	
1. — Aporte a la Dirección Nacional de Vialidad	10.000.000.—
2. — Aporte patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles	10.000.000.—
3. — Aporte patronal a la Caja de Retiros y Pensiones Militares	3.500.000.—
Total II	23.500.000.—
Total general	1.012.293.021.—

(*) Ver decreto número 28.747, de fecha 17 de abril de 1939.

Art. 4.° — (Art. 3.° (*), ley número 12.578, T. D.). — Los gastos a cubrir con rentas generales que ascienden a $ 988.793.021 m|n., se distribuirán en la forma que se indica a continuación; de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas y las modificaciones que resultan de las disposiciones de la presente ley:

ANEXOS	Sueldos y jornales	Otros gastos	TOTAL
		$ m|n.	
A. — Congreso	6.194.600	451.000	6.645.600
B. — Interior	108.476.900	29.650.586	138.127.486
C. — Relaciones Exteriores y Culto	5.541.060	4.335.875	9.876.935
D. — Hacienda	32.790.540	8.380.479	41.171.019
E. — Justicia e Instrucción Pública	71.695.253	49.341.641	121.036.894
E. — Consejo Nacional de Educación	115.643.982	20.981.084	136.625.066
F. — Guerra	66.083.985	52.657.285	118.741.270
G — Marina	46.692.217	27.483.969	74.176.186
H. — Agricultura	20.592.880	12.224.520	32.817.400
I. — Obras Públicas	25.437.060	8.182.400	33.619.460
J. — Jubilaciones, Pensiones y Retiros	—	53.000.000	53.000.000
K. — Aportes del Estado a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y de Maternidad	—	19.800.000	19.800.000
M. — Asistencia Social	18.752.390	32.168.351	50.920.741
Total	517.900.867	318.657.190	836.558.057
D. — Servicio de la Deuda Pública	—	212.234.964	212.234.964
Total	517.900.867	530.892.154	1.048.793.021
Economías a realizar en virtud de lo dispuesto por este artículo			60.000.000
Total general			988.793.021

El Poder Ejecutivo procederá a introducir economías en el presente presupuesto por una suma no menor de $ 60.000.000 moneda nacional.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso durante el mes de mayo de las economías que haya realizado.

(*) Ver decreto número 28.747, de fecha 17 de abril de 1939.

Art. 5. °— (Art. 4.°, ley número 12.578, T. D.). — Los aportes del Estado a la Dirección Nacional de Vialidad, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y al Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares se cubrirán con el producto de los títulos que se autoriza a emitir por la presente ley, en cantidad necesaria, de acuerdo con la siguiente distribución:

	$ m|n.
I. — Aporte a la Dirección Nacional de Vialidad	10.000.000
II. — Aporte patronal a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (cuota en títulos)	10.000.000
III. — Aporte patronal a la Caja de Retiros y Pensiones Militares	3.500.000
Total	23.500.000

Art. 6.° — (Art. 5.°, ley número 12.578, T. D.). — Quedan suprimidas en el presupuesto general para 1940, las partidas que fueron acordadas por una sola vez, en el correspondiente a 1939, siempre que hayan sido satisfechas.

Art. 7.° — (Art. 6.°, ley número 12.578, T. D.). — Amplíase a doce meses los créditos del presupuesto general de la ley número 12.574 que figuran por un número menor de meses.

2. — RECURSOS

Art. 8.° — (Art. 7.°, ley número 12.578, T. D.). — El presupuesto general de gastos en efectivo para el año 1939, se cubrirá con recursos de rentas generales por un total de ochocientos cincuenta y cuatro millones trescientos diecinueve mil seiscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 854.319.675 m|n.), de acuerdo con el siguiente resumen, cuyo detalle figura en planillas anexas:

	$ mn.
I. — Aduaneras y portuarias	330.000.000
II. — Impuestos Internos unificados	161.422.200
III. — Contribución territorial	28.050.000
IV. — Impuesto sobre los réditos	100.000.000
V. — Impuesto a las ventas	33.000.000
VI. — Sellos	60.000.000
VII. — Patentes	2.399.000
VIII. — Regalía de petróleo y canon minero	3.000.000
IX. — Impuesto a las sucesiones	15.000.000
X. — Participaciones diversas	13.000.000
XI. — Correos y Telégrafos	40.550.000
XII. — Lotería de Beneficencia Nacional	16.000.000
XIII. — Rentas diversas	51.898.475
Total rentas generales	854.319.675

3. — OTROS GASTOS A ATENDER CON RENTAS EN EFECTIVO

Art. 9.° — (Art. 8.°, ley número 12.578, T. D.). — Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto general para 1940, el crédito necesario para atender la habilitación y funcionamiento de los establecimientos a instalarse en edificios terminados, que no tengan partida prevista en el presupuesto.

Art. 10. — (Art. 9.°, ley número 12.578, T. D.). — Encomiéndase a la Comisión de Racionalización de la Administración Nacional, el estudio de la situación y remuneración de los médicos, farmacéuticos, odontólogos, kinesiólogos y bioquímicos de la administración nacional y de las instituciones y establecimientos provinciales, municipales y particulares subsidiados por el Estado.

Encomiéndase a la misma comisión el estudio de la situación y remuneración de los abogados, ingenieros, arquitectos, agrimensores y demás egresados de las universidades, que fueren empleados de la administración nacional.

Hasta tanto no se expida dicha comisión, la subvención nacional a que se refiere la ley número 12.309, se pagará a razón de $ 200 m|n. por médico, computándose en el servicio hospitalario clínico, un médico por cada 20 camas; en el servicio hospitalario quirúrgico, un médico por cada 15 camas y en el servicio de los consultorios externos, un médico por cada 30 enfermos. Tendrán derecho a la remuneración, los médicos que tengan una antigüedad no menor de cinco años y una asistencia regular en los tres servicios mencionados. Cada médico sólo podrá percibir la remuneración a que se refiere la ley número 12.309, por uno de los tres servicios nacionales, siempre que en total, su antigüedad en los mismos alcance por lo menos a cinco años.

Los médicos radiólogos y laboratoristas que se encuentren en las condiciones expresadas en el apartado anterior, tendrán la misma remuneración.

Acuérdase igual remuneración a los médicos de los demás establecimientos nacionales no comprendidos en la ley número 12.309, así como a las instituciones y establecimientos provinciales y municipales y patronatos de la infancia e instituciones similares subsidiadas por la Nación.

Hasta tanto no se expida la Comisión de Racionalización, la subvención nacional a que se refiere la ley número 12.309, se pagará a razón de $ 200 por odontólogo, computándose en los consultorios externos en que se practique oxodoncia y dentística conservadora, un odontólogo por cada veinte enfermos; agregándose un odontólogo por cada cien camas en los hospitales con enfermos internados, ya sean éstos de clínica médica o quirúrgica.

Acuérdase igual remuneración a los odontólogos de los demás establecimientos nacionales no comprendidos en la ley número 12.309, así como a las instituciones y establecimientos provinciales y municipales y Patronato de la Infancia e instituciones similares con subsidio de la Nación.

Encomiéndase igualmente a dicha comisión, el estudio de la situación y remuneración del personal de enfermeros, obstétricas, ayudantes de farmacia y todo otro personal dependiente de la administración nacional y de las instituciones y establecimientos provinciales, municipales y particulares subsidiados por el Estado.

Para el estudio de la situación del personal de sanatorios y hospitales particulares, el Poder Ejecutivo creará una comisión paritaria integrada por representantes patronales y del personal, la que será presidida por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo o persona que él mismo designe.

Dicha comisión estudiará la situación y remuneración de todo el personal, ya sea técnico, administrativo u obrero, y propondrá las reformas necesarias a los fines de equipararlos, por lo menos, a la situación que tenga el personal de las reparticiones nombradas en el primero y segundo párrafo del presente artículo.

El sueldo de ingenieros, arquitectos y agrimensores empleados de la Nación o de reparticiones autárticas, será como mínimo de $ 300 m|n. para los agrimensores y $ 375 m|n. para los arquitectos e ingenieros. Este sueldo se aplicará al personal que ocupe los cargos técnicos existentes al 1.° de enero de 1937 y los creados posteriormente, para la atención de nuevos servicios o ampliación de los que funcionaban, una vez cumplidos seis meses de la incorporación del personal, plazo que será considerado como período de prueba.

El gasto que demande el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, que no haya sido previsto en los anexos A a I y M, se atenderá de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 11. — (Art. 13, ley número 12.578, T. D.). — El Poder Ejecutivo entregará anualmente a la Asociación del Fútbol Argentino hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.), para la realización de un certamen que se denominará "Campeonato Argentino de Fútbol", el cual deberá llevarse a efecto en la Capital de la República.

Este subsidio deberá invertirse, exclusivamente, en los gastos de preparación y realización del campeonato mencionado.

Art. 12. — (Art. 16, ley número 12.578, T. D., modificado por el artículo 4.° de la ley número 12.599). — Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que destine los sobrantes de su presupuesto correspondiente al ejercicio de 1939, para creación de nuevas escuelas y ampliación de las existentes, deducción hecha de la parte incorporada a su presupuesto por concepto de la reorganización administrativa que autorizó el artículo 16 de la ley número 12.578 (T. D.).

4. — OTROS GASTOS A ATENDER CON EL PRODUCTO DE NEGOCIACION DE TITULOS

Art. 13. — (Art. 20, ley número 12.578, T. D., modificado por el artículo 4.° de la ley número 12.599). — El Poder Ejecutivo podrá invertir durante el ejercicio del año 1940, en la ejecución de las obras públicas autorizadas por la ley número 12.576, de créditos para obras públicas y sus modificatorias, hasta la cantidad de doscientos millones de pesos moneda nacional (pesos 200.000.000 m|nacional, de los cuales deberá destinar el doce por ciento 12 o|o) a las comprendidas en la planilla B, y el ocho por ciento (8 o|o) como contribución mínima a las obras de la planilla C.

La totalidad de estas inversiones se atenderá con el producido de la negociación de títulos, de acuerdo con las autorizaciones respectivas.

Art. 14. — (Art. 5.°, ley número 12.599). — Autorízase al Poder Ejecutivo para cancelar los compromisos contraídos durante el ejercicio de 1938 y los de 1937, no comprendidos en el artículo 17 de la ley número 12.578, hasta las sumas de cuatro millones setecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos con cinco centavos moneda nacional ($ 4.762.382,05 m|n.) y seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con noventa y tres centavos moneda nacional ($ 685.439,93 m|n.), respectivamente, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas correspondientes a gastos que han pasado a ejercicio vencido, siempre que previamente hayan sido, en cada caso, debidamente registrados y liquidados por la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo hará efectivas las cancelaciones de esos compromisos de la siguiente manera: **a)** los de 1937, mediante la utilización del superávit del ejercicio de ese año, y b) los de 1938, con el producido de la negociación de títulos que a tal efecto podrá emitir en la cantidad necesaria.

Art. 15. — (Art. 23, ley número 12.578 T. D.). — El Poder Ejecutivo entregará a la Dirección de Parques Nacionales, a medida que sea necesario, hasta la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 2.500.000 m|n.), en títulos de la deuda pública, que a su efecto podrá emitir para que esta repartición los utilice en financiación de obra de fomento de los parques nacionales, como ser: vías de acceso e interiores, embarcaderos, hoteles, locales para alojamiento de pasajeros y sus instalaciones, refugios y casillas para personal, adquisición de embarcaciones de turismo y elementos de transporte, etcétera.

5. — COMISION DE RACIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Art. 16. — (Art. 26, ley número 12.578, T. D.). — Prorrógase para el año 1940 el funcionamiento de la Comisión de Racionalización de la Administración Nacional, creada por el artículo 11 de la ley número 11.671.

Art. 17. — (Art. 27, ley número 12.578, T. D.). — Sobre la base de los dictámenes de la Comisión de Racionalización, el Poder Ejecutivo podrá modificar la organización y distribución de las reparticiones y oficinas administrativas, pero sin sobrepasar en los gastos las sumas totales autorizadas por la ley de presupuesto. En esos casos las funciones especiales que las leyes confieran a determinados funcionarios, podrán ser ejercidas por otros que expresamente autorice el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de los decretos que dicte en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

6. — DISPOSICIONES RELATIVAS A RECURSOS

Derechos Aduaneros

Art. 18. — (Art. 28, ley número 12.578, T. D.). — Prorrógase el adicional del 10 o|o establecido en el artículo 24 de la ley número 12.345.

Art. 19. — (Art. 29, ley número 12.578, T. D.). — Exceptúanse de las disposiciones establecidas en los artículos 148 al 151 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, los tejidos de seda llamados de punto, debiendo pagar, en cambio, los importados, el derecho adicional de diez por ciento (10 o|o).

Art. 20. — (Art. 30, ley número 12.578, T. D.). — Aclárase el artículo 1.° de la ley número 11.681, en el sentido de que la exención del derecho adicional del 10 o|o que menciona, únicamente comprende a todas las mercaderías detalladas en la nómina del artículo 3.° de la ley número 11.588.

Art. 21. — (Art. 31, ley número 12.578, T. D.). — Decláranse excluídas del derecho aduanero adicional establecido en el artículo 31 de la presente ley, a las mercaderías comprendidas en las partidas números 2.052, 2.052 A, 2.057, 2.057 A y 2.057 B de la tarifa de avalúos y los productos que se introduzcan destinados exclusivamente a abonos agrícolas.

Art. 22. — (Art. 32, ley número 12.578, T. D.). — Declárase excluída la partida número 1.484 de la tarifa de avalúos "tierra hidráulica o romana", del derecho aduanero adicional del 10 o|o prorrogado por el artículo 31 de la presente ley.

Cada vez que el Poder Ejecutivo compruebe que una oferta de cemento portland en puerto argentino, deducidos el flete marítimo, y demás gastos, sea inferior al precio de venta en el mercado interno del país de procedencia, el Poder Ejecutivo aplicará a las remesas en esas condiciones, un derecho aduanero adicional del 10 por ciento.

Art. 23. — (Art. 33, ley número 12.578, T. D.). — Declárase excluído del derecho adicional del diez por ciento (10 o|o) al acero o hierro viejo (partida número 1 de la tarifa de avalúos).

Art. 24. — (Art. 34, ley número 12.578, T. D.). — Quedan exentos del impuesto establecido por la ley número 11.284 los sueros y vacunas liberados de derechos de aduana por la ley número 11.588 y de adicional por la ley número 11.681.

Art. 25. — (Art. 35, ley número 12.578, T. D.). — Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir o liberar de derechos aduaneros y del adicional de diez por ciento (10 o|o), al hierro fundido en lingotes (partida número 1.148 de la tarifa de avalúos), en el momento que lo juzgue oportuno.

Art. 26. — (Art. 14, ley número 12.599). — Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la aplicación del impuesto adicional del 10 o|o a la importación de los vehículos automotores, los repuestos y accesorios de los mismos cuando lo considere oportuno.

Art. 27. — (Art. 6.°, ley número 12.599). — Derógase el artículo 42 de la ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto (edición 1939), así como la cláusula del artículo 3.° de la ley número 11.588, que fué su antecedente.

Varios

Art. 28. — (Art. 37, ley número 12.578, T. D.). — La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales aportará a rentas generales, la suma de diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m|n.).

Art. 29. — (Art. 38, ley número 12.578, T. D.). — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, reintegrará al gobierno nacional la cantidad de pesos 4.117.000 m|n. anticipados durante el año 1937 con destino a la prolongación de la diagonal Sur, Julio A. Roca. A tal efecto, el Poder Ejecutivo retendrá anualmente, de la participación que le corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en los impuestos nacionales, una suma equivalente al 10 o|o de dicho anticipo, hasta su total reembolso.

Art. 30. — (Art. 39, ley número 12.578, T. D.). — A partir del 1.° de enero de 1938 pagarán $ 1.000 a $ 20.000 m|n. las personas o entidades que por su propia cuenta o en el carácter de intermediarios o comisionistas, se dediquen a realizar como actividad habitual operaciones de préstamos, descuentos y de adelantos de dinero o a la compraventa de carnets de créditos comerciales, con excepción de los bancos que funcionan de acuerdo a las leyes correspondientes.

La aplicación de este impuesto se regirá por las mismas disposiciones de la ley número 11.288 y estará a cargo de la Dirección General de Impuestos a los Réditos, la que podrá también utilizar a tal fin las facultades de verificación y fiscalización de la ley número 11.683.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este impuesto en forma que no recaiga sobre operaciones comerciales comunes o sobre las de las asociaciones de ayuda mutua de empleados y obreros.

7. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Anexo D (Inciso único). — Deuda Pública

Art. 31. — (Art. 41, ley número 12.578, T. D.). — A fin de disminuir el servicio de la deuda consolidada y de unificar los diversos empréstitos o de reducirlos a un menor número de categorías, queda autorizado el Poder Ejecutivo a proceder de inmediato al canje de los títulos de deuda pública interna, que se encuentran en circulación por otros títulos del mismo tipo de interés y amortización o a convertirlos en títulos de distinto interés o de distinta amortización, a cuyo efecto queda facultado para fijar por disposiciones de orden general las reglas conforme a las cuales se establecerá la paridad entre los diversos títulos hoy circulantes y los que se entreguen por canje o conversión.

Art. 32. — (Art. 42, ley número 12.578, T. D.). — El Poder Ejecutivo podrá fijar un término no mayor de un mes y no menor de ocho días, para que los tenedores de títulos de deuda interna expresen si aceptan o no el canje o la conversión de los títulos actuales, por los títulos a emitirse de acuerdo con la paridad establecida por el mismo Poder Ejecutivo, y a declarar que se entenderá que el canje o la conversión es aceptado por los que en tiempo hábil no hayan hecho en forma manifestación en contrario.

Art. 33. — (Art. 43, ley número 12.578, T. D.). — — El Poder Ejecutivo podrá dar una bonificación en dinero o en títulos que no excederá del 2 o|o del valor fijado a los títulos en el decreto sobre paridades a los que se presenten y acepten en forma expresa el canje o la conversión dentro de un plazo dado, y a los efectos de la aplicación de las tablas de amortización respecto de los títulos no rescatados podrá considerar como ingresados al fondo amortizante de cada empréstito los títulos canjeados o convertidos, conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 34. — (Art. 44, ley número 12.578, T. D.). — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a convertir deuda pública externa en interna y viceversa y negociar con los tenedores de títulos de deuda pública externa y con los bancos y casas bancarias que corrieron con la colocación de los mismos o actúen como agentes de los empréstitos colocados en el extranjero, el canje, la unificación o la conversión de los títulos que hoy se encuentran en circulación, por otros títulos de igual o distinto interés y de igual o distinta amortización, aplicando las demás disposiciones fijadas para la conversión; unificación o canje de la deuda interna que sean pertinentes, o a convenir con los mismos tenedores de títulos y con las mismas casas bancarias, otras modificaciones de carácter permanente o transitorio de las estipulaciones vigentes.

Art. 35. — (Art. 45, ley número 12.578, T. D.). — Los fondos que resultaren de la colocación de los títulos cuya emisión se prevé en el artículo 2.° del convenio celebrado con el gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por la ley número 11.693, y los que pudieran obtenerse en cualquier operación similar negociando títulos de deuda pública de igual interés y forma de amortización, podrán ser invertidos en el pago de deuda flotante en el rescate de valores nacionales o en la adquisición de divisas extranjeras.

Anexo E. — Justicia e Instrucción Pública

Art. 36. — (Art. 46, ley número 12.578, T. D.). — El producido de los talleres de las escuelas de artes y oficios y escuelas profesionales, se invertirá en la adquisición de materiales y maquinarias para las mismas, eliminándose ese rubro del cálculo de recursos de la Nación.

8. — DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 37. — (Art. 51, ley número 12.578, T. D.). — Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a cancelar por compensación, las deudas por todo concepto entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Obras Sanitarias y la Nación, determinando la forma en que deberán cancelarse los saldos deudores, que resultaran.

Art. 38. — (Art. 15, ley número 12.599). — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para evitar el acaparamiento y alza del precio de papel para diarios, aplicando las disposiciones de la Ley número 12.591.

9. — DISPOSICIONES SOBRE REPARTICIONES AUTARQUICAS

Art. 39. — (Art. 54, ley número 12.578, T. D.). — Fíjanse los presupuestos de gastos para el año 1939, de las reparticiones autárquicas que se indican a continuación, en los siguientes importes, cuyo detalle figura en planillas anexas:

Reparticiones	Sueldos y jornales	Otros gastos m$n.		TOTAL
Obras Sanitarias de la Nación	20.785.666.—	15.241.634.08	(1)	33.293.347.11
Ferrocarriles del Estado	40.004.278.88	19.075.167.20	(2)	57.807.250.20
Dirección Nacional de Vialidad	6.339.780.—	10.885.118.—		17.224.898.—
Dirección de Parques Nacionales	490.000.—	618.120.—		1.108.120.—
Comisión Nacional de Casas Baratas . . .	147.240.—	162.558.—		309.798.—
Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales:				
Máxima	27.157.992.66	123.192.007.34		150.350.000.—
Mínima	22.791.459.96	69.698.504.20		92.489.964.16
Junta Nacional de Carnes.	636.040.—	783.700.—		1.419.740.—
Comisión Nacional de Granos y Elevadores	1.813.660.—	1.183.400.—		2.997.060.—
Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate	126.080.—	144.920.—		271.000.—
Dirección de Construcción de Elevadores de Granos	469.000.—	322.200.—		791.200.—
Junta Nacional del Algodón	659.470.—	1.041.860.—		1.701.330.—
Junta Reguladora de Vinos	895.420.—	1.761.140.—		2.656.560.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	810.840.—	272.951.—		1.083.791.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Sección Accidentes del Trabajo)	140.460.—	25.780.—		166.240.—
Caja de Maternidad .	241.080.—	251.960.—		493.040.—
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias	205.164.—	114.953.33		320.117.33
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios	1.367.100.—	376.938.—		1.744.038.—
Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares	534.840.—	91.900.—		626.740.—
Banco de la Nación Argentina	28.295.140.—	4.814.080.—		33.109.220.—
Banco Hipotecario Nacional	8.105.060.—	1.598.500.—		9.703.560.—
Universidad Nacional de Buenos Aires . .	9.164.440.—	2.889.229.68		12.053.669.68
Universidad Nacional del Litoral	4.604.744.—	1.022.775.—		5.627.519.—
Universidad Nacional de La Plata	4.677.178.10	674.860.20		5.352.038.30
Universidad Nacional de Córdoba	3.044.059.—	847.772.—		3.891.831.—
Universidad Nacional de Tucumán	1.163.362.—	289.530.—		1.452.892.—
Caja Nacional de Ahorro Postal	1.701.120.—	877.964.—		2.579.084.—
Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias	649.860.—	190.140.—		840.000.—
Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada	86.940.—	25.617.—		112.557.—
Comisión Nacional de Cultura	285.360.—	583.667.—		869.027.—

(1) Deducido $ 2.733.952.97 m|n. de contribución del presupuesto de servicios auxiliares y de las partidas de obras (Trabajos Públicos).

(2) Deducido $ 1.272.195.88 m|n. de economías a efectuar.

Art. 40. — (Art. 55, ley número 12.578, T. D.). — Fíjanse los servicios financieros para el año 1939, a cargo de Obras Sanitarias de la Nación, Dirección de Parques Nacionales, Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y Junta Reguladora de Vinos en $ 36.085.930.70; $ 615.000; $ 30.000 y $ 900.000 m|n., respectivamente, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

Art. 41. — (Art. 56, ley número 12.578, T. D.). — Estímase los recursos para 1939 de las reparticiones autárquicas que se indican a continuación, en los importes siguientes, cuyo detalle figura en planillas anexas:

REPARTICIONES	Importe al año m$n.
Obras Sanitarias de la Nación	65.840.478.—
Ferrocarriles del Estado	67.860.000.—
Dirección Nacional de Vialidad	77.450.000.—
Dirección de Parques Nacionales	1.724.000.—
Comisión Nacional de Casas Baratas	646.000.—
Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales:	
De máxima	150.350.000.—
De mínima	92.489.964.16
Junta Nacional de Carnes	7.383.750.—
Comisión Nacional de Granos y Elevadores	3.093.935.—
Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate	5.904.000.—
Junta Reguladora de Vinos	7.000.000.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	75.755.000.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Sección Accidentes del Trabajo)	300.000.—
Caja de Maternidad	11.400.000.—
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias	10.972.351.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios	55.485.350.—
Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares	20.895.000.—
Banco de la Nación Argentina	33.109.220.—
Banco Hipotecario Nacional	9.703.560.—
Universidad Nacional de Buenos Aires	12.054.232.—
Universidad Nacional del Litoral	5.627.520.—
Universidad Nacional de La Plata	5.352.039.—
Universidad Nacional de Córdoba	3.891.831.—
Universidad Nacional de Tucumán	1.452.892.—
Caja Nacional de Ahorro Postal	5.616.300.—
Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias....	840.000.—
Fondo de Creación de la Caja de Retiros y Pensiones Militares del Ejército y de la Armada	8.900.000.—
Comisión Nacional de Cultura	870.467.—

Art. 42. — (Art. 57, ley número 12.57, T. D.). — Los gastos de la Junta Nacional del Algodón y de la Dirección de Construcción de Elevadores de Granos, serán cubiertos en la forma establecida por el artículo 15 de la Ley número 12.160.

Art. 43. — (Art. 58, ley número 12.578, T. D.). — Fíjase en diecisiete millones setecientos treinta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos moneda nacional ($ 17.731.699.24 m|n.) y diecinueve millones novecientos setenta mil novecientos veintiséis pesos moneda nacional ($ 19.970.926 m|n.) los presupuestos de servicios auxiliares para el año 1939 de Obras Sanitarias de la Nación y de los Ferrocarriles del Estado, respectivamente, de acuerdo con la siguiente distribución, cuyo detalle figura en planillas anexas.

Obras Sanitarias	3.941.880.—	13.418.329.20	(1)	17.731.699.24
Ferrocarriles del Estado	9.654.555.—	10.316.371.—		19.970.926.—

Los gastos presupuestos por el presente artículo se cubrirán con los importes previstos en los respectivos presupuestos de explotación y de las partidas de obras (Trabajos Públicos), en la medida de su utilización.

Art. 44. — (Art. 59, ley número 12.578, T. D.). — Fíjase en seis millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional ($ 6.738.480 m|n.) y seis millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 6.534.674.80 m|n), los sueldos de la planta máxima de obras (Trabajos Públicos), para el año 1939, de Obras Sanitarias de la Nación y de los Ferrocarriles del Estado, respectivamente, y en veinticinco millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional (pesos 25.785.860.66 m|n.), la explotación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

Art. 45. — (Art. 60, ley número 12.578, T. D.). — Dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley, la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado y las Universidades Nacionales, elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación con intervención del Ministerio de Hacienda, la distribución de las sumas autorizadas en planillas anexas.

(1) Incluído $ 371.490.04 m|n., de contribución al presupuesto de explotación.

Art. 46. — (Art. 61, ley número 12.578, T. D.). — El superávit que produzca la explotación de los Ferrocarriles del Estado en el ejercicio de 1940 se destinará a reintegrar al personal, las sumas deducidas a los sueldos del mismo por aplicación de la retención del 9 % y del descuento provisional que figura en el cálculo de recursos. Si hubiera un excedente, esa administración propondrá al Poder Ejecutivo su distribución para la constitución de reservas autorizadas.

Art. 47. — (Art. 62, ley número 12.578, T. D.). — El producido del usuario fiscal hasta la cantidad de $ 500.000 m|n., incluído en el cálculo de recursos de Obras Sanitarias de la Nación, los recursos sobrantes que resulten sobre los gastos al final del ejercicio y los mayores ingresos con respecto a lo calculado, quedan afectados a la amortización de la deuda de esa repartición con el gobierno nacional, por todo concepto. Las sumas que se economicen en los servicios de los empréstitos internos a cargo de Obras Sanitarias de la Nación por aplicación de las tablas de amortización, se destinarán para la atención de las diferencias de cambio de los servicios de la deuda externa del año en curso.

Art. 48. — (Art. 63, ley número 12.578, T. D.). — Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el presupuesto de explotación de Obras Sanitarias de la Nación, realice dentro de una misma explotación las compensaciones de las partidas que arrojen sobrantes con las que tengan déficit dentro de las sumas totales aprobadas y sin que en ningún caso puedan aumentarse los sueldos fijados, ni efectuar inversiones en otros conceptos que no sean los expresamente previstos en el presupuesto.

10. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49. — (Art. 66, ley número 12.578, T. D.). — El Poder Ejecutivo deberá efectuar una nueva edición de la Ley número 11.672, complementaria permanente de presupuesto, con las modificaciones introducidas por la presente ley. A ese efecto, el Poder Ejecutivo determinará el orden y la numeración correlativa de la misma.

Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar el ordenamiento de los artículos de la presente ley modificando correlativamente sus fechas, y el de las partidas del presupuesto general y de los presupuestos de las reparticiones autárquicas para el año 1939.

Art. 50. — (Art. 68, ley número 12.578, T. D.). — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 51. — (Art. 17, ley número 12.599). — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

División de Personal, Jubilaciones y Pensiones

Pérez, María Elina y Sara Pérez Calvo. — Pensión graciable

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.402. — 601. — Expte. 38.845-1939. — Dto. N.° 241. — Vista la presentación de doña María Elina y Sara Dolores Pérez, esta última que firma Sara Pérez Calvo, en la que piden se les liquide la pensión graciable que se les acordó por Ley N.° 12.593 (inciso 393), promulgada el 23 de septiembre de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se acuerda a las señoritas Marina Elina Pérez y Sara Pérez Calvo, nietas del doctor José Roque Pérez, pensión mensual de pesos 100 m|n., a cada una, corriendo a fojas 6 vta., un certificado de la Secretaría de la H. Cámara de Senadores de la Nación, en la que se deja establecido que por error de imprenta se ha determinado en la ley el nombre de "Marina Elina Pérez" en vez de María Elina Pérez", como consta en el despacho de la Comisión de Peticiones, aprobado por la Cámara;

Que según lo manifiesta la copartícipe María Elina Pérez, desempeña el cargo de empleada supernumeraria, a jornal de $ 5 m|n. diarios, en el Instituto Bacteriológico, dependiente del Ministerio del Interior, el que sumado al haber de la pensión que le corresponde no llega al límite de $ 260 m|n., admitido por el artículo 29.°, inciso e) del Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934, pero cuya situación deberá tenerse en cuenta en caso de que su sueldo sea aumentado;

Que habiendo llenado las interesadas los requisitos que exige el recordado decreto de 13 de septiembre de 1934, corresponde acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que la copartícipe Sara, aclare en su oportunidad como corresponda las diferencias de nombres con que figura en estas actuaciones (Sara y Sara Dolores);

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 23 de septiembre de 1939, la suma de cien pesos ($ 100 m|n.) moneda nacional, a cada una de las señoritas María Elina Pérez y Sara Pérez Calvo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 12.593, por el término de diez años y con vencimiento al 22 de septiembre de 1949, debiendo tenerse en cuenta la situación de empleada de la copartícipe María Elina Pérez, como así también, la aclaración de nombres que se exige en el último considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Remítase copia legalizada del presente decreto al Ministerio del Interior, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Fredenhagen, Dolores Cernadas de. — Pensión graciable

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.398. — 603. — Expte. 30.451-1940. — Dto. N.° 243. — Vista la presentación de doña Martina Dolores Cernadas de Fredenhagen, que firma Dolores Cernadas de Fredenhagen, en la que pide se le liquide la pensión graciable que se le acordó por Ley N.° 12.593 inciso 108), promulgada el 23 de septiembre de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida ley se acuerda a doña Dolores Cernadas, viuda de Fredenhagen, hija del ex diputado nacional, don Pedro Cernadas, pensión mensual de $ 400 m|n.;

Que habiendo llenado la interesada los requisitos que exige el Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934, corresponde acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que la misma aclare en su oportunidad como corresponda, las diferencias de nombres con que figura en estas actuaciones (Dolores y Martina Dolores); como así también las del causante (Pedro Máximo y Pedro Mariano);

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 23 de septiembre de 1939, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400 m|n.) moneda nacional, a favor de doña Dolores Cernadas de Fredenhagen, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 12.593, por el término de diez años y con vencimiento al 22 de septiembre de 1949, debiendo tenerse en cuenta lo manifestado en el último considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Contaduría General de la Nación. — Aceptando la renuncia interpuesta por don Melitón O. Llobet.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1940.

52.665. — 604. — Expte. 30.129-1940. — Dto. N.° 245. — Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por el auxiliar 3.° de la Contaduría General de la Nación, don Melitón O. Llobet.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la mencionada repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.392. — 605. — Expte. 30.033-1940. — Dto. N.° 222. — Vista la presentación de don Salvador Abel dos Santos (clase 1892, D. M. 4, matrícula 451.468), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 8.° de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 22 de noviembre de 1938, a nombre de Salvador Abel Dos Santos (clase 1892, D. M. 4, Mat. 451.468), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.395. — 606. — Expte. 39.190-1939. — Dto. N.° 223. — Vista la presentación de don Jorge Catalán (clase 1907, D. M. 47, matrícula 2.981.540), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 6.° de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 13 de mayo de 1938, a nombre de Jorge Catalá (clase 1907, D. M. 47, Mat. 2.981.540), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.393. — 607. — Expte. 30.125|940. — Dto. 224. — Vista la presentación de don Carlos Enrique Sanjaume (clase 1914, D. M. 4, M. 558.453), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de ayudante 1.° de la Seccional Mendoza de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 23 de octubre de 1939, a nombre de Carlos Sagaune (clase 1915, D. M. 2, M. 558.433), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Contaduría General de la Nación. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.396. — 608. — Expte. 30.532|940. — Dto. 225. — Visto lo pedido en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el nombramiento recaído con fecha 9 de enero del corriente año, a favor de doña Esther Romay de Ball Lima (Céd. de Ident. 662.901), para el cargo de ayudante principal de la Contaduría General de la Nación, el que deberá considerarse extendido a nombre de Edith Esther Romay de Ball Lima (Céd. de Ident. N.° 662.901).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada repartición para su conocimiento y entrega a la interesada, bajo constancia, de la cédula de identidad que se acompaña.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.397. — 609. — Expte. 30.034|940. — Dto. 226. — Vista la presentación de don Héctor Mariano Iramain (clase 1912, D. M. 57, M. 3.606.011), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 1.° (subinspector de 1.°) del Control del Impuesto a la Nafta, de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 11 de febrero de 1938, a nombre de Mariano H. Iramain (clase 1912, D. M. 57, M. 3.606.011), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.394. — 610. — Expte. 39.196|939. — Dto. 227. — Vista la presentación de don Jorge Abelardo Narciso Martijena (clase 1914, D. M. 4, matrícula 558.188), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 6.° de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 19 de febrero de 1938, a nombre de Jorge Abelardo Martijena (Cl. 1914, D. M. 4, M. 558.188), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.435. — 611. — Expte. 39.199|939. — Dto. 228. — Vista la presentación de don Alberto Mom (clase 1908, D. M. 1, M. 12.812), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de ayudante 1.° de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 19 de febrero de 1938, a nombre de Alberto Mons (clase 1908, D. M. 1, M. 12.812), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Contaduría General de la Nación. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.434. — 612. — Expte. 30.531|940. — Dto. 229. — Visto lo pedido en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el nombramiento recaído con fecha 9 de enero del corriente año, a favor de don Francisco Yacoñis (clase 1895, D. M. 3, matrícula 305.466), para el cargo de ayudante principal de la Contaduría General de la Nación, el que deberá considerarse extendido a nombre de Francisco Yaconis (clase 1895, D. M. 3, M. 305.466).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional y vuelva a la citada repartición para su conocimiento y entrega al interesado, bajo constancia de la libreta de enrolamiento que se acompaña.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.433. — 613. — Expte. 39.189|939. — Dto. 230. — Vista la presentación de don Carlos Alberto Videla (clase 1896, D. M. 49, M. 3.123.164), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 1.° de la Sección Policía del Vino de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 5 de noviembre de 1931, a nombre de Carlos A. Videla, y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.390. — 614. — Expte. 39.187|939. — Dto. 231. — Vista la presentación de don Roberto Gregorio Tellarini, (clase 1903, D. M. 2, M. 221.944), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 1.° (subinspector de 1.ª) de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 19 de febrero de 1938, a nombre de Roberto Tellarini (clase 1903, D. M. 2, M. 221.944), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Impuestos Internos. — Rectificación de nombramiento

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.391. — 615. — Expte. 39.192|939. — Dto. 232. — Vista la presentación de don Alberto Fernando Benei (clase 1912, D. M. 57, M. 3.606.985), en la que solicita se le rectifique el nombramiento de auxiliar 1.° (subinspector de 1.ª), para el Control del Impuesto a la Nafta, de la Administración General de Impuestos Internos, recaído a su favor con fecha 17 de marzo de 1937, a nombre de Alberto Benzi (clase 1912, D. M. 57, M. 3.606.985), y de conformidad con la libreta de enrolamiento que acompaña,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Practíquese las correcciones del caso y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para la reposición de sellos que corresponda y entrega al interesado, bajo constancia, de la libreta de enrolamiento que se acompaña; cumplido, remítase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

ORTIZ
P. Groppo

Dirección General de Aduanas. — Declarando cesante por razones de mejor servicio a don Aníbal Castañeda.

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.432. — 616. — Expte. 30.155|940. — Dto. 233. — Visto que la Dirección General de Aduanas eleva las actuaciones sumariales instruídas en la Aduana de Goya, solicitando la cesantía por razones de mejor servicio del auxiliar 6.° don Aníbal Castañeda, y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado surge que el nombrado durante el tiempo que desempeñó interinamente las funciones de administrador de la Aduana de Goya, incurrió en serias irregularidades en el manejo de fondos correspondientes al Fisco, que distrajo en beneficio propio;

Que estos hechos han sido robustecidos por las propias declaraciones del causante, quien en una nota presentada solicita se le formule cargo por la suma que aparece faltar, la que, como lo hace notar la Dirección General de Aduanas, lejos de constituir un atenuante para su falta, significa una prueba de su culpabilidad, circunstancia que hacea procedente la medida solicitada;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cesante por razones de mejor servicio al auxiliar 6.° de la Dirección General de Aduanas, don Aníbal Castañeda.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a los efectos ulteriores.

ORTIZ
P. Groppo

Pérez, Georgina y Alina C. — Pensión graciable

Buenos Aires, Enero 31 de 1940.

54.409. — 617. — Expte. 39.588|939. —Dto. 234. — Vista la presentación de las señoritas Anna Cecilia Florencia del Corazón de Jesús y Florencia Georgina Pérez, que firman Anna C. y Georgina Pérez, en la que piden se les liquide la pensión graciable que se les acordó por Ley número 12.593 (inciso 78), promulgada el 23 de septiembre de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se acuerda a las señoritas Georgina y Alina C. Pérez, hijas del ex diputado nacional, don Felipe F. Pérez, pensión mensual de pesos 400 m|n.;

Que figurando las recurrentes y el causante con distintos nombres, deberá exigirse la aclaración respectiva, en la forma de práctica (Georgina y Florencia Georgina, Alina C. y Anna Cecilia Florencia del Corazón de Jesús, Felipe F. y Felipe Florencio Ponciano del Corazón de Jesús);

Que con respecto a la copartícipe Georgina, según resulta de autos, es empleada en el Museo Histórico Nacional, con el sueldo mensual de $ 200 m|n., por cuya circunstancia, excediendo entre él y el importe de la parte de pensión que le corresponde, el límite admitido por la reglamentación de pensiones graciables de 13 de septiembre de 1934, tal circunstancia deberá tenerse en cuenta al liquidarse el presente beneficio;

Que, con respecto al bien inmueble que figura a nombre de las peticionantes (fojas 37), de autos resulta que ya no les pertenece, por haber sido rematado judicialmente;

Que habiéndose llenado los requisitos que exige la citada reglamentación de 13 de septiembre de 1934, corresponde acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 23 de septiembre de 1939, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400 m|n.) moneda nacional, a favor de las señoritas Georgina y Alina C. Pérez, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 12.593, por el término de diez años y con vencimiento al 22 de septiembre de 1949, debiendo deducirse de la parte de pensión que le corresponde a la copartícipe Georgina Pérez, la diferencia que resulte hasta completar con el sueldo que percibe como empleada en el Museo Histórico Nacional, la suma de $ 260 m|n. y en caso de modificarse éste por alguna retribución que importe aumento, deberá disminuirse el haber de la pensión en la proporción aumentada, quedando extinguidos sus derechos al cobro del beneficio graciable, si fuere mayor de aquella suma; como así también, tenerse en cuenta la aclaración de nombres que se exige en el 2.° considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional, remítase copia legalizada del presente decreto al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y vuelva a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

DIV. DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Santamaría, José. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

54.189. — 618. — Expte. 250.189|1940. — Dto. N.° 113. — Visto que don José Santamaría, solicita facilidades para el pago de los cargos que adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, en concepto de impuesto y reposición de sellado, y

CONSIDERANDO:

Que el P. E., carece de facultades para acordar las facilidades pedidas ya que está expresamente determinado en las leyes y reglamentos pertinentes, la forma y oportunidad en que deberán hacerse efectivos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la repartición de origen, a sus efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Hessen, Alí — Acordando facilidades para el pago de una multa

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

54.190. — 619. — Expte. 250.187|1940. — Dto. N.° 114. — Visto que don Alí Hessen, solicita facilidades para el pago de la suma de m$n. 120 que en concepto de multa adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las razones expuestas por el recurrente y al hecho de no registrar antecedentes desfavorables en la Administración del ramo, puede, como excepción, accederse a lo solicitado, aunque no en la forma pedida ya que ello demandaría un plazo excesivamente prolongado para su cancelación total,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para aceptar el pago de la deuda en cuatro cuotas mensuales consecutivas de m$n. 30 cada una, con un interés del 5 o|o anual.

Art. 2.° — Las cuotas deberán ser abonadas antes del día cinco de cada mes y la primera dentro del mismo período del mes siguiente al de la notificación de este decreto. Si se dejara de cumplir con cualquiera de estas condiciones el hecho quedará sin efecto lo acordado y la Administración dispondrá lo necesario para la cancelación de la deuda.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la repartición de origen, a sus efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Videla, Paulino. — Acordando facilidades para el pago de una multa

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

54.191. — 620. — Expte. 250.145|1940. — Dto. N.° 115. — Visto que don Paulino Videla, solicita facilidades para el pago de las sumas de m$nacional 34.50 y m$n. 370, que en concepto de impuesto y multa, respectivamente, adeuda a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que en lo que respecta al impuesto el P. E., carece de facultades para acordar las facilidades pedidas, ya que está expresamente determinado en las leyes y reglamentos de la materia, la forma y oportunidad en que debe hacerse efectivo;

Que en cuanto a la multa, en atención a las razones expuestas por el recurrente y al hecho de no registrar antecedentes desfavorables en la Administración del ramo puede, como excepción accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para aceptar el pago de la multa en cinco cuotas mensuales consecutivas de m$n. 75, las primeras y m$n. 70, la última, con un interés del 5 o|o anual, previo pago del impuesto y reposición de sellos, adeudados.

Art. 2.° — Las cuotas deberán abonarse antes del día cinco de cada mes y la primera dentro del mismo período del mes siguiente al de la notificación de este decreto. — Si se dejara de cumplir cualquiera de estas condiciones, de hecho quedará sin efecto lo acordado y la Administración dispondrá lo necesario para la cancelación de la deuda.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la repartición de origen, a sus efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

Dubarry, Sociedad Anónima. — Modificando la clasificación de un producto a los efectos del pago del impuesto interno.

Buenos Aires, Enero 30 de 1940.

54.193. — 621. — Expte. 2653|1939. — Dto. N.° 116. — Visto que la Perfumería Dubarry, Sociedad Anónima, apela de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 20 de septiembre ppdo., que, a los efectos impositivos, clasifica al producto denominado polvo base "Le Saney", entre los que grava el apartado d), inciso 3.°, artículo 108 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado d) del inciso 3.°, grava con $ 0,07 m|n., cada 10 gramos a los polvos compactos y coloretes para la cara;

Que el Departamento Nacional de Higiene, informa en las presentes actuaciones que, por su composición (30 o|o de polvo y 70 o|o de crema facial), el mencionado producto "no puede considerarse como un polvo compacto", entendiendo que se trata de una pasta para el cutis;

Que, en consecuencia, procede encuadrar dicha mercadería en el concepto de "cremas y pastas para la cara" que el artículo 108, inciso 5.°, apartado a) de la ordenación legal citada, grava con $ 0,07 m|n., por cada veinticinco gramos;

Por tanto y atento lo dispuesto por el artículo 107 de dicha ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la resolución apelada.

Art. 2.° — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para que clasifique el producto denominado Polvo Base "Le Saney" entre los que grava el apartado a), inciso 5.°, artículo 108 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y pase a la nombrada repartición, a sus efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

Magnacca, Miguel. — Denegando condonación de multa por derechos de análisis.

Buenos Aires, Enero 29 de 1940.

54.194. — 622. — Expte. 1716|939. — Dto. N.° 117. — Visto que don Miguel Magnacca, solicita se le exonere del pago de m$n. 100, que en concepto de multa por derecho de análisis no abonados en su debido tiempo, adeuda a la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que no existen razones que justifiquen un tratamiento de excepción a favor del recurrente por lo cual no procede acceder al pedido formulado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales, a sus efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Autorizando al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital para allanarse a la defensa de prescripción alegada por el demandado señor José María Videla.

Buenos Aires, Enero 24 de 1940.

53.624. — 623. — Expte. 55.445-C-1939. — Dto. N.° 37. — Visto lo manifestado por el señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Alfonso E. Poccard y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Alfonso E. Poccard, para allanarse a la defensa de prescripción alegada por el demandado don José María Videla.

Art. 2.° — Déjase sin efecto el Decreto N.° 45.379-P-938 M. de H., de fecha 27 de octubre de 1939.

Art. 3.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Alfonso E. Poccard, a sus efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

Aprobando licitación pública celebrada por la Dirección General de Estadística, para la impresión de la obra "Estadística Industrial de 1937".

Buenos Aires, Enero 24 de 1940.

53.711. — 624. — Expte. 99.499-D-1939. — Dto. N.° 40. — Visto este expediente, relativo a la licitación pública celebrada el 27 de diciembre del 1939 por la Dirección General de Estadística, para la impresión de dos mil ejemplares de la obra "Estadística Industrial de 1937"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron tres firmas especializadas en el trabajo que se licita, cotizando precio en la forma de que da cuenta el acta labrada a fs. 55, por el Escribano General del Gobierno de la Nación,

Que estudiados los presupuestos presentados, eliminada la firma Guillermo Kraft Ltda., por no ajustarse a las condiciones exigidas y formulado el correspondiente cuadro comparativo de precios, la Dirección General de Estadística aconseja se apruebe la adjudicación en la forma que se propone a fs. 52, 53 y 54, para lo cual se ha tenido en cuenta el precio más conveniente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el artículo 34 de la Ley de Contabilidad N.° 428,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Estadística con fecha 27 de diciembre de 1939, para la impresión de la obra "Estadística Industrial de 1937".

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a la firma Jacobo Peuser S. A., la impresión de referencia, en las condiciones estipuladas en el pliego que sirvió de base al remate y de conformidad a su presupuesto que se acepta, en la siguiente forma:

2.000 ejemplares de la obra "Estadística Industrial 1937", en pliegos de diez y seis páginas, cada pliego pesos 615 m|nacional.

Clisés por centímetros cuadrado pesos 0.04 mínimo $ 2.00 m|n. de c|l.

Art. 3.° — La erogación que se autoriza se imputará al Anexo D., inciso 13, ítem 8, partida 4 de la Ley número 12.599.

Art. 4.° — La Dirección General de Estadística, dispondrá que la firma adjudicataria eleve su depósito de garantía hasta cubrir el 10 o|o del valor que se le adjudica, devolviendo dicho depósito a los licitantes cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 5.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Estadística a sus efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

DIVISIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Carro Campos, Emilia Campos de. — Pensión graciable

Buenos Aires, Febrero 9 de 1940.

54.969. — 675. — Expte. 30.686|940. — Dto. 272. — Vista la presentación de doña Emilia Concepción Campos de Carro Campos, según diligencia judicial agregada, en la que pide se le liquide la pensión graciable que se le acordó por Ley número 12.593 (inciso 468), promulgada el 23 de septiembre de 1939; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se acuerda a doña Emilia Campos de Carro Campos, viuda del ex médico forense y de la Armada Nacional, doctor Juan Martín Carro Campos, pensión mensual de $ 125 m|n.;

Que a la interesada, por Decreto número 26.955 de 22 de marzo de 1939 se le reconoció la pensión mensual de $ 80 m|n., por el período comprendido entre el 9 de octubre de 1938 al 8 de octubre de 1948, y a su hijo Jorge Adolfo Carro Campos, desde el 9 de octubre de 1938 al 30 de diciembre de 1939, en que cumplió su mayoría de edad, en los términos de la Ley número 12.409;

Que siendo incompatible el goce simultáneo de los dos beneficios, la interesada hace renuncia a la pensión anterior, optando por la presente;

Que habiendo llenado la recurrente los requisitos que exige el Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934 corresponde acceder a lo solicitado, debiendo tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de la ley anterior;

Por lo expuesto;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia a los beneficios de la Ley N.° 12.409, formulada por doña Emma Concepción Campos de Carro Campos.

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 23 de septiembre de 1939, la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125 m|n.), moneda nacional, a favor de doña Emilia Campos de Carro Campos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 12.593, por el término de diez años y con vencimiento al 22 de septiembre de 1949, previa deducción de lo cobrado por la Ley número 12.409, a partir de la citada fecha.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

Richieri, Clara Almeida de. — Pensión graciable

Buenos Aires, Febrero 9 de 1940.

54.621. — 676. — Expte. 30.175|940. — Dto. 273. — Vista la presentación de doña Clara Almeida de Richieri, en la que pide se le liquide la pensión graciable que se le acordó por Ley número 12.603 (inciso 30), promulgada el 10 de octubre de 1939; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se acuerda a la interesada la pensión mensual de $ 80 m|n., la que le correspondió en su carácter de viuda de don Juan Carlos Richieri;

Que habiendo llenado la recurrente los requisitos que exige el Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934, corresponde acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 10 de octubre de 1939, la suma de ochenta pesos ($ 80 m|n.) moneda nacional, a favor de doña Clara Almeida de Richieri, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 12.603, por el término de 10 años y con vencimiento al 9 de octubre de 1949.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. GROPPO

Grimoldi, Angélica Correa Morales de. — Pensión graciable

Buenos Aires, Febrero 9 de 1940.

54.970. — 677. — Expte. 30.296|940. — Dto. 274. — Vista la presentación de doña Angélica Clara Correa Morales de Grimoldi, que firma Angélica Correa Morales de Grimoldi, en la que pide se le liquide la pensión graciable que se le acordó por Ley N.° 12.593 (Inc. 115), promulgada el 23 de septiembre de 1939; y

CONSIDERANDO:

Que por la referida ley se acuerda a doña Angélica Correa Morales, viuda de Grimoldi, nieta viuda del ex sargento mayor del Ejército de la Confederación Argentina, don Luis Correa Morales, pensión mensual de 60 m|n.;

Que habiendo llenado la interesada los requisitos que exige el Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934, corresponde acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que la misma aclare en su oportunidad como corresponda, las diferencias de nombres con que figura ella y su padre en estas actuaciones;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 23 de septiembre de 1939, la suma de sesenta pesos ($ 60 m|n.) moneda nacional, a favor de doña Angélica Correa Morales de Grimoldi, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 12.593, por el término de diez años y con vencimiento al 22 de septiembre de 1949, debiendo tenerse en cuenta lo manifestado en el último considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

Gándara, Adela Villanueva de e hijos. — Pensión graciable

Buenos Aires, Febrero 9 de 1940.

54.971. — 678. — Expte. 30.311|940. — Dto. 275. — Vista la presentación de doña Adela Villanueva de Gándara, por sí y por sus hijos menores, en la que pide se les liquide la prórroga de la pensión graciable que percibían por Ley número 11.943; y

Considerando:

Que por Decreto número 57.165 de fecha 13 de marzo de 1935, se le reconoció a doña Adela Villanueva de Gándara e hijos menores, María Amalia, Raúl Leopoldo, María Leonor, María Luisa, Horacio Francisco y María Teresa Gándara, el derecho a percibir por el término de cinco años, la pensión mensual de $ 200 m|n., cuyo vencimiento se produjo el 23 de octubre de 1939, correspondiéndoles este beneficio en su carácter de viuda e hijos de don Horacio Gándara;

Que actualmente, por Ley N.° 12.628, promulgada el 10 de octubre ppdo., se prorrogan por el término de cinco años, las pensiones graciables acordadas por leyes especiales cuyos beneficios hubieran alcanzado su término durante el año 1939;

Que habiéndose llenado los requisitos que exige el Decreto Reglamentario de Pensiones Graciables de 13 de septiembre de 1934 corresponde acceder a lo solicitado, debiendo tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de la ley anterior;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar mensualmente y a contar del 10 de octubre de 1939, la suma de doscientos pesos ($ 200 m|n.) moneda nacional, a favor de doña Adela Villanueva de Gándara, María Amalia, Raúl Leopoldo, María Leonor, María Luisa, Horacio Francisco María Teresa Gándara, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 12.628, por el término de cinco años y con vencimiento para el copartícipe Raúl Leopoldo Gándara al 6 de mayo de 1942, fecha en que llega a su mayoría de edad y para los otros beneficiarios, al 9 de octubre de 1944, debiendo deducirse lo percibido por la ley anterior, a partir del 10 de octubre de 1939.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Repartición para su conocimiento y demás efectos.

ORTIZ
P. Groppo

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras depositadas para registrar de acuerdo a la Ley N.° 11.723

FEBRERO 22

72.465—Obra inédita.

72.466—Obra inédita.

72.467—Obra inédita.

72.468—Of. Judicial.

72.469—Ajedrez. El torneo de las naciones en Buenos Aires, 244 páginas. Comentado y recopilado por Ignacio De María y Guillermo Puiggros. Editor: Cazabán y Cía. Buenos Aires, 22 de febrero de 1940.

72.470—Brava Milonga. Milonga. Música. Dos páginas. Autor: V. Balvedere. F. Caprara y C. D'Errico (Trío Gedeón). Editor: Américo A. Vivona. Buenos Aires, 17 de enero de 1940.

72.471—Brava Milonga. Milonga. Letra. Una página. Autor: V. Balvedere. F. Caprara y C. D'Errico (Trío Gedeón) Editor: Américo A. Vivona. Buenos Aires, 17 de enero de 1940.

72.472—Catálogo General de la Colección Numismática. Tomo III. Numismática medioeval y moderna. 457 páginas y 5 láminas. Clasificada y Catalogada por Aníbal Cardoso. Editor: Museo Argentino de Ciencias Naturales. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1939.

72.473—Fábulas de Esopo. 107 páginas. Autor: Esopo. Adaptación de Advíncula. Rubio de Garrido. Editor: La autora. Buenos Aires, 20 de febrero de 1940.

72.474—Obra inédita.

72.475—Obra inédita.

72.476—Por tu amor. Tango canción. Letra. Una página. Autor: Mario Battistella. Editor: G. Ricordi y Cía. — Buenos Aires, 21|2|1940.

72.477—Por tu amor. Tango canción. Música. Dos páginas. Autor: Carlos Denny. Editor G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 21|2|1940.

72.478—Alegres castañuelas. Paso doble. Música. Dos páginas. Autor: Feliciano Brunelli. Editor G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.479—Alegres castañuelas. Paso doble. Letra. Una página. Autor Feliciano Brunelli. Editor: G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.480—Cancha a la rueda. Ranchera. Música. Dos páginas. Autor Feliciano Brunelli. Editor: G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.481—Serenata de amor. Vals. Letra. Una página. Autor: Francisco Bohigas. Editor: G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 21-2-1940.

72.482—Serenata de amor. Vals. Música. Dos páginas. Autor Juan Canaro. Editor: G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 21-2-1940.

72.483—Obra inédita.

72.484—Obra inédita.

72.485—Problemas Forenses. Jurídica. 184 páginas. Autor y editor: Julio O. Ojea. Buenos Aires, 20 de enero de 1940.

72.486—Expropiación por causa de utilidad pública. Derecho Constitucional. 476 páginas. Autor: Justo Bergadá Mugica y otros. Editor: Instituto Argentino de Estudios Legislativos. Buenos Aires, enero de 1940.

72.487—Boletines y trabajos de la Academia Argentina de Cirugía. Sesión del 29 de noviembre de 1939. Periódico. A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1939.

72.488—Archivos Argentinos de Enfermedades del Aparato Digestivo y de la Nutrición. Tomo XV. N.° 2. Diciembre 1939. Enero 1940. Periódico. A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1939.

72.489—La Prensa Médica Argentina. Año XXVII. N.° 8. 21 de febrero de 1940. Periódico. A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1940.

72.490—Obra inédita.

72.491—La Legión Judía en la Guerra. de 1914-1918. Memorias. 264 páginas. Autor: Vladimiro Jabotinsky. Traduc. de Adolfo Dorfman. Editor: Editorial Israel. Buenos Aires, febrero de 1940.

72.492—Obra inédita.

72.493—Obra inédita.

72.494—Obra inédita.

72.495—Obra inédita.

72.496—La chacotona. Tango. Letra. Dos páginas. Autor: H. Guillens. Editor H. Guillens y Juan Rezzano. Rosario, 20-VIII-1922.

72.497—Obra inédita.

72.498—Obra inédita.

72.499—Obra inédita.

72.500—Obra inédita.

72.501—Obra inédita.

72.502—Mi regreso. Tango. Letra. Una página. Autor y editor: Juan Carlomagno. Buenos Aires, 12-12-1939.

72.503—Una estrella. Tango. Letra. Una página. Autor y editor: Juan Carlomagno, Buenos Aires, 12-12-1939.

72.504—Te amo ciegamente. Vals. Letra. Una página. Autor y editor: Juan Carlomagno. Buenos Aires, 12-12-1939.

72.505—Queja sevillana. Paso doble. Letra. Una página. Autor y editor: Juan Carlomagno. Buenos Aires. 12-12-1939.

72.506—Good Night my Baby. (Buenas Noches mi nena). Fox-trot. Letra. Una página. Autor: René V. Barbier. Editor: Gornatti Hnos. Rafaela (Sta. Fe), 20 de diciembre de 1939.

72.507—Amansala... si podés. Ranchera. Letra. Una página. Autor: René V. Barbier. Editor: Gornatti Hnos. Rafaela. (Sta. Fe). 24 de septiembre de 1938.

72.508—Oiga señorita quiere usted bailar?. Fox-trot. Letra. Una página. Autor: René V. Barbier. Editor: Gornatti Hnos. Rafaela (Sta Fe), 6 de septiembre de 1939.

72.509—Andá y llevale unas flores. Tango canción. Letra. Una página. Autor: René V. Barbier: Editor: Gornatti Hnos. Rafaela (Sta. Fe), 2 de enero de 1936.

72.510—Nuestra bandera (Gloria Nacional). Marcha. Letra. Una página. Autor: René V. Barbier. Editor: Gornatti Hnos. Rafaela (Sta. Fe), 14 de noviembre de 1936.

72.511—Camino de Cuyo y del Reino de Chile. La frontera Sur de Córdoba. Orígenes de la Enseñanza y de la Escuela en Río Cuarto. 78 páginas. Ed. 1.ª. Autor y editor: Alfredo C. Vitulo. Río Cuarto (Córdoba). 15 de diciembre de 1939.

72.512—Valsecito evocador. Vals. Música. Dos páginas. Autor: Santiago Santesteban. Editor: Gornatti Hnos. Rosario, 29 de enero de 1940.

72.513—Duda maldita. Tango. Música. Dos páginas. Autor: Santiago Santesteban. Editor: Gornatti Hnos. Rosario, 2 de febrero de 1940.

FEBRERO 23

72.514—Mi caperucita. Tango canción. Música. Dos páginas. Autor: Pablo A. Hechim. Editor: Editorial Jazz-Tango. Santa Fe, 9-2-1940.

72.515—La noche que te ame. Vals canción. Música. Dos páginas. Autor: Pablo A. Hechim. Editor: Editorial Jazz-Tango. Santa Fe. 1-2-1940.

72.516—Oración de amor. Vals. Música. Dos páginas. Autor: Vicente Belvedere. Editor: Américo Vivona. Buenos Aires, 30 de agosto de 1933.

72.517—Tu estás en mí. Canción Blue. Música. Dos páginas. Autor: Vicente Belvedere. Editor: Gornatti Hnos. Buenos Aires, 17 de mayo de 1937.

72.518—Mi flauta está muda. Canción-zamba. Letra. Una página. Autor: Nolo López. Editor: Editorial Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.519—Mi flauta está muda. Canción-zamba. Música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz. Editor: Editorial Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.520—Tus amores me han mentido. Chacarera. Letra. Una página. Autor: Nolo López. Editor: Editorial Vida Argentina. Buenos Aires, 1940.

72.521—Tus amores me han mentido. Chacarera. Música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz (Ciriaquito) Editor: Editorial Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.522—Bicho feo. Gato. Letra. Una página. Autor: Nolo López. Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.523—Bicho feo. Gato. Música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz (Ciriaquito) Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.524—Se le dió fuerte a las viejas. Ranchera. Letra. Una página. Autor: Nolo López. Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.525—Se le dió fuerte a las viejas. Ranchera. Música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz. (Ciriaquito). Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.526—Bendición. Vals criolo. Letra. Una página. Autor: Nolo López. Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2-1940.

72.527—El Tiempo y la Gravedad. (Teoría del trabajo constante de las fuerzas). 15 páginas. Autor y editor: Pío Niro. Buenos Aires, 23 de febrero de 1940.

72.528—Obra inédita.

72.529—Obra inédita.

72.530—Obra inédita.

72.531—Obra inédita.

72.532—Obra inédita.

72.533—Ña Eusebia. Chacarera. Música. Dos págs. Autor: Manuel Mamní. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 8 de febrero de 1940.

72.534—Catamarqueña. Zamba. Música. Dos páginas. Autor: Manuel Mamní. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 8 de febrero de 1940.

72.535—Obra inédita.

72.536—Obra inédita.

72.537—Contrato.

72.538—Obra inédita.

72.539—Obra inédita.

72.540—Pa la mozada. Polca criolla. Música. Dos páginas. Autor: R. Massobrio y J. Caldarella. Editor. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 22-2-1937.

72.541—Reg. Contrato.

72.542—Bendición. Vals criollo. Música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz. (Ciriaquito). Editor: Editorial Musical Vida Argentina. Buenos Aires, 19-2 1940.

72.543—Obra inédita.

FEBRERO 24

72.544—Florecilla del valle. Para canto y piano. Canción, música. Dos páginas. Autor: José Viloni. Editor: Peña Artística Popular. Buenos Aires, 21 de febrero de 1940.
72.545—Obra inédita.
72.546—Obra inédita.
72.547—Obra inédita.
72.548—Obra inédita.
72.549—Colección de problemas de álgebra. (Culegere de probleme de algebra). 173 págs. Arreglo original de A. G. Ioachimescu. Traduc. de la 4a. edición rumana por B. I. Baidaff. Editor: Boletín Matemático. Buenos Aires, 24 de febrero de 1940.
72.550—Obra inédita.
72.551—Obra inédita.
68.741—4 notitas. Vals, letra. Una página. Autor y editor: Horacio Rocamora y Alfredo R. Emparanza. Buenos Aires, 4 de diciembre 1939.
68.742—4 notitas. Vals, música Dos páginas. Autor y editor: Alfredo R. Emparanza. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1939.
68.829—Abd el Kader. 314 páginas. Autor: John Knittel. Traduc. de Pablo Simón Editor: Coepla. Cía. Editora del Plata, Buenos Aires, 24 de noviembre de 1939.

FEBRERO 26

72.552—Voces argentinas. 4 biografías. 124 págs. Autor: Carmelo M. Bonet. Editor: Librería del Colegio. Buenos Aires, 15-2 1940.
72.553—El Banco Municipal de Préstamos. Su evolución. (1878|1939). 207 págs. Autor y editor: Daniel López Imizcoz. Buenos Aires, 3 de enero de 1940.
72.554—Escenas patrióticas. (para niños). Episodios de carácter histórico comprendidos desde 1807 hasta 1817. 172 págs. Autor y editor: Clelia Gómez Reynoso. Buenos Aires, 24 de febrero de 1940.
72.555—El Caminero. Año 2. N.° 13. Enero de 1940. Periódico. Ruben Buira. Bahía Blanca (Pcia. Buenos Aires), 1940.
72.556—Obra inédita.

72.557—El defensor jurídico del comerciante. 175 págs. Autor y editor: Jospe Palermo Riviello. Buenos Aires, 1.° de febrero de 1940.
72.558—Obra inédita.
72.559—Of. Judicial.
72.560—Obra inédita.
72.561—La canción de los bomberos voluntarios. Marcha, música. Dos páginas. Autor: Justo Pastor Trivelli. Editor: Dima. Buenos Aires, 21 de febrero de 1940.
72.562—La canción de los bomberos voluntarios. Marcha. letra. Una página. Autor: Miguel Clemente. Editor: Dima. Buenos Aires, 21 de febrero de 1940.
72.563—Meditando. Tango, música. Dos páginas. Autor: Ciríaco Ortiz. Editor: Ediciones Musical Román Gómez. Buenos Aires, 26 de julio de 1938.
72.564—Meditando. Tango, letra. Una página. Autor: E. Cadícamo. Editor: Ediciones Musical Román Gómez. Buenos Aires, 26 de julio de 1938.
72.565—Serranita. Zamba canción, música. Dos páginas. Autor Antonio Ciaccio. Editor: Editorial Musical Román Gómez. Buenos Aires, 24 de marzo de 1938.
72.566—Serranita. Zamba canción, letra. Una página. Autor: Carlos C. Du Herme. Editor: Editorial Musical Román Gómez. Buenos Aires, 24 de marzo de 1938.
72.567—Sin rencor. Tango canción, letra. Una página. Autor: A. Di Benedetto. Editor: Ediciones Musicales Casa Gómez. Buenos Aires, 14 de abril de 1939.
72.568—Sin rencor. Tango canción, música. Dos páginas. Autor: A. Di Benedetto. Editor: Ediciones Musicales Casa Gómez. Buenos Aires, 14 de abril de 1939.
72.569—Sólo una estrella. Tango, letra Una pág. Autor: Agustín Bernárdez. Editor: Román Gómez. Buenos Aires, 27 de enero de 1938.
72.570—Dosificación de hormonas humanas en la práctica médica. Dos páginas. Autor y editor: R. L. Ferretti y A. G. Alvarez. Buenos Aires, 20 de febrero de 1940.
72.571—Obra inédita.
72.572—Obra inédita.
72.573—Obra inédita.
72.574—Obra inédita.
72.575—Obra inédita.
72.576—Obra inédita.
72.577—Obra inédita.
72.578—Obra inédita.
72.579—Obra inédita.
72.580—Obra inédita.
72.581—Ama...Rumba bolero, letra. 1 pág. Autor: Héctor Marcó y Diego J. Centeno. Editor: Román Gómez. Buenos Aires, 28 de julio de 1936.
72.582—Ama...Rumba bolero, música. 2 pgs. Autor: Héctor Marcó y Diego J. Centeno. Editor: Román Gómez. Buenos Aires, 28 de julio de 1936.
72.583—¡Isabel!... Paso-doble, letra. Una página. Autor: Héctor Marcó. Editor: Ediciones Musicales Gómez Buenos Aires, 27 de junio de 1937.
72.584—¡Isabel!...Paso doble, música. Dos páginas. Autor: Héctor Marcó. Editor: Ediciones Musicales Gómez Buenos Aires, 27 de junio de 1937.
72.585—Sólo una estrella. Tango, música. Dos páginas. Autor: José Canet. Editor: Román Gómez. Buenos Aires, 27 de enero de 1938.
72.586—Obra inédita.
72.587—Obra inédita.
72.588—Soñadora. Fox trot,. letra. Una pág. Autor: C. R. Urquiza. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 6 de febrero de 1940.
72.589—Consuelo. Paso-doble, letra, 1 pág. Autor: C. R. Urquiza. Editor A. Boccazzi.. Buenos Aires, 2 de febrero de 1940.
72.590—Beato Roque González. Año I. N.° I. Año 1940. Periódico. Centro Apostólico "BB. MM. Rioplatenses". Buenos Aires, 1940.
72.591—Obra inédita.
72.592—Obra inédita.
72.593—Tesoro. Vals, letra. Una página. Autor: Miguel Angel Cárcano Editor: Casa Romano. Rosario. Mayo de 1939.

72.594—Ña Ramona. Ranchera, letra. Una pág. Autor: Miguel Angel Cárcano. Editor: Gornatti Hnos. Rosario, febrero de 1939.

72.595—Soñando. Vals canción, letra. Una pág. Autor: Miguel Angel Cárcano. Editor: Carlos Trombini. Rosario, enero de 1938.
72.596—Ña Carlota. Ranchera, letra. Una pág. Autor: Miguel Angel Cárcano. Editor: El autor. Rosario, septiembre de 1939.

72.597—¡Milonga guapa!. Milonga, letra. Una pág. Autor: Miguel Angel Cárcano. Editor: Julio Korn. Rosario, febrero de 1940.

72.598—Juvenal. Año I. N.° 2. 1.° de febrero de 1940. Periódico. Beatriz Nilda de Greco. Campana. (Pcia. de Bs. As.), 1940.

72.599—Revelación retrospectiva de una vida. 27 págs. Autor y editor: Antonio F. A. Pedrotta. Buenos Aires, 26 de febrero de 1940.

69.084—Saludo a Paysandú. Canto nacional. Letra. Dos páginas. Autor: Gabino Ezeiza. Editor: G. Ricordi & Cía. Buenos Aires, 20-10-39.

69.085—Saludo a Paysandú. Canto nacional. Música. Dos páginas. Autor: Orfeo D. Giúdice Editor: G. Ricordi y Cía. Buenos Aires, 20-10-39.
68.977—Mejor que ni hablemos. Tango. Letra. Una pág. Autor y editor: Reinaldo Ghiso. Buenos Aires, 30-11-1939.
68.969—Canto del labrador, a 3 voces. Música. 3 págs. Autor: Schumann. Versión coral de Armando Schiuma. Editor: Armando Manuel Schiuma. Buenos Aires, septiembre de 1939.
69.056—Saudades. Zamba. Música. Dos páginas. Autor: Roberto Saghini. Editor: Music Service Company. Bs. As., 7 de diciembre de 1939.

FEBRERO 27

72.600—Di Presse. N.° 8269 al 8329. Diciembre de 1939. Enero de 1940. Periódico. Soc. Colectiva "Di Presse". Buenos Aires, 1939|1940.
72.601—El Mundo. N.° 4229 al 4259. Enero de 1940. Periódico. Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. Buenos Aires, 1940.
72.602—Esnea. N.° 1084 al 1087. Febrero de 1940. Periódico. Ricardo F. González Marana. Buenos Aires 1940.
72.603—L'Italia del Popolo. N.° 8015 al 8075. Diciembre de 1939. Enero de 1940. Periódico. Prop. Administrativa Victorio Mosca. Buenos Aires, 1939-1940.
72.604—La Libertad. N.° 7719 al 7749. Diciembre de 1939. Periódico. Sociedad Anónima. Editora La Libertad. Avellaneda (Buenos Aires), 1939.
72.605—Tribuna. N.° 509 al 538. Diciembre de 1939. Periódico. Sociedad Anónima Editora La Libertad. Avellaneda (Bs. As.) 1939.
72.606—Clamor. N.° 235 al 239. Diciembre de 1939. Periódico. Sociedad Anónima Editora La Libertad. Avellaneda (Bs. As.), 1939.
72.607—Crítica. N.° 9259 al 9288. Enero de 1940. Periódico. Buenos Aires. Poligráfica. S. A. Buenos Aires de 1940.
72.608—La Nueva Provincia. Número 14.357 al 14.386. Enero de 1940. Periódico. Enrique Julio. Bahía Blanca (Pcia. Buenos Aires), 1940.
72.609—La Acción. N.° 725 al 750. Diciembre de 1939. Periódico. Marcelo Andrés Zunino. San Juan, 1939.
72.610—La Gaceta. Número 10.283 al 10.317. Enero de 1940. Periódico. Alberto García Hamilton. Tucumán, 1940.
72.611—El Diario. N.° 18.567 al 18.595. Enero de 1940. Periódico. El Diario. Sociedad Anónima. Editorial Bs. As., 1940.

72.612—Los Principios. N.° 15.247 al 15.276. Enero de 1940. Periódico. Los Principios S. A. Córdoba, 1940.
72.613—Tribuna. N.° 479, al 508. Noviembre de 1939. Periódico. Soc. Anón. Editora La Libertad, Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) 1939.
72.614—La Libertad. N.° 7689 al 7718. Noviembre de 1939. Periódico. Soc. Anón. Editora La Libertad. Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), 1939.
72.615—El Carmeño. N.° 501 al 504. Enero de 1940. Periódico. Laureano Arufe. Carmen de Areco (Provincia Buenos Aires), 1940.
72.616—Cooperación Escolar. N.° 43 y 44. Enero, febrero de 1940. Periódico. Carlos María Glew. Buenos Aires, 1940.

72.617—Laboulaye. N.° 416 al 419. Enero de 1940. Periódico. Buenaventura Canos. Laboulaye (Provincia de Córdoba) 1940.

72.618—El Marino. N.° 14. Diciembre de 1939. Periódico. Unión Obrera Marítima. Buenos Aires, 1939.
72.619—Ocampense. N.° 258 al 261. Enero de 1940. Periódico. José A. Marozzi. Villa Ocampo, 1940.
72.620—Rumbos. N.° 302 al 309. Diciembre de 1939. Periódico. Máximo Esteban S. Morales, Pedro Segundo Sixto Valenzuela, Leonardo Benjamín Trettel y Bartolomé Bertone. Jesús María, Colón Provincia de Córdoba), 1939.
72.621—Alas Blancas. N.° 2. Febrero de 1940. Periódico. Asoc. Alas Blancas de Estudios y Cultura Católica. Buenos Aires, 1940.
72.622—Checoslovaquía Libre. N.° 8. Año 1ro. 19 de febrero de 1940. Periódico. Constantino Groeger. Buenos Aires, 1940.

72.623—La Voz de Francia. N.° 14 al 18. Enero de 1940. Periódico. J. A. Vermorel. Buenos Aires, 1940.

72.624—La Producción. N.° 1329 al 1332. Enero de 1940. Periódico. Centro de Consignatarios de Productos del País S. A. Buenos Aires, 1940.
72.625—Edición Rural. N.° 217 al 238. Enero de 1940. Periódico. Edición Rural. Buenos Aires, 1940.

72.626—Gazeta Polska. N.° 106 al 109. Enero de 1940. Periódico. Borowski Gustavo y Jankowski Clemente. Buenos Aires, 1940.

72.627—El Orden. N.° 3430 al 3454. Enero de 1940. Periódico. Gregorio Cejas. Coronel Pringles (Provincia Buenos Aires), 1940.

72.628—Delta. N.° 157 y 158. Febrero de 1940. Periódico. Rosalía K. de Mikler. Buenos Aires, 1940.

72.629—Criterio. N.° 306 al 313. Noviembre y diciembre de 1939. Enero y febrero de 1940. Periódico. Silvio Braschi. Pilar (F. C. P.), 1939|1940.
72.630—El Argentino. N.° 48|49. Febrero de 1940. Periódico. Félix Rodríguez. San Fernando (Provincia de Buenos Aires), 1940.

72.631—Mundo Forense. N.° 1316 a 1346. Enero de 1940. Periódico. Editorial Mundo Forense Sociedad de Responsabilidad Limitada. Buenos Aires, 1940.

72.632—Los Andes. N.° ... Enero de 1940. Periódico. Sociedad Diario Los Andes Hnos. Calle. Mendoza, 1940.
72.633—El Pueblo. N.° 13.807 al 13.832. Enero de 1940. Periódico. Sanguinetti & Cía. (Soc. Comanditaria). Buenos Aires, 1940.

72.634—Plenitud. Enero de 1940. Periódico. Sanguinetti y Cía. (Soc. Comanditaria). Buenos Aires, 1940.

72.635—Pro Familia. N.° ..., 1-1940. Periódico. Sanguinetti y Cía. (Soc. Comanditaria). Buenos Aires, 1940.
72.636—Marcas e Inventos. N.° 66. Enero de 1940. Periódico. Asociación Argentina de Agentes de la Prop. Industrial. Buenos Aires, 1940.

72.637—Rev. de la Asociación Argentina Criadores de Cerdos. Año XIX. N.° 210. Febrero de 1940. Periódico. Asociación Argentina Criadores de Cerdos. Buenos Aires, 1940.

72.638—La Balanza. N.° 170 y 171. Febrero de 1940. Periódico. Mercedes Riglos Cosis de Trincado. Buenos Aires, 1940.

72.639—CAPA. N.° 89. Febrero de 1940. Periódico. Cámara Argentina de Perfumería. Buenos Aires, 1940.

72.640—Bios. N.° 221. Enero de 1940. Periódico. Asociación del Personal de la C. I. A. E. Buenos Aires, 1940.

72.641—Rev. Bíblica. N.° 3. Noviembre de 1939. Periódico. Juan Stanbinger. San Pedro de Jujuy, 1939.

72.642—Voz Mariana. N.° 7. 15 de febrero de 1940. Periódico. Congregación de Jóvenes Mariano, Misiones, 1940.

72.643—Obra de la Santa Liga Eucarística. Febrero de 1940. Periódico. Julio Agüero Sánchez. Buenos Aires, 1940.

72.644—Síncopa y Ritmo. N.° 65 y 66. Diciembre de 1939. Enero de 1940. Periódico. Fernando Iriberri. Buenos Aires, 1939|1940.
72.645—¿Como seré sano?. N.° I. Enero de 1940. Periódico. Editorial de la Misión "La Verdad Presente". Buenos Aires, 1940.

72.646—Veritas. N.° 110. 15 de febrero de 1940. Periódico. F. Antonio Rizzuto. Buenos Aires, 1940.

72.647—Nosotros. N.° 46 y 47. Enero de 1940. Periódico. Alfredo A. Bianchi y Roberto F. Giusti. Buenos Aires, 1940.

72.648—El Maquinista Naval. N.° 42. Febrero de 1940. Periódico. Centro de Maquinistas Navales. Buenos Aires, 1940.

72.649—South American Bulletín N.° 2. Febrero de 1940. Periódico. División Sudamericana de la Asoc. General de los Adventista de séptimo día Buenos Aires, 1940.

72.650—Boletín Comercial. N.° 248— Periódico. Febrero 1940. Centro de Almaceneros Minoristas y Anexos. Córdoba, 1940.

72.651—Rev. del Suboficial. N.° 251. Enero de 1940. Periódico. Centro de Instrucción de Infantería. Buenos Aires, 1940.

72.652—Rev. de Apicultura. N.° 192. Febrero de 1940. Periódico. Vicente Molino. Buenos Aires, 1940.

72.653—Rev. Oficial del Centro de Almaceneros Minoristas y Anexos de Santa Fe. N.° 439. Febrero de 1940. Periódico. Centro de Almaceneros Minoristas y Anexos de Santa Fe. Santa Fe, 1940.

72.654—Ovina. N.° 15 y 16. Septiembre y octubre de 1939. Periódico. Juan Mondéjar. Buenos Aires, 1939.

72.655—Histónium. N.° 9. 11 de febrero de 1940. Periódico. Carlos Della Penna. Buenos Aires, 1940.

72.656—Bol. Informativo de la Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. N.° 15. Enero de 1940. Periódico. Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la D. G. I. R. Buenos Aires,1940.

72.657—El Lirio de San José. N.° 11. Año XVIII. Febrero de 1940. Periódico. Instituto de Hermanos Maristas. Buenos Aires, 1940.

72.658—España. N.° 28. Enero, febrero de 1940. Periódico. Sociedad Española de Beneficencia. Buenos Aires, 1940.

72.659—Stella Maris. N.° 125. Año X. Febrero de 1940. Periódico. Orestina A. Vázquez. Buenos Aires, 1940.

72.660—Informaciones Iram. N.° I. Volumen IV. Enero de 1940. Periódico. Instituto Argentino de Racionalización de Materiales. Buenos Aires, 1940.

72.661—Sugestiones Oportunas. Febrero de 1940. Periódico. Ferrocarril del Sud. Cinco Saltos. Departamento General Roca (Territorio Río Negro), 1940.

72.662—La Voz Postal y Telegráfica. N.° 63. Febrero de 1940. Periódico. Asociación Ayuda Mutua de Empleados de Correos y Telégrafos de la Nación. Buenos Aires, 1940.

72.663—Tribuna. Enero de 1940. Periódico. Sociedad de Chauffeurs Particulares. Buenos Aires, 1940.

72.664—Surcos. N.° 2. Enero de 1940. Periódico. Asociación Agrícola Ganadera de La Pampa. La Pampa y Provincia. Buenos Aires, 1940.

72.665—Gaceta Vitivinícola. N.° 25 y 26. Noviembre y diciembre de 1939. Periódico. J. A. Vermorel. Buenos Aires, 1939.

72.666—Educación. Febrero de 1940. Periódico. Salomón Iconicof. Buenos Aires, 1940.

72.667—¡Che! N.° 2 al 4. Enero y febrero de 1940. Periódico. Adolfo A. Aradó. Buenos Aires, 1940.

72.668—La Cancha. N.° 597 al 604. Noviembre y diciembre de 1939. Periódico. Inocencio Enrique Frigerio. Buenos Aires, 1939.

72.669—Revelación N.° 33 y 34. Enero de 1940. Periódico. Asociación "Alas Blancas de Estudios y Cultura Católica". Buenos Aires, 1940.

72.670—Rev. Policial de la Capital Federal. N.° 87. Febrero de 1940. Periódico. Oreste J. L. Argenti. Buenos Aires, 1940.

72.671—Rev. Of. de la Asociación de Farmacias. N.° 224. 31 de enero de 1940. Periódico. Asociación de Farmacias. Buenos Aires, 1940.

72.672—Obra inédita.

72.673—Flores del alma. Vals pasillo, letra. Una pág. Autor: Bayardo, Palacios. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 10 11-1939.

72.674—Flores del alma. Vals pasillo, música Dos págs. Autor Juan Larenza. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 10-11-1939.

72.675—Quién más quién menos. Vals, letra. Una página Autor Rodolfo Sciammarella. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14-2-1940.

72.676—Quién más quién menos. Vals, música. Dos págs. Autor: Rodolfo Sciammarella. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14-2 1940.

72.677—Igual que ayer. Tango, letra. Una página. Autor: Luis Bayón Herrera y Luis Rubistein. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14 febrero de 1940.

72.678—Igual que ayer. Tango, música. Dos págs. Autor: Luis Rubestein. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14 febrero de 1940.

72.679—Cuando estaba enamorado. Vals letra. 1 pág. Autor: Rodolfo Sciammarella. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14 febrero de 1940.

72.680—Cuando estaba enamorada. Vals, música. Dos págs. Autor: Rodolfo Sciammarella. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14-2-1940.

72.681—Cariño. Tango canción, letra. Una pág. Autor: Luis Rubistein. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14 febrero de 1940.

72.682—Cariño. Tango canción, música. Dos páginas. Autor: Luis Rubistein. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 14 febrero de 1940.

72.683—Declaración. Ranchera, letra. Una pág. Autor: Armando J. Tagini. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 11-9 1932.

72.684—Declaración. Ranchera, música. Dos páginas. Autor: Miguel Caló. Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 11-9-1932.

72.685—En las alas de su amor. Tango, letra. Una pág. Autor: Ireneo A. Troncoso y Alfredo A. Caruso. Editor: Editorial Crisantemo. Buenos Aires, 22-1-40.

72.686—Redención. Oración incaica guerrera. Música. Dos págs. Autor: Luisa Nere. Editor: Editorial Marjo. Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), 22 de febrero de 1940.

72.687—Canción de la vendimia. Canción, música. Dos págs. Autor: Luisa Nere. Editor: Editorial Marjo. Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), 22 de febrero de 1940.

72.688—Canción de la vendimia. Canción, letra. Dos págs. Autor: Franco Mar. Editor: Editorial Marjo. Avellaneda (Provincia de Buenos Aires). 22 de febrero de 1940.

72.689—Obra inédita.

72.690—Obra inédita.

72.691—Obra inédita.

72.692—Obra inédita.

72.693—Hacia la Meta. Año I. N.° 2. Noviembre de 1939. Periódico. Estudiantes del Colegio Nacional de Trelew (Trelew, Chubut), 1939.

72.694—Tratado de derecho penal. Tomo II. 471 págs. Autor: Eusebio Gómez. Editor: Cía. Argentina de Editores, S. de R. L. Buenos Aires, 9 de septiembre de 1939.

72.695—Yo no alcanzo a comprender. Tango, letra. Una página. Autor: José M. Suñe. Editor: Gornatti Hnos. Buenos Aires, 27 de febrero de 1940.

72.696—Recuerdo de un querer. Vals, letra. Una página. Autor: Miguel A. Cetta. Editor: Gornatti Hnos. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1939.

72.697—Pompeya. Tango milonga, música. Dos páginas. Autor y editor: José Sisy. Buenos Aires, 24 de febrero de 1940.

72.698—La fuga. Milonga, música. Dos págs. Autor y editor: José Sisy Buenos Aires, 22 de enero de 1940.

72.699—El entrevero. Milonga, música. Dos págs. Autor y editor: José Sisy. Buenos Aires, 22 de enero de 1940.

72.700—José Sisy. Solic. de seudónimo.

72.701—Obra inédita.

72.702—Obra inédita.

72.703—La Carmen. Paso-doble, letra. Una pág. Autor: J. de la Huerta. Editor: Editorial Crisantemo. Buenos Aires, 19-8-1939.

72.704—Mi serranillo. Paso-doble, letra. Una página. Autor: J. de la Huerta. Editor: Editorial Crisantemo Bs. As., 10 11-1939.

72.705—Implorando. Tango, letra. Una página. Autor: J. de la Huerta. Editor: Editorial Crisantemo. Buenos Aires, 19-8-1939.

72.706—Lobo marino. Tango. letra. Una página. Autor: J. de la Huerta. Editor: Editorial Crisantemo. Buenos Aires, 10-11-1939.

72.707—J. de la Huerta. Solic. de seudónimo.

72.708—Obra inédita.

72.709—Obra inédita.

72.710—Margot. Fox-trot, letra. Una página. Autor: V. Planells del Campo. Editor: Gornatti Hnos. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1939.

72.711—De tuíto un poco. Ranchera, letra. Una pág. Autor: V. Planells del Campo. Editor: Gornatti Hnos. Buenos Aires, 2 de febrero de 1940.

72.712—Es en vano. Tango canción, letra. Una pág. Autor: V. P. del Campo. Editor: Emilio Tántera. Buenos Aires, 27 de julio de 1939.

72.713—Milonga de Villa Crespo. Milonga, letra. Una pág. Autor: V. P. del Campo. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1939.

72.714—Patria y Orden. Año 19. N.° 891. 10 de febrero de 1940. Periódico. Julio González. Marcos Juárez (Córdoba) 1940.

72.715—Obra inédita.

72.716—Cuando vuelvas. Vals, música. 2 págs. Autor: N. J. Deluglio. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 20 de enero de 1940.

72.717—Amor de poeta. Tango, música. Dos páginas. Autor: N. J. Deluglio. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1939.

72.718—Madrugada. Tango, música. Dos páginas. Autor: N. J. Deluglio. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 1.° de febrero de 1940.

72.719—Llévame carretero. Tango canción, música. Dos páginas. Autor: Nolo Parada. Editor: Ediciones Internacionales Fermata. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1939.

69.086—Amor en solfa. Marcha paso-doble, letra. Una pág. Autor: Mario Pugliese (Cariño). Editor: Julio Korn. Buenos Aires, 30-10-1939.

69.087—Amor en solfa. Marcha paso-doble, música. Dos págs. Autor Enrique Francini y Héctor Stamponi. Editor: Julio Korn. Bunos Aires, 30 10-1939.

FEBRERO 28

72.720—Esta es la vida. Tango. Música. Dos págs. Autor: Luis Antonio Nielsen. Editor: Ediciones Musicales Select. Tandil. Buenos Aires, 28 de febrero de 1940.

72.721—Granadero del amor. Ranchera. Música. Dos págs. Autor: Carmelo C. Lalia. Editor: Ediciones Musicales Rex. Rosario de Santa Fe. 6-2-1940.

72.722—Ritmo de hoy. Paso-doble marcha. Música. Dos págs. Autor. Carmelo C. Lalia. Editor: Ediciones Musicales Rex. Rosario de Santa Fe. 26-2-1940.

72.723—Obra inédita.

72.724—Me voy juyendo. Zamba. Música. Dos págs. Autor y editor: Armando Schiuma. Buenos Aires, 20 de enero de 1940.

72.725—La Cruz del Sud. Año VII. N.° 205. 24 de febrero de 1940. Periódico. Antonio Freixa. Torres (Vicuña Mackenna), F. C. P. 1940.

72.726—Obra inédita.

72.727—Aquel muchacho de mi barrio. (Mi desvelo). Tango. Música. Dos págs. Autor: N. J. Deluglio. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 3 de enero de 1940.

72.728—Aquel muchacho de mi barrio. (Mi desvelo). Tango. Letra. Una pág. Autor: N. J. Deluglio. Editor: A. Boccazzi. Buenos Aires, 3 de enero de 1940.

72.729—Canción de amor. Vals. Música. Dos págs. Autor: N. Juan Deluglio. Editor: A. Boccazzi, Buenos Aires, 15 de junio de 1938.

72.730—Manual del pintor moderno. El sistema a "Ducco" y su aplicación en la industria en general. 160 págs. Autor: Carlos J. Comesaña. Editor: Mariano Marmorato, Buenos Aires, 8 de febrero de 1940.

72.731—El Vocero. Año I. N.° 4. 23 de febrero de 1940. Periódico. Roberto Ezequiel García Guevara. San Isidro, F. C. C. A. 1940.

72.732—Himnos de la vida cristiana. Letras. 316 págs. Autores: J. E. Rankin. G. P. Simmonds, Vicente Mendoza y otros. Editor: Alianza Cristiana y Misionera. Nueva York. Año 1939.

72.733—Himnos de la vida cristiana. Música. 316 págs. Autores: J. B. Dykes, Felice Giardini, Sir C. J. Elvet y otros. Editor: Alianza Cristiana y Misionera. Nueva York. Año 1939.

72.734—Obra inédita.

72.735—Obra inédita.

72.736—Reg. contrato.

72.737—Asambleas Constituyentes Argentinas. Tomo sexto. 2da. parte. (Nros. 2186 al 2188). 1236 págs. Autor: Emilio Ravignani. Editor: Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 30 de noviembre 1939.

72.738—Curso de Instrucción Cívica. Texto adap. al programa oficial para Cols. Nacionales. Esc. Normales. Liceos y Esc. Superiores de Comercio. 269 págs. Autor: Carlos Leonidas Valdez. Editor: "El Ateneo", Buenos Aires, 25 de febrero del1940.

72.739—Arlequín. Polca tangueada. Letra. Una pág. Autor: Lito Bayardo. Editor: Américo A. Vivona, Buenos Aires, 16 de febrero de 1940.

72.740—Arlequín. Polca tangueada. Música. Dos págs. Autor: Rafael Sán-

chez. Editor: Américo A. Vivona, Buenos Aires, 16 de febrero de 1940.

72.741—Aquella flor. Vals. Música. Dos págs. Autor: Francisco Maggio. Editor Américo A. Vivona, Buenos Aires, 1.° de febrero de 1940.

72.742—Aquella flor. Vals. Letra. Una pág. Autor: Francisco Maggio. Editor: Américo A. Vivona, Buenos Aires, 1.° de febrero de 1940.

72.743—Supe perdonar. Tango. Música. Dos págs. Autor: Raúl Saraceno. Editor: Américo A. Vivona, Buenos Aires, 16 de febrero de 1940.

72.744—Supe perdonar. Tango. Letra Una pág. Autor: Antonio Pérez. Editor: Américo A. Vivona, Buenos Aires, 16 de febrero de 1940.

72.745—Obra inédita.

72.746—Obra inédita.

72.747—Obra inédita.

72.748—Obra inédita.

72.749—Obra inédita.

72.750—Obra inédita.
72.751—Obra inédita.
72.752—Obra inédita.
72.753—Obra inédita.
72.754—Obra inédita.
72.755—Sentimiento. Vals. Música. Dos págs. Autor y editor: Alejandro Britos, Mendoza, 7 de enero de 1933.

FEBRERO 29

72.756—Horas robadas. En inglés. "On borrowed time". Pelíc. cinematográfica. Productor: Metro Goldwyn Mayer. Autor del Argumento: Paúl Osborn. Principales Intérpretes: Lionel Barrymore. Beulah Bondi. Bobs Watson. (Culver City, California). 28 de abril de 1939, Buenos Aires, 5 de marzo de 1940.

72.757—Decl. de reimpresión. Art. 9, "In fine", D. R.

72.758—Decl. de reimpresión. Art. 9, "In fine", D. R.

72.759—Decl. de reimpresión. Art. 9, "In fine", D. R.

72.760—De la nada a millonarios. Biografía. 171 págs. Autor: Egon Jameson. Traduc. de Ernesto Montenegro, Buenos Aires. Editor: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina S. A. 13 de octubre de 1939.

72.761—Obra inédita.

72.762—Obra inédita.

72.763—El arbolito de Navidad. Letra. 4 págs. Autor: María del Carmen Alonso. Editor: La Aura. Avellaneda (Pcia. Bs. As), 15-2-1940.

72.764—Cascabeles y campanillas. Letra para canción. 4 págs. Autor: María del Carmen Alonso. Editor: La Aura, Avellaneda (Pcia. Bs. As.), 15-2-1940.

72.765—Patria. Letra para canción. 4 págs. Autor: María del Carmen Alonso. Editor: La Aura. Avellaneda (Pcia. Bs. As.), 15-2-1940.

72.766—Obra inédita.

72.767—Obra inédita.

72.768—El Fígaro. N.° 422. Año XXI. Febrero de 1940. Periódico. Vicente Luis Caccuri, Buenos Aires, 1940.

72.769—Pif Paf. Nros. 18 al 22. Enero de 1940. Periódico. Editorial Tor, Buenos Aires, 1940.

72.770—La Casa. N.° 29. Tomo III.°. Febrero de 1940. Periódico. Luis A. Romero, Buenos Aires, 1940.

72.771—Cacya. Rev. del Centro de Arquitectos, Constructores de Obras y Anexos. N.° 153. Tomo XIII.°. Febrero de 1940. Periódico. Centro de Arquitectos, Consts. de Obras y Anexos, Buenos Aires, 1940.

72.772—Reseñas. Enero de 1940. Periódico. Instituto Agrario Argentino, Buenos Aires, 1940.

72.773—Gútenberg. N.° 13. Enero de 1940. Periódico. Sociedad Tipográfica Bonaerense, Buenos Aires, 1940.

72.774—Rev. de Informaciones Mercados Agropecuarios. Nros. 3 y 4, Febrero de 1940. Periódico. Tomás Devoto & Cía. Ltda., Buenos Aires, 1940.

72.775—El Despertar. Nros. 8 y 9. Año 13. Febrero y marzo de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.776—Libertad. N.° 5. Año 9. Febrero de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.777—Joyas. N.° 9. Año 25. Febrero de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.778—El Amigo. N.° 5. Año. 37. Febrero de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.779—El Correo Evangélico. Nros. 1 y 2. Enero y febrero de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.780—Bol. de las Escuelas Dominicales. Nros. 6 y 7. Año 6. Febrero y marzo de 1940. Periódico. Walter Drake, Buenos Aires, 1940.

72.781—Rev. C. A. B. E. N.° 54, Febrero de 1940. Periódico. Club Atlético Banco Español del Río de la Plata, Buenos Aires, 1940.

72.782—Vibraciones. Nros. 23 y 24, Febrero de 1940. Periódico. Horacio L. Menini. San Martín. V. Ballester, San Andrés (Bs. As.), 1940

72.783—El Asegurador. N.° 128. Año XI. Febrero de 1940. Periódico. Asociación Corredores de Seguros, Buenos Aires, 1940.

72.784—Der Bund. N.° 2. Febrero de 1940. Periódico. Unión Germánica en la Argentina, Buenos Aires, 1940.

72.785—Ideales. N.° 9. Febrero de 1940. Periódico. Eduardo A. Valdovinos, Olivos, Vicente López (Bs. As.), 1940

72.786—La Voz del Marino. Nros. 154 y 155. Enero y febrero de 1940. Periódico. Welko Denda. Buenos Aires, 1940.

72.787—Antena. Nros. 458 al 466. Diciembre de 1939 y enero de 1940. Periódico. Raúl Bordenave y Amado Orts. Buenos Aires, 1939 - 1940.

72.788—Selecta. N.° 16. Febrero de 1940. Periódico. Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. Buenos Aires, 1940.

72.789—El Hogar. Nros. 1577 al 1580. Enero de 1940. Periódico. Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. Buenos Aires, 1940.

72.790—Mundo Argentino. Nros. 1511 al 1515. Enero de 1940. Periódico Empresa Editorial Haynes Ltda. S. A. Buenos Aires, 1940.

72.791—Sintonía. Nros. 350 al 354. Enero de 1940. Periódico. Emilio Karstulovic. Buenos Aires 1940

72.792—Vocaciones. Nro. 18 24 de marzo de 1940. Periódico. José Ma. Feraud García. Tucumán, 1940.

72.793—The Review of the River Plate. Nros. 2503 al 2511. Diciembre de 1939 y enero de 1940. Periódico. Soc. Anón. The Review of the River Plate. Buenos Aires, 1939-1940.

72.794—La Libertad. Nros 7750 al 7779. Enero de 1940. Periódico. Sociedad Anón. Editora La Libertad, Avellaneda (Pc. Bs. As), 1940.

72.795—Tribuna. Nros. 541 al 509. Enero de 1940. Periódico. Sociedad Anón. Editora La Libertad, Avellaneda (Pc. Bs. As.), 1940.

72.796—Clamor. Nros. 241 al 243. Enero de 1940. Periódico. Sociedad Anón. Editora La Libertad, Avellaneda (Pc. Bs. As.), 1940.

72.797—Finanzas y Construcciones. Números 1354 al 1414. Diciembre de 1939. Enero de 1940. Periódico. Finanzas y Construcciones Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, 1940.

72.798—El Diario Israelita. (Di Yidische Zaitung). Buenos Aires, febrero 1940. Periódico. Matías Stoliar. Buenos Aires, 1940.

72.799—Le Stellette D'Italia. Año I. N.° I. Febrero de 1940. Periódico. Basilio Miraglia. La Plata (Bs. As.), 1940.

72.800—Obra inédita.

72.801—Juvenilla. Año II. N.° 6. Noviembre 1939. Periódico Asociación Ex-Alumnos Escuela 25, Consejo Esc. 17 Buenos Aires, 1939.

72.802—La jira del terror. (The tour of terror). Novela. 128 págs. Autor: Mark Osborne. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires. 14 de enero de 1940.

72.803—El rajá bandido. (The case of (The impersonator). Novela 128 págs. Autor: Anthoby Parsons. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 11 de enero de 1940.

72.804—En las manos de los espías (In the hands of spies). Novela. 128 págs. Autor: John G. Brandon. Traduc. de LeonardoA. Wadel. Editorial Tor. Buenos Aires, 18 de enero de 1940.

72.805—Waldo, el hombre maravilloso. The impersonator). Novela 128 págs. Autor: E. S. Brooks. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editorial Tor. Buenos Aires, 25 de enero de 1940.

72.806—El ojo maldito. (The riddle of the evil eye). Novela. 128 págs. Autor: Pierre Quiroule. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 1.° de febrero de 1940.

72.807—El muerto del sótano. (The secret of the cellas). Novela 160 páginas. Autor: Walter Edwards. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 8 de febrero de 1940.

72.808—El hombre de los millones. (The depository mystery). Novela. 160 pág. Autor: Gilbert Chester. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 15 de febrero de 1940.

72.809—El legajo robado (The case of the stolen police dossier). Novela. 128 págs. Autor: Allan Blair. Traduc. de Leonardo A. Wadel. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1939.

72.810—El crimen del Morello (Le meurtre du Morello). Novela 80 págs. Autor: F. F. Van de Water Traduc. de Pedro E. Labrousse. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 30 de enero de 1940.

72.811—El guardián de las llaves. (The keeper of the keys). Novela 80 págs. Autor: Earl Derr Biggers. Traduc. de Pedro E. Labrousse. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 16 de enero de 1940.

72.812—Crimen en la diplomacia. (Le diplomate assassine). Novela. 80 págs. Autor: Peter Oldfeld. Traduc. de Pedro Labrousse. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1939.

72.813—Asesinato! (Murder!). Novela. 80 págs. Autor: John Arnold. Traduc. de J. Durrois. Editor: Editorial Tor. Buenos Aires, 2 de enero de 1940.

72.814—Obra inédita.

72.815—Pena en mi amor. Vals. Música. Dos págs. Autor: Luis Brighenti. Editor: Dima. Buenos Aires. 5-12-1939.

72.816—Mi viejo rosal. Vals. Música. Dos págs. Autor: Luis Brighenti. Editor: Dima. Buenos Aires, 5-12-1939.

72.817—Brincadeiras. Marchinha. Letra. Una págs Autor: O. C. Mir. Editor: Dima. Buenos Aires, 20-1-40.

72.818—Bonita y salerosa. Paso-doble. Letra. Una pág. Autor: O. C. Mir. Editor. Dima. Buenos Aires, 20-1-40.

72.819—Obra inédita.

72.820—Don Vicente. Ranchera. Música. Dos págs. Autor: y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 16 de marzo de 1933.

72.821—Porqué me miré en tus ojos. Vidalita. Música. Dos págs.. Autor. y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.822—Con tu ausencia. Vals. Letra. Una pág. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.823—Con tu ausencia. Vals. Música Dos págs. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.824—Después de Dios. Vals. Letra. Una pág. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.825—Después de Dios. Vals. Música. Dos págs. Autor. y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.826—Bésame otra vez. Vals. Música. Dos págs. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1 1940.

72.827—Bésame otra vez. Vals. Letra. Una pág. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 20-1-1940.

72.828—Don Vicente. Ranchera. Letra. Una pág. Autor y editor: Avelina Alboni. Buenos Aires, 16 3-1933.

72.829—Obra inédita.

72.830—Obra inédita.

72.831—Obra inédita.

72.832—Los Quilmes. Marcha. Música. Dos págs. Autor y editor: Francisco Abbatantuono y Lidio Bellati. Buenos Aires, 20-12-1934.

72.833—Aroma sutil. Vals criollo. Música Dos págs. Autor y editor: Francisco Abbatantuono y Lidio Bellati. Buenos Aires, 20-12 1934.

72.834—Antología latina, Análisis. Traducciones. composiciones, conversaciones, etc. Tomo 1ro. 303 págs. Autor: P. Antonio Guasch, S. Editor: Germán José Rinche. Buenos Aires, 24 de octubre de 1939.

72.835—Obra inédita.

72.836—Patentes y Marcas. Año XXXX. N.° 12. Diciembre de 1939. Periódico. Obligado & Cía. Ltda Buenos Aires, 1939.

72.837—Obra inédita.
72.838—Obra inédita.

72.839—Violetita. Tango. Música. Dos págs. Autor: Hermes R. Peressini. Editor: José Schnaider. Buenos Aires, 29 de julio de 1934.

72.840—Pequeña serenata. Música clásica. Dos págs. Autor: Rodolfo Kubik. Editor: Peña Artística Popular. Buenos Aires, Diciembre de 1939.

72.841—Vieja campana. Canción. Música clásica. Dos págs. Autor: Rodolfo Kubik. Editor: Peña Artística Popular. Buenos Aires, 21-2-1940.

72.842—Obra inédita.
72.843—Obra inédita.

72.844—Haceme caso, hermano!. Tango canción, Letra. Una pág. Autor: Enrique Dizeo. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 27 de octubre de 1937.

72.845—Haceme caso, hermano!. Tango canción. Música. Dos págs. Autor: Anselmo A. Aieta. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 27 de octubre de 1937.

72.846—Una sola vez!. Tango. Letra. Una pág. Autor: Héctor Marcó. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 8 de marzo de 1938.

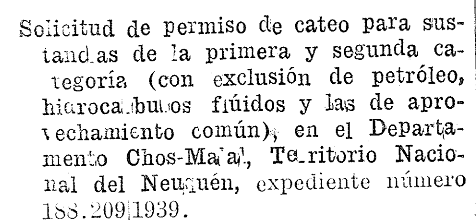
72.847—Una sola vez!. Tango. Música. Dos págs. Autor: Pascual Biafore. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 8 de marzo de 1938.

72.848—Moralista. Tango. Letra. Una pág. Autor: Luis Coraggio. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 1.° de enero de 1938.
72.849—Obra inédita.
72.850—Moralista. Tango. Música. Dos págs. Autor: José Domínguez y Julio F. Pollero. Editor: Angulo & Cía. Buenos Aires, 1.° de enero de 1938.
69.104—Yo te imploro virgencita. Vals criollo. Letra. Una pág. Autor y editor: Domingo S. Catania, Buenos Aires, 4 de diciembre de 1939.

e.27 mar.-v.6 abr

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Ministerio de Agricultura



Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Chos-Malal, Territorio Nacional del Neuquén, expediente número 188.209|1939.

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1939. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. — Ramón Salvador Bernadas, argentino, soltero, comerciante, 51 años de edad, domiciliado en Vidt 2197, solicita se le conceda permiso de cateo para exploraciones mineras en busca de sustancias de primera y segunda categorías, excluyendo petróleo e hidrocarburos, en terreno que no está cultivado, ni labrado, ni cercado, y de propiedad fiscal, en una zona de dos mil hectáreas Territorio Nacional del Neuquén, ubicable así: A partir del mojón esquinero Nord Este, Sección XXX, Fracción D., lote 2, se medirán dos mil metros al Este y diez mil metros al Sud; cerrándose un rectángulo de dos mil hectáreas, sobre dicho ángulo. — Será justicia. Fdo.: Ramón Salvador Bernadas. — Recibido en mi Oficina hoy treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once horas treinta minutos. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Buenos Aires, octubre 3|39. — Dándose por constituído el domicilio legal del recurrente en la calle Vidt 2197, Capital, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Chos-Malal, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de dos mil hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en la forma indicada por el recurrente en su escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre, según los planos de esta Oficina la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Febrero 21 de 1940. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Febrero 23 de 1940. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, comuníquese a quien corresponda, notifíquese, repónganse los sellos y fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Febrero 27 de 1940. — Se registró la solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), a nombre del señor Ramón Salvador Bernadas, bajo el número 2172, folio 272, del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste: Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director.

e.30 mar.-N.° 2140-v.10 abr.

Disposición concediendo servidumbre a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación del pozo NP. 1, e instalaciones accesorias, dentro de los lotes 18, 21 y 22 de la Sección I, Departamento Confluencia Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente 188.854-1939.

"Buenos Aires, Marzo 26 de 1940. — Atento a lo solicitado a fojas 1 del presente expediente por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la constitución de las servidumbres necesarias dentro de los lotes 18, 21 y 22, Sección I, Departamento Confluencia del Territorio Nacional del Neuquén, para la perforación del pozo NP 1 y construcciones accesorias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Minería, lo informado por el Servicio Minero a fojas 8, y Considerando: Que se han llenado los requisitos exigidos; que la constitución de las servidumbres solicitadas es indispensable y de urgencia; que están suficientemente garantidas las indemnizaciones que pudiera dar lugar y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, Se dispone: Art. 1.° — Acordar la constitución de las servidumbres solicitadas por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de los terrenos necesarios para la perforación del pozo NP 1, e instalaciones accesorias, dentro de los lotes 18, 21 y 22 de la Sección I — Departamento Confluencia, Territorio Nacional del Neuquén, de conformidad con el plano de Registro Gráfico de fojas 4, en la siguiente forma: 1.° — Lotes 18, 21 y 22, Departamento Confluencia: a). — Superficie de media hectárea en el lote 18 para la ubicación y perforación del pozo NP 1; b). — Construcción de un camino que partiendo del pozo NP 1, atravesará los lotes 18 y 21 en una extensión de tres mil doscientos (3200) metros y mil cuatrocientos (1400), en el lote 22, hasta empalmar con el ya existente que une el pozo NS. 1 con la estación Senillosa del F. C. Sud; c). — Tendido de línea eléctrica de alta tensión y línea telefónica desde el pozo citado hasta la ya existente en el pozo NS 1, con una longitud total de cuatro mil seiscientos (4600) metros; d). — Instalación de ramales de cañería para agua de 3'' diámetro; para gas de 2'' diámetro y para petróleo de 4'' diámetro, las que tendrán el mismo recorrido indicado en el punto c; e). — Un campamento para vivienda del personal que ocupará una superficie de mil (1000) metros cuadrados. Art. 2.° — Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección suficiente la responsabilidad de la de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, queda la misma facultada para la constitución, previa a toda indemnización, de las servidumbres solicitadas, de conformidad con las prescripciones del Código de Minería. — Art. 3.° — Publíquese, notifíquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a los propietarios de los lotes afectados, comuníquese a quien corresponda, tome nota el Servicio Minero y fecho, archívese. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director''. Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Ñorquín, Territorio Nacional del Neuquén, expediente N.° 188.215-1939.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1939. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — S|D. — Aire Ros, argentino, soltero, empleado, 23 años de edad, domiciliado en Avenida Tres Cruces 3323, solicita se le conceda permiso de cateo para exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos en terreno que no está cultivado, ni labrado, ni cercado, y de propiedad fiscal, en una zona de dos mil hectáreas Territorio Nacional del Neuquén ubicable así: A partir del mojón esquinero Sud Oeste, Sección XXX, lote 17, fracción D, se medirán cuatro mil metros al Este y cinco mil metros al Norte, cerrándose un rectángulo de dos mil hectáreas sobre dicho ángulo. — Será Justicia. — Fdo.: Aire Ros. — Recibido en mi Oficina, hoy treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once horas treinta y un minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Octubre 3|39. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la Avenida Tres Cruces 3323, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Ñorquín, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de dos mil hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en la forma indicada por el recurrente en su escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre, según los planos de este Servicio, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Febrero 21 de 1940. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Febrero 23 de 1940. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección. Comuníquese a quien corresponda, notifíquese, repónganse los sellos y fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Febrero 27 de 1940. — Se registró la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), del señor Aire Ros, bajo el N.° 2173, folio 273 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste: — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director.

Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.30 mar.-N.° 2141-v.10 abr.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Ñorquín, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 188.202-1939.

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1939. — Señor Director General de Minas, Geología e Hidrología del Ministerio de Agricultura de la Nación, S|D. — Ramón Salvador Bernadas, argentino, soltero, 51 años, comerciante, domiciliado en Vidt 2197, solicita se le conceda permiso de cateo para exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo e hidrocarburos, en terreno que no está cultivado, ni cercado, ni labrado y de propiedad fiscal, en una zona de dos mil hectáreas, Territorio Nacional del Neuquén, ubicable así: A partir del mojón esquinero Sud Oeste, lote 13, Sección XXX, fracción D, se medirán cuatro mil metros al Este y cinco mil al Sud, cerrándose un rectángulo de dos mil hectáreas sobre dicho ángulo. — Será justicia. — Fdo.: Ramón Salvador Bernadas. — Recibido en mi Oficina hoy treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once horas treinta minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Octubre 3|39. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Vidt 2197, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Ñorquín, en terrenos que según certificado adjunto son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de dos mil hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de este Servicio, en la forma solicitada por el recurrente en su escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Febrero 21 de 1940. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Febrero 23 de 1940. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, comuníquese a quien corresponda, notifíquese, repónganse los sellos y fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Febrero 26 de 1940. — Se registró la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), a nombre del señor Ramón Salvador Bernadas, bajo el N.° 2170, folio 270 vuelto del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste: Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director.

e.30 mar.-N.° 2139-v.10 abr.

Manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio, mina "Tala I", situada en el Departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén, a nombre del señor Vicente R. Sammartino. Expediente N.° 187.620-1939.

Señor Director de Minas y Geología de la Nación; El que suscribe Vicente R. Sammartino, argentino, ingeniero, mayor de edad, casado, con domicilio en calle Santa Fe 3124, al señor Director expone: Que ha descubierto en el Territorio Nacional del Neuquén un yacimiento de cloruro de sodio y viene a hacer la correspondiente manifestación a los fines que la ley determina. — La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situado a 3.000 metros al Norte del límite Sud del cateo número 186.085 y a 800 metros al Oeste del límite Este del mismo. — La mina llevará el nombre de "Tala I" no habiendo minas colindantes. — Fdo.: Vicente R. Sammartino. — Recibido en mi oficina hoy diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve siendo las diecisiete horas siete minutos. — Acompaña muestra. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas — Julio 22|39. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Santa Fe 3124, tome nota Escri-

banía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Añelo, presentada por el señor Vicente R. Sammartino, la que ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en el lote 2, de la Fracción B., de la Sección XXXI, del mencionado territorio, y el punto de extracción de la muestra se halla en la intersección de dos rectas: una de ellas es paralela al límite Sudeste de la zona de cateo —expediente 186.085-1939— y dista de 3.000 metros hacia el Noroeste de dicho límite y la otra, es paralela al lado Noroeste de la zona de cateo citada y trazada a 800 metros hacia el Sudoeste de dicho lado. — Habiendo quedado establecido que la tierra es fiscal y no se halla afectada por ningún contrato o concesión vigente con derecho a compra, corresponde. a juicio de este Servicio, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119 del Código de Minería. — Nov. 29 de 1939. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1939. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 117-119, del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Franco Pastore, Subdirector. — Buenos Aires, Diciembre 18 de 1939. — Se registró la manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio, (mina Tala I), presentada por el señor Vicente R. Sammartino, bajo el N.° 722, folio 250 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.25 mar.-N.° 1919-v.25 mar.
e.2 abr.-N.° 1919-v.2 abr.
e.10 abr.-N.° 1919-v.10 abr

Manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio, en el Departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén, a nombre del señor Vicente R. Sammartino. Expte N.° 187.621-1939.

Señor Director de Minas y Geología de la Nación. El que suscribe Vicente R. Sammartino, argentino, ingeniero, mayor de edad, casado, con domicilio en Santa Fe 3124, al señor Director expone: Que ha descubierto en el Territorio del Neuquén un yacimiento de cloruro de sodio y viene a hacer la correspondiente manifestación a los fines que la ley determina. — La muestra que acompaña ha sido extraída de un punto situado a 6000 metros al Norte del límite Sud del cateo número 186.085 y a 1200 metros al Oeste del límite Este del mismo. La mina llevará el nombre de "Tala II" no habiendo minas colindantes. Fdo.: V. R. Sammartino. — Recibido en mi Oficina hoy diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve siendo las diecisiete horas ocho minutos acompaña muestra. Conste Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Buenos Aires, Julio 22|39. — Dándose por constituído el domicilio legal del recurrente en la calle Santa Fe 3124 de esta Capital, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero.— Señor Director: Cumplo en elevar la presente manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Añelo, presentada por el señor Vicente R. Sammartino, la que ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina en el lote 2 de la fracción B, de la Sección XXXI del mencionado territorio y el punto de extracción de la muestra se halla en la intersección de dos rectas: una de ellas, paralela al límite Sudeste de la zona de cateo 186.085-39 y, pasa a 6000 m. hacia el Noroeste de dicho límite, la otra es paralela al lado Noreste y trazada a 1200 m. hacia el Sudoeste de dicho lado. Habiendo quedado establecido que la tierra solicitada es fiscal y no se halla afectada por ningún contrato o concesión vigente con derecho a compra, corresponde a juicio de este Servicio, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117-119 del Código de Minería. Noviembre 29 de 1939. Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1939. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Fdo.: Franco Pastore Sub-Director. — Buenos Aires, Diciembre 18 de 1939. — Se registró la manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio (mina "Tala II"), presentada a nombre del señor Vicente R. Sammartino, bajo el número 723, folio 251 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.25 mar.-N.° 1916-v.25 mar.
e.2 abr.-N.° 1916-v.2 abr.
e.10 abr.-N.° 1916-v.10 abr.

Manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio, mina "Tala", en el Departamento Añelo, Territorio Nacional del Neuquén, presentada por el señor Vicente R. Sammartino, expediente N.° 187.619 1939.

Señor Director de Minas y Geología de la Nación: El que suscribe, Vicente R. Sammartino, argentino, ingeniero, mayor de edad, casado, con domicilio en calle Santa Fe 3124, al señor Director expone: Que ha descubierto en el Territorio del Neuquén un yacimiento de cloruro de sodio, viene a hacer la correspondiente manifestación a los fines que la ley determina. — La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto situada a 1000 metros al Norte del límite Sud del cateo N.° 186.085 y a 600 metros al Oeste del límite Este del mismo. — La mina llevará el nombre de "Tala", no habiendo minas colindantes. — fdo.: V. R. Sammartino. — Recibido en mi oficina hoy diecinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve siendo las diecisiete horas seis minutos. — Acompaña muestra. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Julio 22|39. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Santa Fe 3124, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio en el Territorio Nacional del Neuquén, presentada por el señor Vicente R. Sammartino, la que ha quedado ubicada en los planos de esta oficina, en el lote 2 de la fracción B, de la Sección XXXI, Departamento Añelo del citado territorio, y el punto de extracción de la muestra se halla en la intersección de dos rectas, una de ellas es paralela al límite Sudeste de la zona de cateo — expediente 186.085-39 —, y dista 1000 metros hacia el Noroeste de dicho límite y, la otra es paralela al lado Noreste de la zona de cateo citada y pasa a 600 metros hacia el Sudoeste de dicho lado. — Habiendo quedado establecido que la tierra es fiscal y no se halla afectada por ningún contrato o concesión vigente con derecho a compra, corresponde, a juicio de este Servicio, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 117-119, del Código de Minería. — Noviembre 29 de 1939. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 30 de 1939. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo : Franco Pastore, Subdirector. — Buenos Aires, Diciembre 14 de 1939. Se registró la manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio (mina "Tala"), presentada a nombre del señor Vicente R. Sammartino, bajo el N.° 721, folio 249 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Neuquén. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.25 mar.-N.° 1918 v.25 mar.
e.2 abr -N.° 1918 v.2 abr.
e.10 abr.-N.° 1918-v.10 abr.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 1.° de Abril de 1940

	COMPRA	VENTA
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.68	9.68
Italia	16.96	21.36
Alemania	138.46	174.36
Holanda	178.33	224.57
Bélgica	57.35	72.22
Suiza	75.33	94.86

LICITACIONES DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

PENITENCIARIA NACIONAL
Expediente: 23-E-1940

Llámase a licitación privada para el día 9 de abril, a las 15 horas, para la adquisición de: 20 mts.² roble NA., sano y seco de 0,025x0,30 m., arriba en tablas no menores de 4 m. c|u. 48 hojas papel de lija "Granadero" N.° 1½. 2 gruesas tornillos hierro p|madera 17x20. 8 gruesas tornillos hierro p|madera 13x15. 2 gruesas de tornillos hierro p|madera 18x25. 4 litros aceite de linaza cocido. 4 litros de alcohol para lustrar. 4 litros aguarrás Pratt. 6 litros barniz Carreage N.° 2, buena calidad, 6 ½ litros barniz bakelita negro verdoso. ½ kg. gomalaca rubia. ½ kg. amarillo en polvo. 3 kg. remaches cabeza chata m. 0,005x0,010. 450 kgs. hierro lingote N.° 1. 145 kgs. de carbón cocke inglés. 20 kgs. cemento refractario. 27 kgs. piedra caliza negra. 8 kgs. plombagina negra.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego respectivo el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400.

El Secretario.

e.2 abr.-N.° L-529-v.6 abr.

Expediente: 2023-T-1940

Llámase a licitación privada, para el día 9 de abril, a las 15 horas para la adquisición de: 2.500 kilos de metal para componer, para las máquinas "Intertype".

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de condiciones, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400. — El Secretario.

e.2 abr.-N.° L-524-v.6 abr.

Expediente: 11-315-H-1939

Llámase a licitación privada, para el día 9 de abril, a las 15 horas, para la adquisición de: 70 kgs. hierro redondo de 0,009. — 20 kgs. hierro redondo de 0,004. — 30 kgs. hierro redondo de 0,007. — 14 mts.² azulejos blancos de 0,15 x 0,15 m. — 8 mts.² pino Spruce de 0,025 x 0,25. — 4½ kgs. clavos c|. cabeza de 0,05 m. — 1 pileta de barro vidriado, blanco, de 0,61 x 0,46 x 0,20 m. — 8 caños de F. F. P. de 0,64 x 1,80 de largo cada uno. — 1 pileta de patio F. F. P. de 0,64. — 1 curva F. F. P. de 0,64. 10 mts. caño de hierro galvanizado de 0,013; 2 curvas de hierro galvanizado de 0,013. - 10 vidrios dobles transparentes de 0,46 x 0,71. — 12 mts. hierro planchuela de 0,038 x 0,005, 18 kgs. — 12 mts. hierro L. de 0,036 x 0,20 x 0,003, 18 kgs. — 60 mts. hierro T. de 0,032 x 0,003, 90 kgs. — 6 mts. hierro T. de 0,045 x 0,005, 16 kgs. — 1 chapa N.° 20 de 1 x 2 mts., doble planchada "Aguila", 14 kgs. — 3 bisagras para puerta de hierro. — 4 bisagras para celosías. — 1 manija de bronce, niquelada 0,008 p|. cerradura.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de condiciones respectivo, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400. — El Secretario.

e.2 abr.-N.° L-525-v.6 abr.

Expte. 1596-T-1940

Llámase a licitación privada para el día 9 de abril, a las 15 horas, para la adquisición de: 6 mechas de cada una de las siguientes medidas: 1 m.m. 1 1|2 m.m. 2 m.m. — 2 1|2 m. m. 3 m.m. 3 1|2 m.m. y 4 m.m. — 30 mts. cable eléctrico con aislación reforzada de amianto con hilo de cobre de 1 m. m. de diámetro 30 metros cable con aislación reforzada de amianto con hilo de cobre de 1 1|2 m. m. de diámetro. — 6 llaves rotativas de 10 ampers, de bakelita, para corriente trifásica. 1 kg. minio en polvo. — 30 metros de correa redonda, de 6 m. m. de diámetro. — 24 pares de broches para correas redondas, de 6 m. m. de diámetro. — 3 kilos grafito (polvo fino).

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de condiciones, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400. — El Secretario.

e.2 abr.-N.° L-523-v.6 abr.

Expte: 2097-T-1940

Llámase a licitación privada para el día 9 de abril, a las 15 horas, para la adquisición de: 2 kgs. tipos sueltos texto romano, cuerpo 8, letra a. — 2 kgs, tipo suelto texto romano, cuerpo 8, letra e. — 2 kgs. tipo suelto texto romano, cuerpo 8, letra i. — 2 kg. tipo suelto texto romano, cuerpo 8 letra o. — 2 kgs. tipo suelto, texto romano, cuerpo 8, letra u. — 1 kg. tipo suelto texto romano, cuerpo 8, letra é. — 1 kg. ídem, ídem, letra í. — 1 kg. ídem, ídem ó. — 1 kg. ídem, ídem S mayúscula. — 1. kg. ídem, ídem s minúscula. — 1. kg. ídem, ídem letra l, minúscula. — 1 kg. ídem, ídem letra v, minúscula. — 1 kg. ídem, ídem letra g, minúscula. — 1 kg.

idem ídem letra y, minúscula. — 1½ kg. puntos ligados, cuerpo 8, 1 pica. — 1½ kg. punto ligado, cuerpo 8, 2 picas. — 1 kg. espacios finos de pelo (1 punto). — 1 kg. espacios finos de pelo (4 puntos). — 20 kgs. números, cuerpo 8, romano del 0 al 9.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de condiciones respectivo, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400. — El Secretario.

e.2 abr.-N.° 526-v.6 abr.

COLONIA HOGAR
"Mariano Ortiz Basualdo"
Las Armas, F. C. S.

De acuerdo con la autorización conferida por S. Decreto número 20.195, Sumin. Dto. 239 de fecha 26|XII|938, llámase a licitación privada por cuarta vez hasta el día 10 de abril p. v. a las 15 horas, para la provisión a esta Colonia Hogar, de:

15 (quince) yeguas mestizas de tiro pesado de 4 a 6 años.
1 (uno) padrillo de tiro pesado.

Por planillas, pliegos de condiciones, informes, etc., dirigirse a la Dirección de la Colonia, en Las Armas, F. C. S. — El Director.

e.2 abr.-N.° L-522-v.6 abr.

Ministerio de Agricultura

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 22 abril 1940, a las 16 horas, el acto de apertura de la licitación pública número 7339 (herramientas para garage).

e.2 abr.-N.° L-521-v.4 abr.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION
Licitación Pública N.° 84

Llámase a licitación pública para la provisión de 425 toneladas de cemento portland destinadas a las obras en las provincias de La Rioja y Santiago del Estero.

Las propuestas serán abiertas en la Dirección General de Irrigación el día 24 del mes de abril de 1940 a las 16 horas en presencia de los interesados que concurran al acto.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse en la Sección Compras Avda. 9 de Julio 1925, piso 18.° a la derecha.

Para el retiro de pliegos deberá presentarse solicitud en papel sellado de ($ 5 m|n.), cinco pesos moneda nacional de curso legal.

El Director General.

e.2 abr.-N.° L-508-v.6 abr.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley de Pavimentación 11.593 y del 9.° de su Ordenanza Reglamentaria, se cita a los propietarios de la calle Bazurco de Nazca a Helguera; Cosquín de Patrón a Coronel Cárdenas; Liverpool de Bucarelli a Andonaegui; Plaza de Girardot a Caldas; Prudán de Constitución a San Juan; Quesada, de Triunvirato a Altolaguirre; Sayos de Tellier a Miralla; Liverpool de Londres a Bauness y Madrid de Fragueiro a Avda. General Paz, para que comparezcan a la Sección Pavimentos de la Oficina de Catastro Pueyrredón 140 2.° piso, a fin de que presten su conformidad con la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles. Fíjase para tal objeto el plazo improrrogable de 10 días a contar de la fecha.

Una vez expirado éste, y durante los cinco subsiguientes, podrán hacerse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de la obra, ante la Administración General de Contribución de Pavimentos, Sarmiento 1901 esq. Río Bamba, cuya dependencia tendrá a disposición de los contribuyentes las planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1940. — El Secretario de Obras Públicas.

e.1.° abr.-R-510-v.10 abr.

el día 2 de abril próximo, a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento 15 de abril de 1940 del empréstito Crédito Argentino Interno 4½ o|o 1935, Ley 12.150, cuyo fondo amortizante es de m$n. 298.700 valor nominal.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado en el Departamento de Títulos de este Banco, calle San Martín N.° 275, hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá realizarse a partir del 15 de abril próximo hasta el 14 de mayo de 1940.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, 18 de Marzo de 1940.

e.25 mar. v.2 abr.

Se comunica que, de acuerdo con el Art. 752 del Código de Comercio, se ha resuelto la nulidad provisional de los títulos Nros. 39.892, 40.074, 40.575 y 41.976, de o$s. 500, con cupón adherido N.° 48, pertenecientes al empréstito Crédito Argentino Interno 5 o|o, 1909.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1940.

e.7 mar.-v.13 abr.

AVISOS DIVERSOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
ADMINISTRACION DE PAVIMENTOS

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley de Pavimentación 11.593 y del 9.° de su Ordenanza Reglamentaria, se cita a los propietarios de la calle Agustín de Vedia, de Coronel Roca a Corrales; Pje. Cuyo de Avda. Alcorta a 2da. Alcorta; Cádiz de Avda. La Internacional a Gándara y de Gándara a Avda. Los Incas; Condarco de Avda. América a San Alberto; California de Vieytes a Santa Elena; Juan Jaurés de Córdoba a Charcas; La Haya, de Gándara a Avda. Internacional; Londres, de Gándara a Avda. Internacional y Morelos de Bogotá a Paredón de F. C. O., para que comparezcan a la Sección Pavimentos de la Oficina de Catastro Pueyrredón 140, 2.° piso, a fin de que presten su conformidad con la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles. Fíjase para tal objeto el plazo improrrogable de 10 días a contar de la fecha.

Una vez expirado éste, y durante los cinco subsiguientes, podrán hacerse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de la obra, ante la Administración General de Contribución de Pavimentos, Sarmiento 1901 esq. Río Bamba, cuya dependencia tendrá a disposición de los contribuyentes las planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1940. — El Secretario de Obras Públicas.

e.1.° abr.-L-512-v.10 abr.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley de Pavimentación 11.593 y del 9.° de su Ordenanza Reglamentaria, se cita a los propietarios de la calle Lisboa, de Arregui a Santo Tomé; Navarro, de Gutenberg a Cuenca; Pérez, de Venezuela a Méjico; Saráchaga, de Carrasco a Lope de Vega; Toay, de Teuco a Avda. Sáenz; Salcedo, de Jujuy a Catamarca; Inclán, de Rioja a Liniers; Cucha Cucha, de Paysandú a Monte Dinero y Balboa, de Garmendia a 14 de Julio, para que comparezcan a la Sección Pavimentos de la Oficina de Catastro Pueyrredón 140. 2.° piso, a fin de que presten su conformidad con la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles. Fíjase para tal objeto el plazo improrrogable de 10 días a contar de la fecha.

Una vez expirado éste, y durante los cinco subsiguientes, podrán hacerse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de la obra, ante la Administración General de Contribución de Pavimentos, Sarmiento 1901 esq. Río Bamba, cuya dependencia tendrá a disposición de los contribuyentes las planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1940. — El Secretario de Obras Públicas.

e.1.v abr.-L-513v.10 abr.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley de Pavimentación 11.593 y del 9.° de su Ordenanza Reglamentaria, se cita a los propietarios de la calle Punta Arenas, de Warnes a Vías del F. C. C. B. A.; Zárraga, de Avda. Forest a Alvarez Thomas; Agrelo, de Rioja a General Urquiza; Chascomús, de Olivera a Moreto; Seguí, de Bogotá a Paredón del F. C. O.; Manuel Artigas, de Oliden a Tellier; Rafaela, de Mozart a Homero; Dupuy, de Lascano a Nogoyá y Terrada de Fco. Beiró a Pedro Morán, para que comparezcan a la Sección Pavimentos de la Oficina de Catastro Pueyrredón 140. 2.° piso, a fin de que presten su conformidad con la extnsión forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles. Fíjase para tal objeto el plazo improrrogable de 10 días a contar de la fecha.

Una vez expirado éste, y durante los cinco subsiguientes, podrán hacerse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de la obra, ante la Administración General de Contribución de Pavimentos, Sarmiento 1901 esq. Río Bamba, cuya dependencia tendrá a disposición de los contribuyentes las planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1940. — El Secretario de Obras Públicas.

e.1.° abr.-L-511v.10 abr.

COMPAÑIA MUELLES Y DEPOSITOS DEL PUERTO DE LA PLATA
Pago de Dividendo

Se hace saber que el dividendo de $ 0,33 o|s. por acción, ($ 0.75 m|l.) declarado por la Asamblea General Ordinaria de la fecha, por el ejercicio económico al 31 de diciembre de 1939, será abonado en su equivalente a moneda legal, previa retención del 5 o|o en concepto del Impuesto a los Réditos, en las Oficinas de la Compañía, Paseo Colón 185, 7.° piso, desde el 1.° de abril próximo entre las 15 y 16 horas.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1940. — El Secretario.

e.29 mar.-N.° 2100-v.3 abr.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación
Licitación de Fondos Públicos

Se hace saber a los interesados que

SONOLUZ, S. A.

Sociedad Tecno-Comercial de Aparatos de Sonido y de Luz

Corrientes 1555|7 — Buenos Aires

Se avisa a los señores accionistas que por resolución del Directorio serán emitidas la cuarta y quinta series del capital social, de doscientas acciones de cien pesos c|u., cuyo importe deberá ser integrado dentro de los quince días de aceptada la suscripción por el directorio.

Para ejercer su derecho de preferencia según el artículo 8 de los estatutos, se invita a los señores accionistas dirigir sus suscripciones a la brevedad hasta el día 10 de abril, adjuntando sus acciones o un certificado de depósito de las mismas, en una institución bancaria. — El Directorio.

e.30 mar.-N.° 2168-v.3 abr.

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY N.° 11.867

Magaburu & Cía., balanceadores, oficinas Bolívar 556, U. T. 34-4764, al comercio avisan: Que el señor Antonio Mercuri, venderá su negocio de garage "Mercuri" Montes de Oca N.° 1625, al señor Daniel Seijo, reclamos Ley 11.867 en n|oficinas, domicilio de los contratantes.

e2 abr.-N.° 2209-v.6 abr.

Con intervención Pedro D. Paz, Joaquín Bardapío Ferrán, vende a Arturo Britos, su librería y cigarrería, calle Carlos Calvo 1302. — Reclamos de ley: Carlos Calvo 1302, domicilio ambas partes. — Pedro D. Paz.

e2 abr.-N.° 2211-v.6 abr.

Se hace saber a los efectos del Art. 2, Ley 11.867, que por ante la escribanía del doctor Eulogio Almanza Pico, con domicilio en Avenida Roque Sáenz Peña 501, la sociedad Yerma Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se dedica al ramo de comisiones, consignaciones y representaciones en general, con domicilio en la calle Herrera número 295, transfiere a la "S. A. Yerma Compañía Financiera Industrial y Comercial", con domicilio en calle San Martín N.° 10, todo su activo y pasivo. — Reclamaciones en el término de ley.

e.2 abr.-N.° 2204-v.6 abr.

He vendido a José Di Pierri, el negocio de carnicería establecido en la calle Gurruchaga 1695 esq. El Salvador 4800, su domicilio. — Reclamos al señor Rivoldo M. Morrone; Avda. de Mayo 634 (2.° piso, mi domicilio). — Atilio Dalemme.

e.2 abr.-N.° 2233-v.6 abr.

B. Donnarumma, Viel 1089, U. T. 60-9359, avisa que Angela Salinesi, vende a Pedro Salinesi, su despensa Tarija 4290, domicilio de las partes. — Reclamos término ley.

Buenos Aires, 1.° de abril de 1940.

e.2 abr.-N.° 2241-v.6 abr.

Avisan Solís y Seoane, **balanceadores y martilleros públicos, oficinas Victoria 1312, U. T. 38-5434**, que José Ramón Vázquez, domiciliado Adolfo Berro 3802, vende a José Pérez, su negocio de almacén y restaurant sito en esta capital calle **Córdoba número 3601**, domicilio del comprador. — Bs. Aires, Abril 1.° de 1940.

e.2 abr.-N.° 2194-v.6 abr.

José Velasco, con oficinas en Avenida de Mayo 1439, avisa que por su intermedio Juan José Goenaga, venderá a Mateo Acevedo Estrada y José María Moreno, su establecimiento de farmacia sito en **Rivadavia 4301**, domicilio de los contratantes. — Reclamaciones término ley, en la Escribanía de Eduardo y Horacio Medina, Viamonte 1337.

e.2 abr.-N.° 2195-v.6 abr.

Se transfiere por disolución de la sociedad "Daubagna, Granata y Compañía", con negocio de fabricación, importación, compra y venta de artículos de punto en general, con domicilio legal en **José Bonifacio 2565**. — Se hará cargo de su activo y pasivo la nueva sociedad que bajo el mismo rubro se constituirá simultáneamente con intervención de los Escribanos Turienzo y Vivanco, con oficinas en Avenida de Mayo 981, domicilio para reclamos.

e.2 abr.-N.° 2196-v.6 abr.

Ley 11.867. — Venta de carnicería, se hace saber por 5 días, que Juan Ohaco, vende a Luis Pescatore, la carnicería situada **Avenida Los Incas número 3585**, donde se atienden reclamos, domicilio de las partes.

e.2 abr.-N.° 2197-v.6 abr.

Angel Rodríguez, balanceador público oficinas Alsina 2502 esquina Alberti 211, José, Juan y Eugenio Pallavidini que giran bajo el rubro de (J. Pallavidini y Hnos.), venden a José Enrique de la Prida y Paulino José Prestamo el despacho de bebidas alcohólicas y restaurant, situado en esta Capital calle **Avenida Sáenz 766|72 andén estación Sáenz F. C. C. G. B. A.**, domicilio ambas partes, reclamos ley mis oficinas.

e.2 abr.-N.° 2198-v.6 abr.

Angel Rodríguez, balanceador público oficinas Alsina 2502 esquina Alberti 211, Emiliano Readegos y Emilio Alvarez, venden a Jesús Pérez, almacén comestibles y despacho de bebidas alcohólicas situado en esta Capital calle **San Blas 1901 esquina Terrero 2110**, domicilio ambas partes, reclamaciones ley mis oficinas.

e.2 abr.-N.° 2199-v.6 abr.

Al comercio, Juan Lladó, balanceador y martillero, avisa se vendió el negocio de despensa, comestibles al por menor, calle **Balbastro 2301**. — Vendedor: Antonio Guerra Ramos, domiciliado Arquímedes 2148. — Comprador Ramón Carnero Pérez, domiciliado mismo negocio. — Reclamos de ley mi oficina.

Buenos Aires, Abril 2 de 1940. —

e.2 abr.-N.° 2202-v.6 abr.

Al comercio: — Con intervención de "La Bolsa Panaderil", Acevedo, Vallina, Rodríguez y Compañía, se vende el negocio del ramo de despacho de pan y confitería, establecido en esta Capital en la calle **Pueyrredón número 1320**. — Interpónganse las reclamaciones en el término de ley en las oficinas de los intermediarios, sita Bartolomé Mitre número 2258. — Vendedores: Torres & Carballo Hermanos. — Santa Fe 2785. — Comprador: Segundo Lorences. — Bartolomé Mitre 2258.

e.2 abr.-N.° 2203-v.6 abr.

Luisa Mora vende despacho de pan **Rivadavia 5541** a Selmira Petruccelli, reclamos ley, Rivadavia 5541.

e.2 abr.-N.° 2222-v.6 abr.

Amadeo Estella, domiciliado en Lavalle 3031, vende a Antonio y Vicente Introcaso, domiciliados en Mendoza 4563, los **Puestos Mayoristas Nros. 52 y 53** de venta de frutas del mercado "Concentración Dorrego", sito calle **Alvarez Thomas y Dorrego**. — Reclamos de ley, escribano Juan Carlos Ballester (h.). Diagonal R. Sáenz Peña 760.

e.2 abr.-N.° 2212-v.6 abr.

Se avisa al comercio que Manuel Duro Eirin, domiciliado en Estados Unidos 2001, vende a Aníbal Argentino Bilbao, con domicilio en Sarandí 846, su negocio de almacén, restaurant y despacho de vinos y cervezas, de la calle **Estados Unidos 2001**. — Reclamaciones de ley en "Asesor Comercial", Lavalle 1282.

e.2 abr.-N.° 2215-v.6 abr.

A los efectos legales se hace saber que don Genaro Di Lernia vende a los señores José Lagomarsino, José María Navarro y Alejandro Antonio Balestracci, su haber en la Sociedad "Boioli, Di Lernia y Cía.", con negocio de venta de frutas frescas y anexos en esta ciudad, calle **Moreno N.° 2392**, domicilio de las partes. Reclamos escribano Juan Pedro Oxoby, San Martín 201.

e.2 abr.-N.° 2216-v.6 abr.

Con intervención de los balanceadores y comisionistas, señores M. Ardáiz y Cía., oficinas Uruguay 251, se vende el despacho de comestibles, aceites y vinos y cervezas, sito **Capdevila 3032**, Capital, domicilio de ambas partes. — Vendedor: Pablo Parés. — Comprador: José Antonio López Miranda. — Reclamos en ley.

Buenos Aires, Abril 2 de 1940.

e.2 abr.-N.° 2223 v.6 abr.

Avisamos que con intervención de los balanceadores y comisionistas, señores M. Ardáiz y Cía., oficinas Uruguay 251 U. T. 38-Mayo-0372, Antonio Héctor Soto vende a Severo Veiga, quién se hace cargo del activo y pasivo, la parte que le corresponde en el negocio de almacén de comestibles y líquidos, bar y restaurant, denominado "El Indio", sito en esta Ciudad, calle **Corrientes 3402|14 esquina Gallo 382**, domicilio de ambas partes. — Reclamos en ley en el referido negocio.

Buenos Aires, Abril 2 de 1940.

e.2 abr.-N.° 2224-v.6 abr.

Al comercio: Juan Benítez vende a Dolores Regueira, su negocio de despacho de pan y factura, situado **Balbastro 1301**, domicilio de ambas partes. — Reclamos al mismo negocio, dentro término ley.

e.2 abr.-N.° 2227-v.6 abr.

Scabbiolo & Cía. balanceadores, martilleros, oficinas Humboldt 682, avisan: Francisco Fagane| venderá a Andrés Peroni, despensa, **Yerúa 5089**, donde ambos se domicilian.

e.2 abr.-N.° 2219-v.6 abr.

Francisco Sbuscio, transferirá a la sociedad que constituirá con Francisco Paura, bajo el rubro de "Sbuscio y Paura", el negocio de peluquería, cigarrería, lotería y salón de lustrar, instalado en la calle **Esmeralda N.° 483**, donde ambos constituyen domicilio. — Reclamaciones en la escribanía Barbera y Belgaguy, Avda. de Mayo N.° 749.

e.2 abr.-N.° 2208-v.6 abr.

A los efectos legales se hace saber que don Oreste Capra vende a doña Consuelo López de Pareja, su negocio de materiales usados de la calle **Santa Fe 5154**, domicilio de las partes. Reclamaciones Escribano Juan Pedro Oxoby, San Martín 201.

e.2 abr.-N.° 2217-v.6 abr.

Aviso por cinco días, **Ley 11.867**, que la sociedad en comandita "Monteys, Rossi y Compañía", fabricantes cubiertas y máquinas café express marca "Romeo" se transfiere por disolución todo su activo y pasivo a sociedad en comandita "Monteys y Compañía" fabricantes cubiertas marca "Romeo", ambas domiciliadas **Acevedo 465**. — Reclamos en ese domicilio a Antonio Monteys Polo.

e.2 abr.-N.° 2229-v.6 abr.

Avisan: Castro López y Cía., balanceadores, corredores y martilleros públicos, oficina Rivadavia N.° 1194 U. T. 37-3233, que con su intervención se vende el negocio de almacén de comestibles y bebidas envasadas, sito en esta ciudad, **Avda. La Plata N.° 2605 esq. General Fructuoso Rivera**. — Reclamaciones dentro del término de ley. — Vendedor: Ramón Aldonza, domiciliado Rivadavia 1194. — Comprador: Joaquín Fernández, domiciliado en el negocio.

e.2 abr.-N.° 2232 v.6 abr.

Al comercio: **José M. Varela** vende su despacho de pan y factura, situado **Viamonte 1850**, su domicilio, a Julián E. Franco y Pascual A. Capogrosso domiciliado Sarmiento 632. — Reclamos término ley.

e.2 abr.-N.° 2228 v.6 abr.

Martín Bisáñez, balanceador público, oficinas Pozos 33, comunica que Hipólito Cuesta vende a Vicente Rossi el café y despacho de bebidas alcohólicas **Zuviría 1100 esquina Emilio Mitre**, domiciliados ambos contratantes. — Reclamos ley mis oficinas.

e.2 abr.-N.° 2213-v.6 abr.

Scabbiolo & Cía. balanceadores, Humbolt 682, avisan: Victoriano Rodríguez Tajes domiciliado Humbolt 678, venderá despensa, **Villarroel 1499 esquina Dorrego**, a José Núñez Valiño y Manuel Rodríguez Ruibal, domiciliados en el negocio.

e.2 abr.-N.° 2218-v.6 abr.

NUEVAS CONVOCATORIAS

COMPAÑIA NAVIERA PLATACRUZ S. A.

CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 22 de los estatutos, se convoca a Asamblea General Ordinaria para el 23 de abril de 1940, a las 15 horas, en el local Avenida P. R. Sáenz Peña 788, 6.° piso, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio fenecido el 31 de diciembre de 1939.

2.° Elección de cinco directores titulares por tres años, dos suplentes por un año, síndico y síndico suplente.

3.° Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Se recuerda a los accionistas el artículo 23 de los estatutos sobre depósito anticipado de acciones.

Marzo 28 de 1940. — El Directorio.

e.2 abr.-N.° 2200-v.18 abr.

ASOCIACION DE FOMENTO PUEYRREDON SUD

Se cita a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente a las 9.30 horas, en el local social calle General Artigas 4801,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración y aprobación de la Memoria y Balance ejercicio 1939|40, e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

2.° Designación de dos socios para aprobar y firmar el acta de la presente asamblea, conjuntamente con el presidente y secretario.

3.° Designación de tres socios para efectuar el escrutinio.

4.° Elección de la C. D., 1 presidente, 1 vicepresidente, 1 secretario, 1 prosecretario, 1 tesorero, 1 protesorero, 6 vocales titulares, 6 vocales suplentes y 3 miembros para la comisión revisora de cuentas.

5.° Eliminación de un socio.

La Comisión Directiva.

e.2 abr.-N.° 2201-v.2 abr.

ASOCIACION UNION COMERCIAL EN PRODUCTOS FORESTALES
Moreno N.° 745 - Buenos Aires

SEGUNDA CONVOCATORIA

Buenos Aires, 2 de Abril de 1940.

Por no haber concurrido suficiente número de asociados a la primera convocatoria, se cita para la segunda, fijando al efecto el mismo local social Moreno 745 y el día jueves 11 del presente mes, a las 18 horas, con objeto de celebrar la Asamblea General Ordinaria, que debe tratar esta

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de Memoria y Balance correspondiente al ejercicio terminado el 31 de marzo ppdo.

2.° Elección de cuatro miembros titulares de la Comisión Directiva, tres suplentes y tres censores.

3.° Asuntos varios.

4.° Designación de dos asociados para firmar el acta de la asamblea. — La Comisión Directiva.

e.2 abr.-N.° 2225-v.4 abr.

ASOCIACION HIJOS DEL PARTIDO DE LALIN

Asamblea General Ordinaria

Señores consocios:

De acuerdo a lo prescripto en nuestros estatutos os convocamos a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 15 de abril, a las 21 horas en nuestro local social Moreno 1949, con el objeto de tratar lo siguiente:

1.° Lectura del acta de la Asamblea anterior.

2.° Lectura del informe de la comisión sindical.

3.° Lectura y aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1939.

4.° Elección de cuatro titulares por tres años y uno por dos para reemplazar a los señores Marcelino Iglesias, Antonio Iglesias, Antonio Blanco, Antonio Pájaro y David Barrio, quienes terminan su mandato; tres miembros de la comisión sindical para substituir a los señores Manuel Sobrado, Cándido González y Francisco Calvo; dos miembros del consejo de apelaciones, por dos años en reemplazo de los señores Benigno González y José Rodríguez González y cuatro suplentes.

5.° Designación de dos socios para firmar y aprobar el acta. — Francisco González, presidente. — Marcelino Iglesias, secretario.

Nota:

Para asistir a la asamblea, se requiere tener seis meses de antigüedad como socio y hallarse al día en el pago de la cuota mensual, a cuyo efecto deberá exhibir el recibo del mes de marzo.

e.2 abr.-N.° 2226-v.10 abr.

INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES

CONVOCATORIA

Convócase a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el local del "IRAM", Avenida de Mayo 760 (piso 1.°), Capital, el día 18 del corriente a las 17 horas, a efectos de tratar el Orden del Día, que se transcribe a continuación:

1.° Consideración de la Memoria y Balance e Inventario general.

2.° Consideración de las siguientes normas: IRAM 1008 P. Norma para "Barita (sulfato de bario natural)".

IRAM 2005-P. Norma para "caños y sus accesorios para instalaciones eléctricas".

3.° Renovación parcial del Consejo Directivo, deberán elegirse: 1 presidente, 2 vicepresidentes, 6 vocales titulares y 6 vocales suplentes.

4.° Nombramiento de dos asociados entre los presentes para que firmen el acta de la asamblea.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1940. — Ing.° M. A. Ceriale, presidente.

Art. 28 — Si transcurrida una hora después de la fijada para la celebración de una Asamblea Ordinaria, aun no se hubiera conseguido el quórum fijado en el artículo 25° (que dice: "las Asambleas Ordinarias quedarán constituídas con la mitad más uno de los miembros con derecho a voto"), la asamblea se constituirá con los miembros presentes.

e.2 abr.-N.° 2205-v.4 abr.

ROBERT BOSCH S. A.

Compañía Sudamericana de Magnetos y Equipos Eléctricos

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el 19 de abril de 1940, a las 11 horas en la calle Río Bamba 340|50.

ORDEN DEL DÍA:

1.° Aprobación de la Memoria y Balance al 31 de diciembre de 1939 e Informe del Síndico. Aplicación de las utilidades.

2.° Elección de un director titular por tres años.

3.° Elección de un síndico y síndico suplente.

4.° Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El Directorio.

e.2 abr.-N.° 2214-v.19 abr.

SOC. ANON. MOLINOS ARGENTINOS DE CASEINA

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio se convoca a los señores accionistas, de acuerdo con el artículo 28 de los estatutos, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 24 de abril de 1940 a las 15 horas, en el local social calle Pte. R. S. Peña 788, 9.° piso de esta Capital, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico y distribución de las utilidades correspondientes al Octavo Ejercicio.

2.° Fijar la remuneración del síndico para el ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1939.

3.° Renovación total del Directorio, por expiración de su mandato: elección del síndico titular y síndico suplente.

4.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo al artículo 31 de los estatutos, para tener derecho a tomar parte en las deliberaciones de la asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados de los bancos, con anticipación no menor de tres días, en la gerencia de la sociedad, donde se les otorgará el recibo correspondiente.

El Directorio.

e.2 abr.-N.° 2220-v.18 abr.

COMERCIOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA Y COMERCIAL

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo décimo de los estatutos y de las disposiciones legales pertinentes, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 29 del corriente, a las quince horas, en la sede central de la Sociedad, calle Esmeralda N.° 184, para tratar y resolver la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Designación de tres accionistas, un secretario y dos escrutadores, para la aprobación y firma del acta de la asamblea. (Art. 12 de los estatutos).

2.° Consideración de la Memoria, Balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias, e Informe del Síndico, correspondientes al cuarto ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1939.

3.° Distribución de las utilidades.

4.° Elección de síndico titular y síndico suplente.

Nota: Para tener acceso a la asamblea es necesario depositar en la Caja de la Sociedad las acciones o certificados de depósito correspondientes, con no menos de tres días de anticipación a la fecha de la misma.

Buenos Aires, Abril 2 de 1940. — Emilio Espino, Director General.

e.2 abr.-N.° 2210-v.18 abr.

S. A. COMPAÑIA COLONIZADORA DE TIERRAS

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea Ordinaria, para el 26 de abril de 1940, a las 16 horas, en el local Bmé. Mitre 559, escr. 609, para tratar,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Aprobar la Memoria, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Dictamen del síndico.

2.° Elegir Directorio y síndicos y fijar remuneraciones.

3.° Designar dos accionistas para firmar acta. — El Directorio.

e.2 abr.-N.° 2206-v.22 abr.

AERO CLUB SAENZ PEÑA (CHACO)

Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 14 de Abril de 1940

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos del Aero Club "Sáenz Peña", de Pcia. R. Sáenz Peña (Chaco) cítase a los socios de dicha entidad para asistir a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 14 de abril de 1940, a las 8,30 horas en nuestro local social, calle Mariano Moreno N.° 780, Pcia. R. Sáenz Peña (Chaco), en la cual se tratará la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

Lectura del acta anterior.

Memoria y Balance del 1.° de enero al 31 diciembre 1939.

Elección de los miembros de parte de la C. D.

Elección de los revisores de cuentas.

Elección de dos socios que firmen el acta.

Asuntos varios.

Antonio Muñoz, presidente. — Armando R. Ferro, secretario general.

Art. 29, inc. e: Será considerada en quórum y apta para deliberar la asamblea constituída con la mitad más uno de los socios. — Si a la hora indicada en la cita no hubiera el número requerido de socios, ésta se efectuará una hora después de la fijada con el número de socios asistentes.

e.2 abr.-N.° 2207-v.6 abr.

INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiendo obtenido quórum a la primera citación enviada para el día 28 de marzo a las 18 horas, el Consejo Directivo del "Iram", en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del estatuto, ha resuelto convocar a sus asociados a la Asamblea Extraordinaria, que se realizará el día jueves 18 de abril a las 18 hs., en su local de Avda. de Mayo 760 (piso 1.°), Capital, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración del proyecto de reforma del estatuto del "Iram".

2.° Designación de dos miembros para firmar el acta. — Buenos Aires, Marzo 30 de 1940. — Ing.° M. A. Ceriale, presidente.

e. 2 abr.-N.° 2205-v.4 abr.

SOC. ANON. ELOWSON Y WESTER LTDA.

Compañía Industrial Agropecuaria

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio se convoca a los señores accionistas, de acuerdo con el artículo 20 de los estatutos, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 25 de abril de 1940, a las 15 horas, en el local social, Avenida R. S. Peña 788, 9.° piso de esta Capital Federal, para tratar la siguiente;

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, e Informe del síndico correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1939.

2.° Elección de un director en reemplazo del señor Eric C. Slobom por terminación de su mandato.

3.° Elección de síndico titular y síndico suplente por un año.

4.° Fijar la remuneración del síndico para el ejercicio vencido.

5.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas, que de acuerdo con el artículo 23 de los estatutos, para tener derecho a tomar parte en las deliberaciones de la asamblea deberán depositar sus acciones o certificados de los Bancos, con dos días de anticipación, en la gerencia de la Sociedad, donde se les otorgará recibo en forma. — El Directorio.

e.2 abr.-N.° 2221-v.20 abr.

TRANSFERENCIAS ANTERIORES DE NEGOCIOS

LEY N.° 11.867

Al comercio: Con intervención de "La Bolsa Panaderil", Acevedo, Vallina Rodríguez y Compañía, se vende el negocio del ramo de despacho de pan y factura, establecido en esta Capital en la calle **Echeverria 5451**. — Interpónganse las reclamaciones en el término de ley en las oficinas de los intermediarios sita Bartolomé Mitre 2258. — Vendedor: Manuel Blanco Villar. — Echeverría 5451. — Comprador: Modesto Alonso Aparicio, Bartolomé Mitre 2258.

e.1.° abr.-N.° 2184-v.5 abr.

Alfonso Cadós, balanceador y martillero, oficinas Junín 677, avisa: que Elaudelino Díez, domiciliado Pavón 1625, vende a Manuel Carrera, domiciliado Sarmiento 3036, su carnicería y anexos, calle **Pavón 1625**.

e.1.° abr. N.° 2181-v.5 abr.

Al comercio: Jordano Asensio, balanceador y martillero público, oficinas calle Lima 411, U. T. 37-3952, avisa: Que el señor José Ruiz, vende su negocio de: Rotisería, bar y confitería, calle **Rivadavia 5000 esq. José María Moreno**, denominado "El Destino", a los señores Ramón Ruiz y Ricardo Sainz. — Reclamos ley en mis oficinas, domicilio de las partes.

e.1.° abr.-N.° 2192-v.5 abr.

Al comercio: Hijos de Aragón Valera y Cía., balanceadores y martilleros públicos oficinas Talcauano N.° 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de almacén al por menor de comestibles, sito en esta Capital calle **Chilabert número 1860 esquina Pasaje La Constancia**. — Vendedora: Sara M. Díaz de Daño, domiciliada en Talcahuano 256. — Comprador: Jorge Vázquez, domiciliado en el negocio. — Reclamos de ley.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1940.

e.1.° abr.-N.° 2178 v.5 abr.

Aviso al comercio y público general que he vendido al señor Fernando Rearte, el comercio de ramos generales que explotaba en **Cerro de Policía, Departamento de El'cuy**, habiéndome apartado de toda obligación concerniente al mismo.

General Roca, Marzo 1940. — Antonio Murias.

e.1.° abr.-N.° 2186-v.5 abr.

Al comercio: aviso que por intermedio de los señores Iglesias Casado, Naranjo y Trujillo, corredores públicos matriculados, con oficinas en la calle Rivadavia 2362, denominadas "La Intermediaria", vendo al señor Doroteo Manzano, domiciliado en Rivadavia 2362, mi negocio de despacho de pan y facturas, sito en esta Capital, calle **Canning N.° 1389**. — Las reclamaciones sobre el mencionado negocio deberán efectuarse dentro del término de ley en las oficinas de los intermediarios. — Vendedor: Guillermo Vallina, Canning 1389.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1940. —

e.30 mar.-N.° 2169-v.4 abr.

Levy, Martínez y Compañía, cede y transfiere a Natalio Levy y Compañía, (Droguería Industrial Sud Americana), el activo y pasivo del negocio de droguería industrial, sito **General Urquiza 340|50**, donde las partes constituyen domicilio para las reclamaciones de ley.

e.30 mar.-N.° 2170-v.4 abr.

Avisan: P. F. Pellerano & L. J. Muzio, balanceadores, oficinas Perú 1590, U. T. 23-4383, que por su intermedio se vende el negocio almacén de comestibles y bebidas alcohólicas sito en esta Ciudad calle **Venezuela número 501**. — Reclamaciones interponerlas en término legal. Vendedor: Adolfo Caballero. Comprador: Atilano Alonso y Urcesino Rodríguez. Ambas partes constituyen domicilio en el referido negocio.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1940. —

e.30 mar.-N.° 2172-v.4 abr.

Avisan: P. F. Pellerano & L. J. Muzio, balanceadores, oficinas Perú 1590, U. T. 23-4383, que por su intermedio Juan Manuel Alvarez vende a Valeriano Amil Domínguez la parte mitad del negocio de almacén de comestibles, bebidas y bar, de la calle **Pedro Goyena 602|6 esquina Riglos**, donde ambas partes constituyen domicilio. En lo sucesivo girarán bajo el rubro "Alvarez & Amil". Reclamaciones en nuestras oficinas.

Buenos Aires, Marzo 25 de 1940. —

e.30 mar.-N.° 2173-v.4 abr.

Al comercio: Elías Azzi, vende a María López de Blanco, su negocio de tienda, sito en la calle **Gral. Artigas 4715**. — Reclamaciones término de ley. Constituyen domicilio las partes en el mismo negocio.

e.1.° abr-N.° 2190-v.5 abr.

Abásolo Tomás V., martillero público, oficinas Rivadavia 1976, avisa: Federico Grosso, vende su restaurant despacho vinos y cervezas, **Nahuel Huapí 2770**, su domicilio, a Rosa B. de Poli, domiciliada Rivadavia 1976.

e.30 mar.-N.° 2165-v.4 abr.

Avisamos que con intervención **del balanceador y rematador público, señor Jacinto Ventre, oficina Cevallos 985, U. T. 23-6945,** se vende negocio de despensa de comestibles, sito esta Capital calle **Estados Unidos 3967 esquina Yapeyú.** Vendedor José Domínguez. Comprador Juan B. Repetto. Ambas partes domicilio mismo negocio. Reclamaciones ley.
Buenos Aires, Marzo 29 de 1940.
e.29 mar.-N.° 2107-v.3 abr.

Se hace saber al comercio por el término de ley que don Estanislao Martínez, vende a los señores Cayetano Borrelli y Juan Riga, el negocio de peluquería y agencia de lotería sito en la **Avenida de Mayo N.° 1354|56,** domicilio de los contratantes. Reclamos al escribano Juan G. Castagnola, en su estudio Florida 248.
e.29 mar.-N.° 2093-v.3 abr.

Scabbiolo & Cía., balanceadores, martilleros, oficinas Humboldt 682, avisan: Eduardo José Quarti venderá a Guerino Pagani, despensa, **El Salvador 5499,** donde se domicilian las partes.
e.29 mar.-N.° 2114-v.3 abr.

Se hace saber que la sociedad que gira bajo el rubro de Llacer, Masía, Sanz y Compañía, formada por Francisco Llacer, Vicente Masía, Pedro Juan Masía y Rodolfo Santiago Sanz, que explota la fabricación de confites y anexos, con domicilio en **Fragata Presidente Sarmiento 54, Capital,** quedará disuelta, transfiriéndose su activo y pasivo a la nueva entidad que girará bajo el rubro de Llacer y Masía formada entre Francisco Llacer y Vicente Masía. — Escrituras y reclamaciones escribano Juan Seta, Avenida de Mayo 580.
e.29 mar.-N.° 2097-v.3 abr.

Curt Goetz, domiciliado Belgrano 1308, vende a Nicolás J. Bluman, su parte en la sociedad colectiva Bluman y Cía., Ateneo Técnico y Comercial Escuelas por Correspondencia, **Bartolomé Mitre 2333.** — Reclamos término de ley, domicilio del comprador, Bartolomé Mitre 2333.
e.30 mar.-N.° 2175-v.4 abr.

Se hace saber que el negocio de café y bar denominado "Bar Americano", establecido en esta Ciudad, calle **Rioja N.° 19,** de propiedad del señor Isaac Smulevich, domiciliado en la calle Billinghurst N.° 953, ha sido vendido al señor Samuel Feldman, con domicilio en la calle Sarmiento N.° 3994; debiendo otorgarse la respectiva escritura de venta ante los escribanos Juan M. Tobío y José V. Ribero, con oficinas en la Avenida de Mayo N.° 1035, piso 4.°. — Buenos Aires, Marzo 29 de 1940.
e 30 mar.-N.° 2166-v.4 abr.

El escribano Juan José Rossi con estudio en la calle Lavalle número 1485, escritorios 2 y 3, interinamente a cargo de la escribanía de don Rafael Vigliano, notifica que con su intervención se transfiere por disolución total y definitivamente el negocio de la entidad comercial colectiva que gira en esta plaza bajo el rubro de "Bozzalla & Barale", con domicilio en la calle **Gaona N.° 1234,** que explota el ramo de Industria Metalúrgica y Galvanoplastia, bajo la denominación de "Supercromo", la que está formada por don Pedro Bozzalla y don Felipe Pedro Barale, retirándose de la misma el asociado señor Pedro Bozzalla, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor Felipe Pedro Barale. — Reclamaciones de ley en mis oficinas.
e.30 mar.-N.° 2134-v.4 abr.

Avisa: José Capitelli, martillero público, que don Alberto Busquets, vende a don Francisco Bellizzi, el negocio de peluquería, sito en la parte interna del local de la calle **Rivadavia 7042,** donde viven las partes. Reclamos términos Ley 11.867, en mi oficina Cevallos 239, U. T. 38 Mayo 2449.
e.29 mar.-N.° 2101-v.3 abr.

Avísase que Lázaro Marienbein, domiciliado Thames 723, vende negocio despensa de comestibles, calle **Thames 719,** a Jacobo Marienberg, domiciliado Monte Dinero 584. — Constituyen domicilio para reclamos, en Thames 719.
e.30 mar.-N.° 2163-v4 abr.

Felipe Milan y Carlos Castellano venden despacho de pan y facturas **Avenida Bruix número 4501,** al señor Augusto Sánchez. — Reclamos de ley mismo negocio, domicilio de ambas partes. — Antonio Lagüe a.
e.30 mar.-N.° 2155-v.4 abr.

Aviso: bajo la intervención del balanceador y martillero público Ramón Cacheiro, con oficinas en la calle Cevallos 158, U. T. 38-7104, los señores José M. Lloberas y Manuel Alcobre venden las partes que les pertenecen en el negocio de carrocerías sito en esta capital calle **Vélez Sársfield 161|5,** al señor José Montoto, quedando transferida por disolución, la sociedad Carlos A. Carabelli, Lloberas y Cía., y constituída Carabelli y Montoto. — Reclamos término de ley, domicilio de las partes en mis oficinas.
e.30 mar.-N.° 2137-v.4 abr.

Al comercio: Avísase que Juan Fernández y Hno., venden su negocio de venta de pan y facturas, sito en **Lavalleja 1427,** a José Miere... — Reclamos de ley, Escribanía De Marco, Lavalle 1282.
e.30 mar.-N.° 2138-v.4 abr.

Avisan al comercio: que el señor José Devesa, vende libre de todo gravamen, todos los derechos y acciones que le corresponden en el negocio de "Estación de Engrase el Sud", sito en **Lima 1563 y Salta 1566,** al señor Antonio Rodríguez, quien continuará haciéndose cargo del activo y pasivo del mismo negocio. — Reclamos de ley al señor José Rodríguez, Uruguay 323, domicilio constituído por ambas partes. — Severino R. Iglesias.
e.30 mar.-N.° 2152-v.4 abr.

Se transfiere por disolución parcial, la sociedad Hazan Pitchón y Cía., que se dedica a la importación y fabricación de medias, artículos de punto y tejidos en general, con domicilio en la calle **Vidal 4341,** se retira de la misma, el socio comanditario, señor Guillermo Schlesingher, calle Aristóbulo del Valle 1384, Florida, F. C. C. A., continuando con su activo y pasivo los demás socios bajo el mismo rubro. — Reclamos Vidal 4341. — Buenos Aires, Marzo 29 de 1940.
e.30 mar.-N.° 2161-v.4 abr.

Bernardo Beilín, avisa que rematará el 4 de abril 1940, el depósito de materiales de calderería sito en **Olleros 4164,** del señor Antonio Roca con domicilio en Olleros 4164. — Reclamaciones de ley, Caseros 570.
e.30 mar.-N.° 2135-v.4 abr.

Doña Raquel L. G. de Faigón, domiciliada en Nogoyá 2440, vende a don Israel Ikonikof, domiciliado en General Rivas 2347, su negocio de tienda y librería ubicado en la calle **Nogoyá 2442.**
e.29 mar.-N.° 2127-v.3 abr.

Victorio Cayetano Héctor Biscaglia y Elvira Teodora J...a Biscaglia de Sepe, transfieren por división de condominio a don Miguel Ernesto Hércules Biscaglia, ante el escribano Osvaldo A. Craviotto, Sarmiento 643, el negocio de armería y cuchillería que gira bajo el rubro de Casa Biscaglia, sito en la calle **Rivadavia 1543,** domicilio de las partes, Rivadavia 1543.
e.30 mar.-N.° 2164-v.4 abr.

Don Luis Alfonso Viola, domiciliado F. Lacroze 2233, vende a Rodolfo Mazzola domiciliado San José 377, el negocio de farmacia "Viola" calle **Freyre 1205.** Reclamos Ley 11.867, escribano Tomás Bravo, Avenida de Mayo 769.
e.29 mar.-N.° 2110-v.3 abr.

Avisa Guillermo P. Míguez, Larrea 24, que José Pérez, vende su despacho de pan **Añasco 2753** a María L. Bossi de Meschio y Argentina Bossi. — Reclamos de ley, Larrea 24, domicilio de las partes.
e.30 mar.-N.° 2128-v.4 abr.

Esther A. Artaza, comunica que ha vendido la farmacia "Soldati", calle **Lafuente N.° 3064 68,** al doctor Isaac Gurman. — Reclamaciones Ley 11.867, al señor León Deli, calle Cangallo número 1479, piso 3.°, domicilio legal de ambas partes.
e.30 mar.-N.° 2129-v.4 abr.

Emilio Calatayud, avisa que Ramona R. de Ferrari vende a Aurelia Cruselles, su despacho pan, confitería, **Rodríguez Peña 85,** reclamaciones ley mis oficinas, Venezuela 1676, domicilio constituído.
e.30 mar.-N.° 2130-v.4 abr.

Se avisa que Liborio Gimeno vende a Osvaldo Colombo, el negocio de carnicería calle **Heredia 1641,** domicilio de ambos. — Reclamos: Sociedad Carniceros, Junín 364.
e.30 mar.-N.° 2131-v.4 abr.

Nicolás A. Preti, avisa que José Djeredjian vende a Jacobo Chalisoglou, su parte mitad del negocio de despensa que tienen en **Gorriti 4899.** — Domicilio de las partes en mis oficinas, Bernardo Irigoyen 17.
e.30 mar.-N.° 2153 v.4 abr.

Nicolás A. Preti, avisa que José Djeredjian vende a José Merdjanekjian su parte mitad del negocio de despensa que tienen en **Alvarez 1002.** — Domicilio de las partes en mis oficinas, Bernardo de Irigoyen 17.
e.30 mar.-N.° 2150-v.4 abr.

Avisamos al comercio, que la sociedad "Ferraris y Meana" con negocio de "fiambrería" en **Pueyrredón 71,** transfiere todo su activo y pasivo a los señores José María Pérez Llana y Joaquín Meana los que constituyen una nueva sociedad bajo el rubro de "Pérez y Meana". Todos domiciliados en el mismo negocio.
e.30 mar.-N.° 2136-v.4 abr.

Avisamos que con intervención de los Balanceadores y Comisionistas, señores M. Ardáiz y Cía. oficinas Uruguay 251, U. T. 38-Mayo-0372, se vende el negocio de restaurant y bebidas, sito en esta Ciudad, calle **Avenida Sáenz N.° 699 esquina Avenida La Plata N.° 2998.** Las reclamaciones interponerlas en término legal. Vendedor: Daniel Del Prado. Comprador: Juan Cabanas. Ambas partes constituyen domicilio en el referido negocio.
Buenos Aires, Marzo 28 de 1940.
e.28 mar.-N.° 2071-v.2 abr.

Al comercio: Con intervención de "La Bolsa Panaderil", Acevedo, Vallina, Rodríguez & Cía., se vende el negocio del ramo de panadería mecánica, establecido en esta Capital en la calle **Escalada números 1634 38.** — Interpónganse las reclamaciones en el término de ley en las oficinas de los intermediarios sita Bartolomé Mitre 2258. — Vendedores: Manuel Ortiz García y Lisardo Rodríguez Arias. — Escalada 1684. — Compradores: Manuel Torres y Rogelio Miyar, Bartolomé Mitre 2258.
e.28 mar.-N.° 2083-v.2 abr.

José Cúneo, escribano, avisa que por su intermedio los herederos de don Oscar Carlos Pagniez, domiciliados Paso 375; venden a doña Elsa Sofía Braegger, el negocio de farmacia denominado "Pagniez", establecido en esta Capital calle **Rivadavia 8200 esq. Ensenada,** domicilio de la compradora. — Reclamos en mi escribanía: Esmeralda 61.
e.28 mar.-N.° 2086-v.2 abr.

Se hace saber **que ha quedado transferida** por disolución la sociedad colectiva, que giraba en esta Capital bajo el rubro de "Haro Hermanos" calle **Warnes 2076,** dedicada a la explotación de marmolería, constituída entre los señores José y Alfonso Haro, domiciliados en la calle Deseado 370, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José Haro. — Intervino el Escribano Fernando G. del Río, calle Rivadavia 666.
e.28 mar.-N.° 2092-v.2 abr.

Al comercio: Aviso que por intermedio de los señores Iglesias, Casado, Naranjo, y Trujillo, corredores públicos matriculados, con oficinas en esta Capital, calle Rivadavia 2362, denominadas "La Intermediaria", vendo a los señores Constantino González y Manuel González, domiciliados en Rivadavia 2362, mi negocio de panadería mecánica, sito en la calle **Bahía Blanca Nros. 1673|75.** — Las reclamaciones sobre el mencionado negocio, deberán efectuarse dentro del término de ley en las oficinas de los intermediarios. — Vendedor: Alfredo Ruperto Núñez, Bahía Blanca 1673. — Buenos Aires, Marzo 27 de 1940.
e.28 mar.-N.° 2054-v.2 abr.

Al comercio: avisamos que por intermedio de los señores Iglesias, Casado, Naranjo, y Trujillo, corredores públicos matriculados, con oficinas en Rivadavia 2362, denominadas La Intermediaria, vendemos a la señorita Natividad Ventura domiciliada en Rivadavia 2362, nuestro negocio de panadería mecánica, sito en la calle **Avenida La Plata Nros. 618|20.** — Las reclamaciones sobre el mencionado negocio deben efectuarse dentro del término de ley en las oficinas de los intermediarios. — Vendedores, Francisco Barceló y Vicente Ribas, Avda. La Plata 618|20. — Buenos Aires, 27 de Marzo de 1940.
e.28 mar.-N.° 2055-v.2 abr.

Se hace saber que el señor Antonio Lauletta vende al señor Alfredo Vázquez, su negocio de quesería y fiambrería sito en **Paraguay 1999.** Reclamos de ley en Uruguay 627, 3.° H., donde constituyen domicilio.
e.28 mar.-N.° 2074-v.2 abr.

Alfonso Cadós, balanceador y martillero, oficinas Junín 677, avisa: que Juan Pierri, domiciliado Avenida Parral 902, vende a Manuel Santamaría, domiciliado Doblas 834, su carnicería **Avenida Parral 902 esquina Pianes.**
e.28 mar.-N.° 2077-v.2 abr.

Se hace saber que se transfiere, por disolución parcial, la sociedad Elías Quintana y Cía., que se dedica a la venta al detalle de tejidos, mercería y artículos para hombres, con domicilio calle **Pueyrredón 2120.** — Retirándose el socio Luis García y haciéndose cargo del activo y pasivo los socios Elías Quintana y Guillermo Vilariño — Reclamaciones de ley en el domicilio de las partes, Pueyrredón 2120.
e.28 mar.-N.° 2078-v.2 abr.

De acuerdo a la Ley 11.867, comunicamos que el 3 de abril de 1940, procedemos a vender en remate todas las existencias que constituyen la fábrica de chapa aislante de Antonio Fernández, sita en la Capital, **Honduras 5537.** Reclamos en nuestras oficinas Ungaro & Barbará, Lavalle 649.
e.28 mar.-N.° 2081-v.2 abr.

Al comercio: — Con intervención de "La Bolsa Panaderil", Acevedo, Vallina, Rodríguez & Cía., se vende el negocio del ramo de despacho de pan y factura establecido en esta Capital, en la calle **Azara N.° 326.** — Interpónganse las reclamaciones en el término de ley en las oficinas de los intermediarios sita Bartolomé Mitre 2258. — **Vendedor: José Antelo, Azara 326. — Comprador: José Eijo,** Bartolomé Mitre 2258.
e.28 mar.-N.° 2084-v.2 abr.